

REGLAMENTACIÓN DE TRABAJO  
EN LA EMPRESA NACIONAL «BAZÁN»

2.<sup>a</sup> EDICIÓN

IMPRENTA  
EMPRESA NACIONAL "BAZÁN"  
EL FERROL DEL CHOCOLLO

# Reglamentación de Trabajo en la E. N. «BAZAN»

## ÍNDICE

— A —

	PÁG.
Accidentes de trabajo .....	101
Acoplamiento de personal .....	134
Administrativos .....	27
Admisión de personal .....	55
Ajustadores de escantillones .....	43
Ajustadores montadores .....	42
Albañiles .....	39
Almaceneros .....	32
Analistas .....	22
Aprendices .....	52
Archivero .....	22
Armador .....	38
Arquitectos .....	10
Ascensos .....	57
Aserrador mecánico .....	40
Aspirantes administrativos .....	30
Aspirantes de Laboratorio .....	24
Aspirantes técnicos de oficinas .....	23

	de acuerdo con el PÁG.
Aspirantes de organización .....	27
Aumentos periódicos por tiempo de servicio .....	76
Auxiliares administrativos .....	30
Auxiliares de Oficina Técnica .....	22
Auxiliares de Organización .....	27
Auxiliares de Laboratorio .....	24
Ayudante Barrenero rozador .....	48
Ayudante de Ingeniero o de Arquitecto Jefe .....	11
Ayudante de Ingeniero o de Arquitecto 1. <sup>a</sup> .....	12
Ayudante de Ingeniero o de Arquitecto 2. <sup>a</sup> .....	12
Ayudante de Ingeniero Proyectista-Jefe .....	11
Ayudante de Ingeniero Proyectista .....	12
Ayudante Técnico-Jefe .....	13
Ayudante Técnico de 1. <sup>a</sup> .....	14
Ayudante Técnico de 2. <sup>a</sup> .....	14
Ayudante Técnico Proyectista-Jefe .....	16

— B —

Barrenero perforador .....	48
Barrenero rozador .....	48
Barrenero rozador (ayudante) .....	48
Beneficios (participación) .....	130
Bobinadores .....	43
Bonificaciones por trabajos especiales .....	88
Botones .....	34

PÁG.

Buzo .....	49
Buzos y hombres-rana.....	25
— C —	
Calcedor .....	22
Caldereros de cobre .....	47
Caldereros de hierro.....	46
Calzado .....	132
Camarero .....	35
Capataces de peones especialistas.....	15
Capataces de peones ordinarios .....	15
Capitanes, pilotos y maquinistas .....	13
Carpintero de armar y encofrar.....	49
Carpintero de botes .....	41
Carpintero ebanista.....	41
Carpintero de Gálibos .....	41
Carpintero de Gradas.....	40
Carpintero de Taller.....	41
Ceses .....	64
Cesión o traspaso de Empresa.....	133
Clasificación del personal según la función:	
Técnico .....	7
Administrativo .....	9
Subalterno .....	9
Obrero .....	10
Clasificación del personal según la permanencia.....	5

	PÁG.
Cocineros .....	35
Condiciones más beneficiosas .....	133
Conductores de turismo y camiones .....	32
Conserje .....	33
 — CH —	
Chofer de turismo y camión .....	32
Chofer de motociclo .....	32
 — D —	
Definiciones de clases y categorías profesionales y normas sobre el aprendizaje .....	10
Delineante proyectista .....	16
Delineante de primera .....	18
Delineante de segunda .....	20
Dependientes de Economatos .....	34
Desgaste de herramientas .....	91
Despidos y ceses .....	64
Deterioro de comida .....	92
Dibujante proyectista .....	18
Dietas .....	124
Disposiciones genéricas del personal .....	5

— E —

Electricista instalador .....	43
-------------------------------	----

PÁG.

Electricista montador de buques.....	42
Encargados de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> .....	15
Enfermedades .....	102
Enfermero .....	34
Escalafones .....	62
Especialistas .....	49
Excedencias .....	98

— F —

Faltas del personal.....	105
Fallecimiento.....	104
Ferrallistas.....	47
Forjador.....	47
Forjadores de angular.....	39
Fotógrafo.....	20
Fresadores .....	44

— G —

Galvanizadores .....	42
Graduados Sociales.....	13
Gratificación de buceo.....	88
Gratificaciones periódicas fijas.....	78
Gratificaciones en las pruebas de buques.....	88
Guardas Jurados.....	33

	<u>PÁG.</u>
Guarnicionero.....	42
— H —	
Horas extraordinarias.....	94
— I —	
Indemnización por comidas.....	92
Ingenieros.....	10
Ingresos de personal.....	55
— J —	
Jardineros .....	47
Jefe de equipo.....	35
Jefe de Dique o Varadero.....	24
Jefe de Guardias-Jurados.....	32
Jefe de Laboratorio .....	23
Jefe de Sección de Laboratorio.....	23
Jefe de Sección de Organización de 1. <sup>a</sup> .....	25
Jefe de Sección de Organización de 2. <sup>a</sup> .....	25
Jefe de Muelle o Encargado general .....	24
Jefe Superior administrativo .....	27
Jefe de 1. <sup>a</sup> administrativo .....	27
Jefe de 2. <sup>a</sup> administrativo .....	28
Jornada de trabajo.....	93
Jornales .....	67

## — L —

Licenciados .....	10
Licencias .....	97
Listeros .....	31

## — M —

Maestros de 1. <sup>a</sup> .....	14
Maestros de 2. <sup>a</sup> .....	14
Mandrinadores .....	44
Maquinistas .....	13
Marinero .....	40
Modelista .....	45
Moldeador y machero .....	46
Multas .....	111
Mutualidad .....	104

## — N —

Normas de procedimiento .....	112
Normas sobre el aprendizaje .....	10

## — O —

Objeto y extensión .....	1
Oficial de 1. <sup>a</sup> administrativo .....	28

## PÁG.

Oficial de 2. <sup>a</sup> administrativo .....	29
Ordenanza .....	33

## — P —

Participación en los beneficios .....	130
Patrón dragador .....	49
Peones ordinarios .....	52
Período de prueba del personal .....	55
Permisos .....	97
Permutas .....	121
Personal administrativo .....	27
Personal de cocina y comedores .....	35
Personal con capacidad disminuida .....	86
Personal.—Clasificación según la permanencia (fijo de plantilla, fijo de obra, eventual o interino) .....	5
Personal.—Clasificación según la función:	
Técnico .....	7
Administrativo .....	9
Subalterno .....	9
Obrero .....	10
Personal.—Disposiciones genéricas .....	5
Personal de Economatos .....	34
Personal femenino .....	75
Personal obrero .....	35
Personal subalterno .....	30

## PÁG.

Personal técnico de oficinas.....	9
Personal técnico de taller y obras.....	7
Pesador de materiales.....	34
Pilotos.....	13
Pinches.....	54
Pintores .....	40
Plantillas y escalafones .....	62
Plomeros caldereros .....	42
Plomeros de tubos .....	42
Plus de distancia.....	125
Plus especial de Barrenadores, Remachadores y Calafates.....	86
Plus familiar .....	79
Portero .....	34
Practicante.....	13
Premios.....	105
Primas.....	79
Profesionales de oficio.....	36
Profesores de Enseñanza .....	13
Proyectistas .....	16
 — Q —	
Quebranto de moneda .....	92
Quinquenios.....	76
 — R —	
Recadero.....	34

	PÁG.
Rectificadores .....	44
Reglamento de Régimen Interior .....	119
Reproductor de planos y fotográfico .....	22
Retribuciones .....	67
Revisión de tareas, primas y destajos .....	88
Revistador de trabajos .....	30
Ropas especiales .....	132

— S —

Salario .....	68
Sanciones a la Empresa .....	114
Sanciones al personal .....	111
Seguridad e higiene en el trabajo .....	115
Servicio militar .....	131
Soldadores .....	39
Subalternos .....	30
Sueldos .....	68

— T —

Tapicero .....	42
Técnicos superiores .....	10
Técnicos no titulados .....	13
Técnicos de Oficinas .....	16
Técnicos de Oficinas de Organización del Trabajo .....	25
Técnico de Organización de 1. <sup>a</sup> .....	25
Técnico de Organización de 2. <sup>a</sup> .....	26

## PÁG.

Técnicos de Laboratorio .....	23
Técnicos de Diques, Varaderos, Muelles y Tren Naval.....	24
Telefonista .....	35
Torneros .....	44
Trabajos de categoría superior.....	84
Trabajos de categoría inferior.....	86
Trabajos especiales (bonificaciones).....	88
Trabajos penosos, tóxicos y peligrosos .....	89
Trabajos a prima, tarea y destajos.....	83
Trabajos sucios .....	89
Trabajos «tiempo por tiempo» .....	88
Trabajos a turno.....	87
Traslados .....	121
Traspaso de Empresa.....	133
Trazadores .....	45
 — U —	
Uniformes y ropas especiales .....	132
 — V —	
Vacaciones .....	96
Verificadores .....	45
Viajes y dietas.....	124
Vidriero artístico,.....	47
 — Z —	
Zonas territoriales.....	67

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de julio de 1950 por la que se aprueba el Reglamento de Trabajo en la Empresa Nacional «Bazán».

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento de Trabajo en la Empresa Nacional «Bazán», propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar el expresado Reglamento de Trabajo en la Empresa Nacional «Bazán», con efectos económicos a la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de las mencionadas Ordenanzas.

Tercero.—Disponer la inserción de dicho texto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. L. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. L. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1950.

GIRÓN DE VELASCO.

*Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.*

# REGLAMENTO DE TRABAJO EN LA EMPRESA NACIONAL "BAZAN"

## CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º.— El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones de trabajo en la Empresa Nacional «BAZÁN», afectando a sus actividades básicas de ejecución de los programas navales, así como a las obras civiles e hidráulicas que se realicen en las Bases y Factorías Navales Militares, de conformidad con la Ley de 11 de mayo de 1942 y Contrato con el Ministerio de Marina de 8 de noviembre de 1946.

**OBJETO Y EXTEN-  
SIÓN.**

Artículo 2.—Se entenderán excluidos del presente Reglamento:

- a) Los miembros del Consejo de Administración, sea cual fuere su función.
- b) El Secretario del Consejo de Administración, el Director o Subdirectores de la Gerencia, y todos aquellos que ejerzan funciones de alta Dirección, alto Gobierno y alto Consejo.
- c) El personal a quien se encomienda algún servicio determinado sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que por ello no figure en la plantilla de la Empresa, o el que, realizándolo de una forma continua, no se le exija lo preste de una manera exclusiva para la Empresa y con sujeción a una jornada determinada, percibiendo sus honorarios mediante un tanto alzado o con sujeción a una escala o aranceo.

**OBJETO Y EXTEN-  
SION.**

- d) El personal empleado en las residencias en funciones o trabajos propios de servicios domésticos.
- e) El personal contratado para actividades que no constituyan el fin industrial de la Empresa y tengan por tanto un carácter esporádico o circunstancial, que se regirá por las reglamentaciones específicas de industria.

**Artículo 3.<sup>º</sup>**—Los empleados técnicos o administrativos que cumplan funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en este Reglamento quedan definidas y que, con carácter temporal o sólo parcialmente, realizan algunas de las funciones consignadas en el artículo anterior no quedarán excluidos de la aplicación de este Reglamento.

Si alguno de los titulares de los cargos excluidos de la aplicación de este Reglamento en los apartados a) y b) del artículo segundo hubiese sido con anterioridad empleado técnico o administrativo de la Empresa, quedará durante el desempeño de aquél en situación de excedente forzoso. Si el cese en el mismo fuese motivado por una falta, sin perjuicio del cese en el cargo, se instruirá el oportuno expediente, conforme a lo que se refiere en el capítulo IX.

## CAPÍTULO II

### ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.

Artículo 4.<sup>o</sup>—La organización técnico-administrativa y práctica del trabajo, es facultad exclusiva de la Empresa, la que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar en la práctica diaria, sin que deba olvidarse que su eficiencia y rendimiento y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción interior que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencias del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

Por consiguiente, dichos sistemas no podrán justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores asalariados en general; antes al contrario, los beneficios que de ellos se deriven habrán de utilizarse, de tal forma, que mejoren no sólo la situación de la Empresa, sino también la de los trabajadores.

## CAPÍTULO III

### *Sección 1.<sup>a</sup>*

DEL PERSONAL.

Disposiciones genéricas.

Artículo 5.<sup>a</sup>— Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Reglamento, son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requiere.

Sin embargo, desde el momento mismo que exista en la Empresa un trabajador que realice funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a dicha categoría asigne este Reglamento.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos u operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

### *Sección 2.<sup>a</sup>*

Clasificación según la permanencia.

Artículo 6.<sup>a</sup>— Atendiendo a la permanencia, el personal de la Empresa se clasificará en fijo o de plantilla, fijo de obra, eventual o interino.

Es personal fijo o de plantilla el que se precisa de modo permanente en la construcción naval para realizar el trabajo exigido por la actividad normal de la Empresa, y en obras civiles, el que de modo permanente también utiliza la Empresa para la realización de estos trabajos, sin que sus funciones guarden relación con la duración de la obra, o el que preste servicios a la Empresa durante cuatro años ininterrumpidos como mínimo.

## **DEL PERSONAL.**

Es fijo de obra el que presta servicio por lo menos durante seis meses en las obras civiles e hidráulicas.

Se considera personal eventual el contratado para atenciones extraordinarias o esporádicas de duración limitada, como el que se precisa para trabajos de carga o descarga, montaje de instalaciones industriales, etc. En obras civiles e hidráulicas es el que se contrata también para trabajos de construcción cuya duración no excede de seis meses.

Es interino el que sustituye a un trabajador fijo durante su ausencia por causa de enfermedad, incapacidad temporal, por accidente, servicio militar, vacaciones o excedencia forzosa.

Las necesidades permanentes habrán de ser atendidas siempre con personal fijo, interpretándose en todo caso las dudas que se susciten a este respecto en favor de la mayor fijeza.

Artículo 7.<sup>o</sup>—La Empresa vendrá obligada a formalizar con cada uno de los trabajadores eventuales o interinos que tome por más de cinco días, un contrato escrito, en el que se hará constar, además de las condiciones generales del mismo, su categoría profesional, según el trabajo efectivo que realice; el día que comenzó la prestación de los servicios, y si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o trabajo determinado. Finalizado el contrato, se extenderá diligencia expresiva de su duración, quedando un ejemplar de aquél en poder de los trabajadores.

## **Clasificación del personal según la función.**

### *Sección 3.<sup>o</sup>*

Artículo 8.<sup>o</sup>—Por razón de su función o servicio se clasificará al personal de la Empresa en los siguientes grupos:

**DEL PERSONAL.**

- I.—Personal técnico.
- II.—Personal administrativo.
- III.—Personal subalterno.
- IV.—Personal obrero.

Artículo 9.<sup>o</sup>—Se compone este grupo de los siguientes subgrupos:

**Personal Técnico.**

**A) TÉCNICOS TITULADOS.**

1.<sup>o</sup>—Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y demás técnicos superiores.

2.<sup>o</sup>—Ayudantes de Ingeniería y Arquitectura.

a).—Ayudante de Ingeniero o de Arquitecto-Jefe.

b)—Ayudante de Ingeniero proyectista-Jefe.

c)—Primer ayudante de Ingeniero o Arquitecto.

d)—Ayudante de Ingeniero proyectista.

e)—Segundo ayudante de Ingeniero o Arquitecto.

3.<sup>o</sup>—Capitanes, pilotos, 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> maquinistas, patrones de cabotaje y fogoneros habilitados.

4.<sup>o</sup>—Graduados Sociales.

5.<sup>o</sup>—Profesores de enseñanza.

6.<sup>o</sup>—Practicantes.

**B) TÉCNICOS NO TITULADOS.**

a).—Técnicos de taller y obras.

1.<sup>o</sup>—Ayudante técnico-Jefe.

2.<sup>o</sup>—Ayudante técnico de 1.<sup>a</sup>

3.<sup>o</sup>—Ayudante técnico de 2.<sup>a</sup>

4.<sup>o</sup>—Maestro de 1.<sup>a</sup>

5.<sup>o</sup>—Maestro de 2.<sup>a</sup>

**DEL PERSONAL.**

- 6.<sup>o</sup>—Encargado de 1.<sup>a</sup>
- 7.<sup>o</sup>—Encargado de 2.<sup>a</sup>
- 8.<sup>o</sup>—Capataz de peones especialistas.
- 9.<sup>o</sup>—Capataz de peones ordinarios.
- b).—Técnicos de oficina.
  - 1.<sup>o</sup>—Ayudante técnico proyectista Jefe.
  - 2.<sup>o</sup>—Ayudante técnico proyectista.
  - 3.<sup>o</sup>—Delineante proyectista.
  - 4.<sup>o</sup>—Dibujante proyectista.
  - 5.<sup>o</sup>—Delineante de 1.<sup>a</sup>
  - 6.<sup>o</sup>—Fotógrafo.
  - 7.<sup>o</sup>—Delineante de 2.<sup>a</sup>
  - 8.<sup>o</sup>—Calcador.
  - 9.<sup>o</sup>—Reproductor de planos fotográficos.
  - 10.<sup>o</sup>—Archiveros.
  - 11.<sup>o</sup>—Auxiliar de oficina técnica.
  - 12.<sup>o</sup>—Aspirante.
- c).—Técnicos de Laboratorio.
  - 1.<sup>o</sup>—Jefe de Laboratorio.
  - 2.<sup>o</sup>—Jefe de Sección.
  - 3.<sup>o</sup>—Analista de primera.
  - 4.<sup>o</sup>—Analista de segunda.
  - 5.<sup>o</sup>—Auxiliar de Laboratorio.
  - 6.<sup>o</sup>—Aspirante.
- d).—Técnicos de diques, varaderos, muelles y tren naval.
  - 1.<sup>o</sup>—Jefe de dique o varadero.

**DEL PERSONAL.**

2.<sup>º</sup>—Jefe de muelle o encargado general.

3.<sup>º</sup>—Buzos y hombres-rana.

e).—Técnicos de oficina de organización de trabajo.

1.<sup>º</sup>—Jefe de sección de organización de 1.<sup>a</sup>

2.<sup>º</sup>—Jefe de sección de organización de 2.<sup>a</sup>

3.<sup>º</sup>—Técnicos de organización de 1.<sup>a</sup>

4.<sup>º</sup>—Técnicos de organización de 2.<sup>a</sup>

5.<sup>º</sup>—Auxiliar de organización.

Artículo 10.<sup>º</sup>—Está integrado por las siguientes categorías:

1.<sup>º</sup>—Jefe superior.

2.<sup>º</sup>—Jefe de primera.

3.<sup>º</sup>—Jefe de segunda.

4.<sup>º</sup>—Oficial de primera.

5.<sup>º</sup>—Oficial de segunda.

6.<sup>º</sup>—Auxiliar.

7.<sup>º</sup>—Aspirante.

**Personal Administrativo.**

Artículo 11.<sup>º</sup>—Forman parte del mismo las siguientes categorías profesionales:

1.<sup>º</sup>—Revistador de trabajos.

2.<sup>º</sup>—Listeros.

3.<sup>º</sup>—Almaceneros.

4.<sup>º</sup>—Chófer de turismo.

5.<sup>º</sup>—Chófer de camión.

6.<sup>º</sup>—Chófer de motociclo.

7.<sup>º</sup>—Jefe de guardas jurados.

**Personal Subalterno.**

**DEL PERSONAL.**

- 8.<sup>o</sup>—Cabo de guardas jurados.
- 9.<sup>o</sup>—Guarda jurado.
- 10.<sup>o</sup>—Conserje.
- 11.<sup>o</sup>—Ordenanza.
- 12.<sup>o</sup>—Portero.
- 13.<sup>o</sup>—Botones.
- 14.<sup>o</sup>—Enfermero.
- 15.<sup>o</sup>—Pesador de materiales.
- 16.<sup>o</sup>—Personal de economato.
- 17.<sup>o</sup>—Personal de cocina y comedores.
- 18.<sup>o</sup>—Telefonista.

**Personal Obrero.**

Artículo 14.—Que comprende las clases siguientes:

- 1.<sup>o</sup>—Jefe de Equipo.
- 2.<sup>o</sup>—Profesionales de oficio.
- 3.<sup>o</sup>—Especialistas.
- 4.<sup>o</sup>—Peones ordinarios.
- 5.<sup>o</sup>—Aprendices.
- 6.<sup>o</sup>—Pinches.

**Definiciones de clases y categorías profesionales y normas sobre el aprendizaje.**

**Ingenieros, Arquitectos. Licenciados y demás Técnicos Superiores.**

*Sección 4.<sup>a</sup>*

Artículo 15. I.—Subgrupo A.

1.<sup>o</sup> INGENIEROS, ARQUITECTOS, LICENCIADOS Y DEMÁS TÉCNICOS SUPERIORES.—Son aquellos a quienes, para el cumplimiento de su función, se exige poseer un título profesional español de Escuela Especial de Ingenieros o de Arquitectos, o universitario, así como quienes, no estando en posesión de título español de Ingeniero, de Arquitecto o universitario, la Empresa lo incluya dentro de esta categoría por poseer conocimientos y experiencia que la Empresa considere suficientes para desempeñar la función.

mientos técnicos superiores equivalentes y prestar sus servicios profesionales en talleres, buques, etc.

2.<sup>o</sup> a).—*Ayudante de Ingeniero o de Arquitecto Jefe.*—Es el técnico que en posesión de título oficial español y contratado en razón de este título, realiza funciones propias del mismo a las órdenes inmediatas de un Ingeniero o Arquitecto, si lo hubiere y tiene a las suyas otros Ayudantes de Ingeniero o de Arquitecto o Ayudantes técnicos, teniendo la responsabilidad de los trabajos que bajo la dirección de éstos se ejecutan y consiguientemente la de la disciplina y corrección de los mismos.

Los Ayudantes de Ingenieros o de Arquitectos Jefes, cuando por su especialidad, conocimientos, méritos y antigüedad se hagan acreedores a ello, a juicio de la Empresa, tendrán acceso a la retribución y situación asignada a la categoría de técnicos superiores.

b).—*Ayudantes de Ingeniero proyectista Jefe.*—Es el técnico en posesión de título español contratado en razón de tal título y ejerciendo funciones propias del mismo que, dentro de las especialidades a que se dedica la sección en que preste servicios, proyecta o detalla lo que le indica el Ingeniero bajo cuyas órdenes está, o el que sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe, según los datos y condiciones técnicas planteadas. Tendrá a sus órdenes otros Ayudantes de Ingeniero proyectistas y Ayudantes técnicos, siendo responsable de los trabajos que bajo la dirección de éstos se ejecutan y, consiguientemente, la disciplina y corrección de los mismos. Dentro de sus funciones están las de estudiar toda clase de proyectos, el desarrollo de las obras y la preparación de datos que puedan servir de base a los presupuestos.

Los Ayudantes de Ingeniero proyectista Jefe, cuando por su especiali-

## DEL PERSONAL.

dad, conocimientos, méritos y antigüedad se hagan acreedores a ello, a juicio de la Empresa, tendrán acceso a la retribución y situación asignada a la categoría de técnicos superiores.

c).—*Primer Ayudante de Ingeniero o de Arquitecto.*—Pertenecen a esta categoría los técnicos que en posesión de título oficial español, contratado en razón de este título y a las órdenes de un Ayudante de Ingeniero o Arquitecto-Jefe, tengan autoridad sobre Maestros y Encargados, asumiendo la responsabilidad de la obra, así como la de la disciplina y seguridad del personal. También pueden tener autoridad sobre segundos Ayudantes de Ingeniero o de Arquitecto y sobre Ayudantes Técnicos de segunda.

d).—*Ayudante de Ingeniero proyectista.*—Es el técnico en posesión de título español, contratado en razón de tal título y ejerciendo funciones propias del mismo que dentro de las especialidades a que se dedica la sección en que presta servicios, proyecta o detalla lo que le indica el Ingeniero bajo cuyas órdenes está, o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe según los datos y condiciones técnicas planteados o la naturaleza de las obras. Ha de estar capacitado para dirigir montajes y levantar planos de las obras. Dentro de estas funciones las principales son: estudiar toda clase de proyectos, el desarrollo de las obras y la preparación de datos que puedan servir de base a los presupuestos.

e).—*Segundo Ayudante de Ingeniero o de Arquitecto.*—Es el técnico que con título oficial español, contratado en razón de este título, sin hallarse en posesión de los conocimientos y experiencia precisos para el cargo de primer Ayudante de Ingeniero o de Arquitecto, está a las órdenes directas de un técnico de esta categoría, respondiendo de su trabajo ante él, y tiene como misión coordinar el trabajo entre los distintos Maestros, respondiendo, además, de la disciplina y seguridad del personal.

3.<sup>º</sup> *Capitanes, pilotos, primeros y segundos maquinistas, patrones de cabotaje y fogoneros habilitados.*—Son los que en razón del título oficial correspondiente prestan sus servicios como tales.

4.<sup>º</sup> *Graduados Sociales.*—Son los que en posesión del título oficial correspondiente realizan funciones de organización, asesoramiento o mando en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento, instrucción, condiciones de trabajo, economatos, comedores, previsión y esparcimiento del personal y de las obras y actividades encaminadas a fortalecer las relaciones de hermandad y convivencia de cuantos participan en la empresa y de aquellas otras destinadas a mejorar los métodos de trabajo y las condiciones de vida del trabajador y su familia.

5.<sup>º</sup> *Profesores de enseñanza.*—Comprenderá dos categorías, I: Maestros de enseñanza primaria; y II: Maestros de enseñanza elemental, que estarán constituidos por quienes teniendo el correspondiente título profesional oficial, realizan de forma normal y regular las funciones propias de su profesión.

6.<sup>º</sup> *Practicante.*—Es el que, en posesión del correspondiente título profesional, realiza en servicio normal y regular durante toda la jornada las funciones para que dicho título le habilita.

#### Artículo 16. I.—Subgrupo B.

##### a) TÉCNICOS NO TITULADOS.

1.<sup>º</sup> *Ayudante Técnico-Jefe.*—Es el técnico que, sin título oficial español y teniendo a sus órdenes Ayudantes Técnicos, tiene la responsabilidad de los trabajos que, bajo la dirección de éstos, se ejecuten y, consiguientemente, la de la disciplina y corrección de los mismos.

**Técnicos no titulados.**

## DEL PERSONAL

2.<sup>o</sup> *Ayudante Técnico de primera.*—Es el técnico que, sin título oficial español, tiene la autoridad sobre Maestros y encargados, y a las órdenes directas de sus superiores, tiene la responsabilidad de la obra, así como la de la disciplina y seguridad del personal. También pueden tener autoridad sobre Ayudantes Técnicos de segunda.

3.<sup>o</sup> *Ayudante Técnico de segunda.*—Se incluyen en esta categoría a los no titulados que, sin tener los conocimientos necesarios para el cargo de Ayudante Técnico de primera, responden de su trabajo ante sus superiores y tienen como misión coordinar el trabajo entre los distintos Maestros, siendo responsables, además, de la disciplina y seguridad del personal.

4.<sup>o</sup> *Maestro de primera.*—Es el técnico procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio que, bajo las órdenes inmediatas del Ayudante, si existe, tiene mando directo sobre los Maestros segundos y demás técnicos inferiores, si los hubiere; dirige los trabajos del taller o sección con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos, indicando al obrero la forma de ejecutar aquellos trabajos, el tiempo a invertir y la herramienta a emplear, debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomiendan sus superiores inherentes a su función y para el trazado y la interpretación de croquis o planos, y es asimismo responsable de la disciplina del taller o sección a su mando. Es función propia de esta categoría facilitar los datos de costo de mano de obra, avances de presupuestos y especificación de materiales, según plano o instrucciones.

Se asimila a esta categoría el Encargado general en obras civiles e hidráulicas.

5.<sup>o</sup> *Maestro de segunda.*—Es el técnico procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio que, bajo las órdenes inmediatas del

Maestro primero, si existiese, dirige los trabajos de un pequeño taller, sección o departamento de reparaciones, con la consiguiente responsabilidad sobre la forma de ordenarlos, indicando al obrero la forma de ejecutar aquéllos trabajos, el tiempo a invertir y la herramienta a emplear. Debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar lo que le encomienden sus superiores, inherentes a su función, y para el trazado e interpretación de croquis o planos, y es asimismo responsable de la disciplina del taller, sección o departamento.

Se asimila a esta categoría el Encargado de obras civiles e hidráulicas.

6.<sup>º</sup> y 7.<sup>º</sup> *Encargados de primera y segunda*.—Son quienes a las órdenes inmediatas del Maestro en construcción naval o de sus superiores jerárquicos en obras civiles e hidráulicas, dirigen los trabajos de una sección con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos; indica al obrero la forma de ejecutar aquéllos, posee conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina de su sección. Debe tener práctica completa de su cometido.

Será de primera o de segunda, por razón de antigüedad al servicio de la Empresa.

8.<sup>º</sup> *Capataz de peones especialistas*.—Es el que a las órdenes de un Encargado, si éste existiere, reúne condiciones prácticas para poder dirigir un grupo de peones y especialistas en labores que no exijan conocimientos técnicos ni de interpretación de planos, aunque reclamen algo más que el esfuerzo físico, como por ejemplo, operaciones de carga y descarga de carruajes, maniobras y distribución de materiales, distribución del personal para obtener el mayor rendimiento, vigilancia y demás operaciones análogas.

9.<sup>º</sup> *Capataz de peones ordinarios*.—Es el que dirige y vigila los tra-

Técnicos de Oficinas.

jos realizados por dicha categoría de peones y que ejerce sobre éstos función de mando.

Artículo 17. I.—Subgrupo B.

b) TÉCNICOS DE OFICINAS.

1.<sup>o</sup> *Ayudante técnico proyectista-Jefe.*—Es el técnico que sin título oficial español y teniendo a sus órdenes Ayudantes técnicos proyectistas, tienen la responsabilidad de los trabajos que bajo la dirección de éstos se ejecutan y, consiguientemente, la de la disciplina y corrección de los mismos.

2.<sup>o</sup> *Ayudante técnico proyectista.*—Es el técnico que sin título oficial español tiene la autoridad sobre delineantes proyectistas, dibujantes proyectistas y delineantes, y a las órdenes directas de sus superiores tiene la responsabilidad de los trabajos, así como la de la disciplina y seguridad del personal.

3.<sup>o</sup> DELINEANTE PROYECTISTA.

**Del Proyectista de Astillero.**

*Delineante proyectista de casco.*—Es el que bajo la dirección del Ingeniero tiene los conocimientos suficientes para determinar las características principales de un buque, efectuar su trazado, fijando el espacio destinado a máquina, potencia de la misma, efectuar el reparto del buque, determinación de los espesores de la estructura resistente, cálculos de desplazamiento, estabilidad, eslora inundable, desarrollo y despiece del forro, petición de oferta de aparatos auxiliares y equipos y pertrechos de buques, estudio y formación de presupuestos y otros trabajos análogos. Conocerá el inglés u otro idioma.

*Delineante proyectista de servicio del buque.*—Poseerá los conocimientos necesarios para calcular y dibujar todos los aparatos auxiliares del buque,

como cabrestantes, molinetes, chigres, grúas, servomotores, telemotores, instalaciones frigoríficas, etc. Calculará y desarrollará los planos de las máquinas, herramientas típicas del Departamento de Casco; conocerá los mecanismos y maniobras de la Artillería y armas submarinas empleadas a bordo. Redactará las especificaciones técnicas y programas de pruebas y otros trabajos análogos. Traducirá inglés u otro idioma.

*Delineante proyectoista de mobiliario y decoración.*—Poseerá los conocimientos necesarios para proyectar y dibujar la decoración completa de un buque. Tendrá conocimientos de las siguientes materias: iluminación, condiciones acústicas de los locales, teoría de los colores y trazado metódico de perspectivas.

#### **Del Departamento de Electricidad.**

*Delineante proyectoista.*—Tendrá los conocimientos necesarios para proyectar y calcular bajo la dirección del Ingeniero la instalación eléctrica de un buque de guerra o mercante de cualquier tipo. Conocerá igualmente las instalaciones de dirección de tiro y materiales de las mismas. Desarrollará proyectos de instalaciones terrestres para una factoría o taller, tanto en corriente continua como en alterna. Dirigirá pruebas de máquinas eléctricas. Caleulará instalaciones de alumbrado. Caleulará pesos y presupuestos de las instalaciones de los buques. Efectuará otros trabajos análogos. Traducirá inglés u otro idioma.

#### **Del Departamento de Maquinaria.**

*Delineante proyectoista.*—Tendrá los conocimientos necesarios para efectuar bajo la dirección del Ingeniero los planos de construcción de máquinas principales y calderas, calculando los elementos que las componen. Hará los cálculos completos de tuberías. Disposición general de aparatos en cámaras

## **DEL PERSONAL.**

de máquinas y calderas. Cálculos de aparatos auxiliares, dirigiendo sus pruebas. Cálculo de dimensionamiento de ejes propulsores. Cálculos termodinámicos de cierta importancia y otros trabajos análogos. Traducirá inglés u otro idioma.

### **De la Sección de Obras Civiles e Hidráulicas.**

*Delineante proyectista.*—Es el empleado técnico que proyecta o detalla, siguiendo las orientaciones del Ingeniero o Arquitecto bajo cuyas órdenes está, o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe, según los datos y condiciones técnicas exigidas, atendiendo a la naturaleza de cada obra. Ha de estar capacitado para levantar planos fotográficos de los emplazamientos de las obras a estudiar y efectuar replanteos. De manera especial le está atribuido: estudiar toda clase de proyectos, desarrollar la obra que haya de construirse y preparar los datos que puedan servir de base para el estudio de precio de la obra.

4.<sup>º</sup> **DIBUJANTE PROYECTISTA.**—Es el técnico que, subordinado a un motivo prefijado, y a iniciativa propia, proyecta, realiza y desarrolla los proyectos de decoración, mueblaje, etc.; ordena, vigila y dirige en la práctica la ejecución de los mismos y tiene la responsabilidad propia de cuanto afecta a su trabajo.

### **5.<sup>º</sup> DELINEANTE DE PRIMERA.**

#### **Del Departamento de Astillero.**

*Delineante de primera de casco.*—Es el que está capacitado para el desarrollo completo de una disposición general o parcial de un buque. Sabrá ejecutar los despiecees estructurales, así como los planos de accesorios o servicios. Conocerá el manejo de las reglas de Lloyd's y similares, así como los

Reglamentos de arqueo, franco bordo y seguridad de la vida en el mar. Ejecutará los cálculos de carenas rectas e inclinadas, así como la ejecución material del cálculo de la resistencia longitudinal, manejando el integrador. Calculará pescantes, plumas, puntales, esloras, etc. Sabrá dibujar los planos de forma y otros trabajos análogos. Traducirá un idioma.

*Delineante de primera de servicio de buques.*—Confeccionará los planos de achique e inundación, petróleo, agua dulce y salada, ventilación, aire comprimido, etc. Determinará la característica de los tubos. Preparará el pedido de los materiales necesarios. Confeccionará los planos de los mecanismos para manejo de las puertas estancas, lumbreras, transmisión mecánica de órdenes, etc. Traducirá un idioma.

*Delineante de primera de mobiliario y decoración.*—Tendrá a su cargo la preparación de los proyectos de decoración de las cámaras, de acuerdo con el estilo o normas que se le indiquen, representándola en perspectiva con su correspondiente mobiliario para dar idea de la obra a ejecutar. Desarrollará los planos de construcción de toda clase de muebles y accesorios.

#### Del Departamento de Electricidad.

*Delineante de primera.*—Es el que a la vista de un esquema de instalación eléctrica, sabrá desarrollar y calcular la sección de los cables y hacer los planos de construcción y despiece de aquellos accesorios. Proyectará y despiezará los cuadros de distribución y maniobra de los buques, así como las cajas de juntas, sección y distribución, cajas para terminales y teléfonos. Calculará la instalación de corriente alterna de un taller o factoría. Traducirá un idioma.

#### Del Departamento de Maquinaria.

*Delineante de primera.*—Será capaz de ejecutar ante los datos que reci-

## **DEL PERSONAL.**

ba, los planos de tuberías de toda clase de servicios, haciendo las listas de pedidos. Dibujará croquis de máquinas construidas, ejecutará planos de construcción de elementos importantes de maquinaria. Hará cálculos de resistencia de elementos de máquinas y calderas. Dirigirá pruebas de aparatos auxiliares de poca importancia. Hará cálculos termodinámicos sencillos. Realizará otros trabajos análogos. Traducirá un idioma.

### **De la Sección de Obras Civiles e Hidráulicas.**

*Delineante de primera.*—Es el técnico que, además de los conocimientos exigidos al Delineante de segunda, está capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos; levantamiento de planos de conjunto o de detalle; croquización de obras en conjunto; despiece de planos de conjunto; interpretación de planos; cubicación y transportación de mayor cuantía; cálculo de resistencia de obras de hormigón y estructuras metálicas, previo conocimiento de las condiciones de esfuerzo a que hayan de ser sometidas.

6.<sup>o</sup> **FOTÓGRAFO.**—Es el técnico que, con carácter permanente, iniciativa y responsabilidad propia en cuanto afecta a la forma de desarrollar su trabajo, realiza la información fotográfica de cuantos actos o trabajos se le ordenen, dedicados a la obtención o impresión de placas o películas, revelado, positivado y, en general, todos los trabajos propios de un fotógrafo profesional, realice o no otros trabajos de reproductor de planos o reproductor fotográfico.

### **7.<sup>o</sup> DELINEANTE DE SEGUNDA.**

#### **Del Departamento de Astillero.**

*Delineante de segunda de casco.*—Sabrá ejecutar los planos de conjunto y detalle, interpretando los croquis que se le entreguen. Dibujará a escala

piezas, estructuras o disposiciones generales. Ejecutará los planos de despiece de mamparos, polínes, etc. Conocerá el manejo del planímetro y de la máquina calculadora. Calculará, empleando los cuadros impresos, el desplazamiento, estabilidad, trazando las curvas hidrostáticas. Con las hojas impresas de oficina, calculará el momento de inercia de la enadera maestra. Calculará capacidades de compartimientos, pesos de estructura, etc., y otros trabajos análogos.

*Delineante de segunda del servicio de buques.*—Tendrá a su cargo cometidos análogos a los Delineantes de primera, pero concretándose a los mecanismos más sencillos, como confección de planos de válvulas, mediante reducción o modificación de otras ya conocidas. Croquizará con soltura y realizará otros trabajos análogos.

*Delineante de segunda de mobiliario y decoración.*—Confeccionará los planos de detalle de los muebles de las cámaras y camarotes, con todos los detalles que el taller pueda precisar, de acuerdo con los estilos previstos.

#### Del Departamento de Electricidad.

*Delineante de segunda.*—Tendrá los conocimientos necesarios para proyectar instalaciones sencillas de corriente continua y será capaz de despiecear, a la vista de los planos correspondientes, todos los accesorios de una instalación de esta índole: interruptores, automáticos, cajas, etc.

#### Del Departamento de Maquinaria.

*Delineante de segunda.*—Será capaz de ejecutar, de acuerdo con los planos de tuberías, las hojas de piezas, tubos y bridas correspondientes. Dibujará croquis de tuberías montadas a bordo, ejecutará planos de tuberías de servicios poco importantes y hará la lista correspondiente para pedidos. Eje-

## DEL PERSONAL.

cutterá planos de detalle de elementos de máquinas de poca importancia. Hará despiece para talleres. Calculará pesos de piezas y realizará otros trabajos análogos.

### De la Sección de Obras Civiles e Hidráulicas.

*Delineante de segunda.*—Es el técnico que, además de los trabajos de Calcador, ejecuta planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados, cubica y calcula el peso de materiales cuyas dimensiones estén determinadas, croquiza al natural piezas aisladas, posee conocimientos de resistencia de materiales y de preparación o acotamiento de menor cuantía.

8.<sup>o</sup> CALCADOR.—Es el que limita sus actividades a copiar en papeles transparentes, de tela vegetal los dibujos, calcos o litografías que otros han preparado, y a dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

9.<sup>o</sup> REPRODUCTOR DE PLANOS Y FOTOGRÁFICO.—Es el empleado cuya actividad consiste en reproducir planos en prensa o máquina al ferroprusiato, sepia y otros similares, así como en sacar copias de los originales en papel transparente, o bien copia fotográfica de documentos y de planos en la misma u otra escala.

10.<sup>o</sup> ARCHIVERO.—Común para todos los Departamentos. Es el que tiene a su cargo el archivo de planos y catálogos, entradas y salidas de planos y los trabajos de mecanografía propios de la oficina de donde preste sus servicios.

11.<sup>o</sup> AUXILIAR DE OFICINA TÉCNICA.—Es el mayor de dieciocho años que, sin iniciativa propia, se dedica dentro de la oficina técnica a la realización de operaciones elementales y complementarias, y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas.

12.<sup>o</sup> ASPIRANTES.—Es el que dentro de la edad de catorce a dieciocho años trabaja en las labores propias de cualquiera de las categorías de técnicos de oficinas, a fin de iniciarse y formarse en ellas.

Artículo 18. I.—Subgrupo B.

c) TÉCNICOS DE LABORATORIO.

Técnicos de Laboratorio.

1.<sup>o</sup> JEFE DE LABORATORIO.—Es el que tiene la responsabilidad de la dirección, organización y distribución de trabajos propios de laboratorio, comprendiéndose distintas secciones de química, metalografía y ensayos mecánicos, y llevando a su cargo todas éstas con la disciplina del personal ligado directamente a sus órdenes.

Será condición indispensable para los nuevos nombramientos, que el Jefe de Laboratorio tenga título competente, y quedará integrado, por tanto, en el Subgrupo de Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y demás Técnicos superiores.

2.<sup>o</sup> JEFE DE SECCIÓN.—Es quien con título profesional o no, y con capacidad para la ejecución de todos los trabajos, sólo se ocupa de la dirección, distribución y realización de un determinado grupo de trabajos; sobre él recaerá la responsabilidad de los trabajos de su sección, y estará a las órdenes inmediatas del Jefe de Laboratorio, si lo hubiere.

En caso de estar en posesión de título profesional, pasará a formar parte del subgrupo de Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y demás Técnicos superiores.

3.<sup>o</sup> ANALISTA DE PRIMERA.—Es quien sin título profesional, y con capacidad para la ejecución de los trabajos en un laboratorio se ocupa de la distribución y realización de un determinado grupo de trabajo de los que

## **DEL PERSONAL.**

para su mejor organización ha podido constituirse; sobre él recaerá la responsabilidad de los trabajos de su sección, y estará a las órdenes inmediatas del Jefe de Laboratorio o Jefe de Sección.

**4.<sup>o</sup> ANALISTA DE SEGUNDA.**—Es el técnico no titulado encargado de una sección de ejecutar los trabajos más corrientes, llamados de rutina, bajo las órdenes de un Analista de primera o de personal titulado.

**5.<sup>o</sup> AUXILIAR DE LABORATORIO.**—Es el mayor de dieciocho años que, sin iniciativa propia, se dedica dentro del Laboratorio a la ejecución de operaciones elementales y complementarias de los analistas, realizándolas como aprendizaje y formación para ascender a la categoría de éstos.

**6.<sup>o</sup> ASPIRANTE.**—Es el menor de dieciocho años que realiza trabajos sencillos y con capacitación y formación para ascender a Auxiliar de Laboratorio.

### **Artículo 19. I.—Subgrupo B.**

#### **d) TÉCNICOS DE DIQUES, VARADEROS, MUELLES Y TRENA NAL.**

**1.<sup>o</sup> JEFE DE DIQUE O VARADERO.**—Es el técnico responsable, según los casos, de la maniobra de entrada y salida y puesta en seco de los buques que utilizan los servicios de diques, o de la puesta en seco y botadura de los que utilicen los de varadero.

**2.<sup>o</sup> JEFE DE MUELLE O ENCARGADO GENERAL.**—Es el que a las órdenes inmediatas del personal titulado en la especialidad, si lo hubiere, reúne las condiciones técnicas o prácticas necesarias para dirigir o señalar, como encargado general, los emplazamientos de atraque y desatraque de los buques al muelle, carga y cuantas operaciones se realicen con los transportes u operaciones marítimas.

**Técnicos de diques,  
varaderos, muelles  
y tren naval.**

3.<sup>º</sup> BUZOS Y HOMBRES-RANA. FACTORÍA NAVAL.—Son los trabajadores que con los conocimientos necesarios de la técnica de construcción naval, reuniendo los requisitos reglamentarios exigibles y provistos de equipos especiales, ejecutan en las factorías navales las funciones propias de su técnica.

Artículo 19 bis. I.—Subgrupo B.

e) TÉCNICOS DE OFICINAS DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.

1.<sup>º</sup> JEFE DE SECCIÓN DE ORGANIZACIÓN DE PRIMERA.—Es el técnico que con mando directo sobre Oficiales Técnicos de Organización y Jefes de Sección de Organización de segunda, y a las órdenes de sus superiores, tiene la responsabilidad del trabajo, disciplina y seguridad personal hasta el límite en que quede fijada su autoridad por el Reglamento de régimen interior. Su actuación está subordinada a motivos prefijados, dentro de los cuales y con iniciativa propia, realiza toda clase de estudios de tiempos y mejoras de métodos, programación, planeamiento, inspección y control en todos los casos. Deberá poder interpretar toda clase de planos, interpretación y distribución de fichas completas, hacer evaluaciones de materiales precisos para trabajos cuyos datos se obtengan tanto de planos como sobre obra. Podrá ejercer misiones de Jefe dentro del ámbito de las funciones referentes a utilización de máquinas, instalaciones y mano de obra, progreso, lanzamiento, costos y resultados económicos. No precisará tener título oficial.

2.<sup>º</sup> JEFE DE SECCIÓN DE ORGANIZACIÓN DE SEGUNDA.—Es en todo similar al de primera, según la complejidad del trabajo de la Sección que mande.

3.<sup>º</sup> TÉCNICO DE ORGANIZACIÓN DE PRIMERA.—Es el técnico que, procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio, está a

Técnicos de Oficinas de organización del trabajo.

#### **DEL PERSONAL.**

las órdenes de los Jefes de Sección de primera o segunda, y realiza los trabajos siguientes relativos a las funciones de organización científica del trabajo: cronometrajes y estudios de tiempos de todas clases; estudio de mejoras de métodos con saturación de equipos de cualquier número de operarios; estimaciones económicas; confección de normas o tarifas de trabajo de dificultad media; confección de fichas completas; definición de los lotes o conjuntos de trabajo con finalidades de programación, cálculos de los tiempos de trabajo de los mismos; establecimiento de cuadros de carga, en todos sus casos; establecimiento de necesidades completas de materiales partiendo de datos obtenidos en planos o sobre obra, aún contando con dificultades de apreciación; despiece de todas clases y croquizaciones consiguientes; inspección y control; colaboración en el establecimiento del orden de montaje para lotes de piezas o zona de funciones de planeamiento general de la producción; colaboración y resolución de problemas de planeamiento de dificultad media y representaciones gráficas.

**4.<sup>o</sup> TÉCNICO DE ORGANIZACIÓN DE SEGUNDA.**—Es el técnico que además de hacer los trabajos propios de auxiliar de Organización, realiza los siguientes: cronometraje de todo tipo; colaboración en la selección de datos para la confección de normas; estudios de métodos de trabajo de dificultad media y saturación de equipo de hasta tres variables; confección de fichas completas de dificultad media; estimaciones económicas; informador de obras con dificultades de apreciación en la toma de datos; definición de conjuntos de trabajos con indicaciones precisas de sus superiores; cálculo de tiempo con datos, tomados sobre plano y obra, de dificultad media; despiece de dificultad media y croquización consiguiente; evaluación de necesidades de materiales en caso de dificultad normal; inspección y control; colaboración en funciones de planeamiento y representaciones gráficas.

5.<sup>o</sup> AUXILIAR DE ORGANIZACIÓN.—Es el mayor de dieciocho años que realiza trabajos sencillos de organización científica del trabajo, tales como cronometrajes sencillos, acumulación de datos con directrices bien definidas; revisión y confección de hojas de trabajo, análisis y pago; control de operaciones sencillas, archivo y numeración de planos y documentos; fichas de existencia de materiales y fichas de movimiento de pedidos (labor esencialmente de transcripción de información); cálculo de tiempos, partiendo de datos y normas o tarifas bien definidas; representaciones gráficas.

6.<sup>o</sup> ASPIRANTE.—Es el menor de dieciocho años que realiza trabajos sencillos y con capacitación y formación para ascender a Auxiliar de Organización.

#### Artículo 20. II.—PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Quedan comprendidos en este concepto los empleados que, poseyendo conocimientos de técnica mecánica administrativa y contable, realizan en las oficinas centrales o factorías dependientes de la Empresa, los trabajos reconocidos por la costumbre como propios del personal de oficinas y despachos.

1.<sup>o</sup> JEFE SUPERIOR.—Es el que bajo la dependencia de la Dirección o Gerencia, lleva la responsabilidad directa de uno o más departamentos, estando encargado de imprimirlas unidad. Le corresponde organizar, dirigir y distribuir el trabajo con iniciativa propia.

2.<sup>o</sup> JEFE DE PRIMERA.—Es el empleado que actúa a las órdenes inmediatas de un Jefe superior, si lo hubiere, o lleva por sí la responsabilidad directa de una o más secciones. Dirige y distribuye el trabajo ordenándolo debidamente, le da unidad y aplica su iniciativa para buen funcionamiento de aquéllos.

Personal Administrativo.

## **DEL PERSONAL.**

Tienen esta categoría los Cajeros, considerando como tales, con o sin otros empleados a sus órdenes, a los que efectúan bajo su responsabilidad los cobros y pagos generales de la Empresa.

**3.<sup>o</sup> JEFE DE SEGUNDA.**—Es el empleado que a las órdenes de un Jefe de primera, si lo hubiere, está encargado de orientar y dirigir una Sección (negociado, ramo o despacho), distribuyendo los trabajos entre los oficiales y auxiliares y demás personal que de él dependa.

Será misión específica de esta categoría, aparte de las que por razón del cargo le correspondan, la redacción de documentos, contratos, presupuestos, escritos y correspondencia que requiera conocimientos especiales de los asuntos de la Empresa y para cuya misión sea necesario interpretar disposiciones oficiales o preceptos reglamentarios.

Se incluye también en esta categoría a los contables, que constituyen la contabilidad de la Empresa, cuando esta contabilidad se lleve con un número de empleados superior a cinco, sin contar el Jefe, que realicen funciones específicas de la misma.

Quedan asimismo comprendidos los Jefes de Delagaciones que llevando directamente la responsabilidad de la marcha o actividad de la misma y que tenga a sus órdenes más de cinco empleados administrativos, y los Jefes de Almacén general, cuando éste se lleve por más de quince productores de todas las categorías incluido el Jefe.

**4.<sup>o</sup> OFICIAL DE PRIMERA.**—Es el empleado mayor de veinte años que actúa a las órdenes de un Jefe, si lo hubiere, y que tiene un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad restringida, con o sin otros empleados a sus órdenes, realizando trabajos que requieren cálculos, estudio, preparación o condiciones adecuadas.

En oficinas que tengan hasta cinco empleados, la categoría superior podrá ser la de Oficial de primera.

Por vía de orientación, se indican como funciones que corresponden a esta categoría las siguientes:

Elaboración de facturas y cálculo de las mismas, siempre que sea responsables de esta misión; redactar asientos de contabilidad para su transcripción en los libros oficiales de contabilidad o de cuentas corrientes con delegaciones, o redacción de borradores de los mismos. Liquidación de comisiones, intereses, impuestos, nóminas de sueldos o salarios y operaciones análogas, con capacidad de interpretación y solución, y siempre que para estas tareas no tenga el empleado unas tablas o normas fijas, a no ser que por sus conocimientos el empleado sea capaz de confeccionarlas, usándolas únicamente para su comodidad y rapidez en el trabajo, y, por el contrario, debe tener en cuenta diversos factores, tales como la importancia de ciudades, Empresas, etc. Redactará la correspondencia con iniciativa propia.

Se consideran incluidos en esta categoría, el Contable con capacidad de discernimiento y solución cuando lleve él sólo la contabilidad; los Traductores, los Taquimecanógrafos en un idioma extranjero que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas directa y correctamente a la máquina en seis minutos.

5.<sup>o</sup> OFICIAL DE SEGUNDA.—Corresponde esta categoría al empleado mayor de veinte años que con iniciativa restringida y subordinado a un Jefe o a un Oficial de primera, si lo hubiere, realiza trabajos de carácter secundario que sólo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa.

Como funciones de esta categoría, y por vía de ejemplo, se enumeran las siguientes:

**DEL PERSONAL.**

Redacción de correspondencia y documentos de trámite, desarrollo de notas e indicaciones breves, recopilación de datos estadísticos, organización de archivos y ficheros, llevar libros auxiliares de contabilidad o redactar los borradores de éstos, aplicación de tarifas, liquidación de comisiones, impuestos y operaciones complementarias para estos trabajos, con arreglo a normas fijas expresadas en una tabla o procedimiento análogo.

Se adscribe a esta categoría: los operadores de máquinas contables, los taquimecanógrafos en idioma nacional que tomen al dictado cien palabras al minuto, traduciéndolas correcta y directamente a la máquina en seis. Los mecanógrafos que con toda corrección escriban al dictado con un promedio igual o superior a trescientas veinte pulsaciones por minuto o con el de doscientas pulsaciones en trabajos de copia.

6.<sup>o</sup> **AUXILIAR.**—Es el empleado administrativo mayor de dieciocho años que, sin iniciativa propia, se dedica, dentro de las oficinas, a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas, inherentes a los trabajos de aquéllas, y los mecanógrafos de uno y otro sexo. Quedan asimilados a esta categoría los taquimecanógrafos cuando no alcancen la velocidad y corrección exigida a los Oficiales de segunda.

7.<sup>o</sup> **ASPIRANTE.**—Se entenderá por Aspirante administrativo el que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabaje en labor propia de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

Cuando un empleado administrativo ejerza dos o más funciones, será adscrito, a fines económicos, a la de superior categoría.

**Artículo 21. III.—PERSONAL SUBALTERNO.**

1.<sup>o</sup> **REVISTADOR DE TRABAJOS.**—Es el subalterno en posesión de los conocimientos propios de los profesionales de oficio que tiene por mi-

sión pasar revista al personal, anotando en la libreta o fichas correspondientes la hora que cada uno de los trabajadores puestos a su cargo, trabaja en los diferentes menesteres, resumiendo las horas devengadas por cada uno, sin que intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos.

Habrá tres categorías: de tercera, de segunda y de primera, alcanzándose la segunda a los cinco años de servicio en la clase, y la primera a los diez años.

2.<sup>o</sup> LISTERO.—Es el subalterno encargado de tomar las entradas y salidas del personal obrero, anotar sus faltas de asistencia, mano de obra, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

Se asimilan a esta clasificación quienes realizan como amanuenses trabajos elementales a las órdenes de Encargados, Maestros, etc.

Cuando por la organización del trabajo en la Emprasa, los Listeros realicen, además, trabajos de liquidación de primas o destajos y resumen su importe en pesetas o cualesquiera otro cometido análogo o que se le pudiera confiar relacionado con su función, se considerarán como Oficiales administrativos de segunda, pero sujetos en cuanto a las demás condiciones, a las establecidas para su clasificación como Listeros, mientras permanezcan afectos a este servicio.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, los Listeros con más de cinco años de servicio quedarán equiparados a efectos eco-

## **DEL PERSONAL.**

nómicos con los Oficiales administrativos de segunda, pero estando sujetos, en cuanto a las demás condiciones de trabajo, a las fijadas para su categoría de Listero.

3.<sup>º</sup> ALMACENERO.—Es el que a las órdenes inmediatas de un empleado administrativo lleva a efecto la recepción de materiales y repuestos y el despacho de los mismos contra vale, cuidando de su distribución y buen orden en el almacén. Cuando este productor realice, además de las funciones señaladas, el cálculo del precio de cada material, a la vista de los gastos que le son aplicables, quedará asimilado, a efectos económicos, a la categoría de Oficial administrativo de segunda, pero sujeto, en cuanto a las demás condiciones, a las establecidas en su categoría propia de Almacenero.

4.<sup>º</sup> CHÓFER DE TURISMO.—Es el que, estando en posesión de carnet de primera clase, y con conocimientos mecánicos de automóvil, conduce los turismos de la Empresa.

5.<sup>º</sup> CHÓFER DE CAMIÓN.—Es quien estando en posesión de carnet de la clase correspondiente, conduce habitualmente los camiones de la Empresa. Cuando esté en posesión de carnet de primera y tenga conocimientos de mecánico, será clasificado, en cuanto a salario se refiere, como chófer de turismo.

6.<sup>º</sup> CHÓFER DE MOTOCICLO.—Es el que estando en posesión del carnet de la clase correspondiente, conduce motocicletas con caja para transporte de mercancías.

7.<sup>º</sup> JEFE DE GUARDAS JURADOS.—Es el que, a las órdenes de la Empresa, dirige y organiza el servicio de Guardas Jurados, cuidando de que por éstos se cumplan las obligaciones propias de su cometido.

8.<sup>º</sup> CABO DE GUARDAS JURADOS.—Es el que, subordinado al Jefe de los Guardas Jurados, distribuye el servicio entre éstos y tiene a su cargo la vigilancia de la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones propias de los Guardas Jurados.

9.<sup>º</sup> GUARDA JURADO.—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia, teniendo que cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes y Reglamento que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

10.<sup>º</sup> CONSERJE.—La misión de éste será de cuidar del orden y limpieza de todos los despachos; revisar diariamente, y antes de abandonar el local a su cargo, la seguridad del edificio (cierre de puertas y ventanas, servicios de agua, gas, calefacción, alumbrado, etc.). En los casos de que existan varias dependencias, lo anterior podrá ser desempeñado por los Ordenanzas, siempre bajo el mando del Conserje.

Asimismo estará encargado de distribuir el servicio a los Ordenanzas y, en general, ser un celoso defensor de la compostura que debe existir en las dependencias de la Empresa.

11.<sup>º</sup> ORDENANZA.—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomienden entre uno u otro departamento o dependencia y el exterior, recoger y entregar la correspondencia, y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

No se considerará incluido en esta categoría el obrero que realice únicamente funciones de recadero en el interior del recinto de la Empresa.

## **DEL PERSONAL.**

Serán preferidos para los cargos de Ordenanzas y conserjes, los productores de la Empresa que, como consecuencia de lesiones, enfermedades, etc., hayan quedado con capacidad disminuida para su trabajo, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se establecerán en los distintos Reglamentos de Régimen Interior.

**12.<sup>º</sup> PORTERO.**—Es el que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida de los accesos de fábricas o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

**13.<sup>º</sup> BOTONES.**—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho, encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

**14.<sup>º</sup> ENFERMERO.**—Es el que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos sencillos requeridos por los servicios en los establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de Enfermero.

**15.<sup>º</sup> PESADOR DE MATERIALES.**—Es el subalterno que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes, remitiendo nota de las operaciones acaecidas durante el día, detalladamente y con conocimiento de los materiales y de su aplicación en la obra a que van destinados.

En este apartado queda exceptuado el personal dedicado exclusivamente a las operaciones elementales de pesado.

**16.<sup>º</sup> PERSONAL DE ECONOMATOS.**—Comprende las siguientes categorías:

a) *Dependiente principal.*—Es el que de modo permanente lleva la responsabilidad directa de la marcha del despacho del Economato.

b) *Dependiente auxiliar*.—Es quien con más de dieciocho años, y a las órdenes del dependiente principal, recibe y ordena las mercancías y procede a la distribución de los géneros.

c) *Aspirante*.—Es el que dentro de la edad de catorce a dieciocho años se inicia en los trabajos de los dependientes.

17.<sup>º</sup> PERSONAL DE COCINA Y COMEDORES.—Estará constituido por las siguientes categorías:

*Cocinero principal*.—Asimilado económicamente a dependiente principal de economato.

*Cocinero auxiliar*.—Asimilado económicamente a dependiente de economato.

*Pinche de cocina*.—Asimilado económicamente a pinche.

*Camarero mayor o mayordomo*.—Asimilado económicamente a dependiente principal de economato.

*Camarero*.—Asimilado económicamente a dependiente de economato.

*Pinche de camarero*.—Asimilado económicamente a pinche.

Las categorías precedentes existirán cuando haya productores que realicen sus funciones con carácter exclusivo y no cuando las desarrollen durante un tiempo limitado dentro de la jornada o fuera de ella, alternándolas con las propias de su categoría profesional.

18.<sup>º</sup> TELEFONISTA.—Es el subalterno que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralilla telefónica.

#### Artículo 24. VI.—PERSONAL OBRERO.

Personal Obrero.

1.<sup>º</sup> JEFE DE EQUIPO.—Son quienes asumen la responsabilidad del cometido asignado a un grupo de trabajadores no inferiores a tres ni supe-

## **DEL PERSONAL.**

rior a ocho en construcción naval, y a quince en obras civiles e hidráulicas, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan dichos trabajadores, sin perjuicio de intervenir personalmente en la ejecución de las labores.

El Jefe de equipo no podrá tener bajo sus órdenes a personal de categoría superior a la suya. Cuando el Jefe de equipo desempeña sus funciones durante un periodo de año consecutivo, o de tres años en períodos alternos, si luego cesa en su función, se le mantendrá su retribución específica hasta que por su ascenso a superior categoría queda aquélla superada.

2.º PROFESIONALES DE OFICIO.—Son los operarios que han realizado el aprendizaje de las artes y oficios clásicos, supuestos básicos de las industrias y actividades de la Empresa y de los que aun perteneciendo de hecho a otras actividades, pueden, sin embargo, considerarse circunstancialmente como auxiliares de éstas.

Se distinguen en esta categoría profesional, salvo respecto de aquellas especialidades en que se disponga otra cosa, tres grados de capacitación.

a) *Oficiales de primera*.—Son quienes poseyendo uno de los oficios detallados a continuación, lo practican y aplican con tal grado de perfección que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

b) *Oficiales de segunda*.—Integran esta categoría los que, sin llegar a la especialización exigida por los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio, con la suficiente corrección y eficacia.

c) *Oficiales de tercera*.—Son aquellos que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

Dentro de este artículo quedan comprendidos los siguientes oficios que se enumeran y definen a continuación:

**A) OFICIOS GENERALES.**

- a) Armadores.
- b) Soldadores.
- c) Forjadores de angular.
- d) Albañiles.
- e) Marineros.
- f) Pintores.
- g) Aserrador mecánico.
- h) Carpinteros de gradas.
- i) Carpinteros de taller.
- j) Carpinteros de botes.
- k) Carpinteros ebanistas.
- l) Carpinteros de Gálibos.
- ll) Guarnicionero-tapicero.
- m) Plomeros caldereros.
- n) Plomeros de tubos.
- n) Galvanizadores.
- o) Electricista, Montador de buques.
- p) Bobinadores.
- q) Electricistas instaladores.
- r) Ajustadores montadores.
- s) Ajustadores de escantillones.
- t) Torneros.
- u) Mandrinadores.

**DEL PERSONAL.**

- v) Fresadores.
- w) Rectificadores.
- x) Trazadores.
- y) Verificadores.
- z) Modelistas.
- a') Moldeador y machero.
- b') Caldereros de hierro.
- c') Caldereros de cobre.
- d') Forjador.
- e') Vidriero astístico.
- f') Jardineros.

**B) OFICIOS ESPECÍFICOS DE OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS.**

- a) Ferrallista.
- b) Barrenero rozador.
- c) Ayudante barrenero rozador.
- d) Barrenero perforador.
- e) Patrón dragador.
- f) Buzo.
- g) Carpinteros de armar y encofrar.

**Oficios Generales.**

**Artículo 25. A)—OFICIOS GENERALES.**

- a) **ARMADOR.**—Es el operario que realiza alguno de los cometidos siguientes: Leer e interpretar todos los planos de un buque. Interpretar el trazado de un buque. Plantillas de gálibos. Marcar la quilla, vagras, varengas, forros, palmejares, polines, etc. Soportes de cañones, de telémetros.

Conocimiento de las formas y reglas de remachado. Elaboración de plantillas de cualquier parte estructural de un buque. Otros trabajos similares.

b) SOLDADORES.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar en planos y croquis las indicaciones sobre forma y cantidad de las aportaciones de materiales requeridos para las soldaduras en ellas previstas, conocer y emplear debidamente los dispositivos usuales de fijación de elementos que se han de soldar y las disposiciones de gálibos corrientes para trabajos en serie, elegir el tipo y dimensiones de la varilla del metal de aportación de electrodo más conveniente para cada trabajo, caldear, rellenar, recrecer, cortar y soldar, con el mínimo de deformación posible, elementos de acero o hierro fundido, laminados y forjados con soplete oxiacetilénico o con aparato de acero eléctrico y realizar análogos trabajos con los metales llamados blandos, bronce, aluminio, etc. Esta categoría es tanto para la soldadura eléctrica como para la oxiacetilénica.

c) FORJADORES DE ANGULAR.—Es el operario que está capacitado para realizar alguno de los cometidos siguientes: Forja de ángulos, corbatas, varengas estancas, refuerzos de mamparas, corbatas de arbotante y escobenes, bocinas, herrajes, etc. Otros trabajos similares.

d) ALBAÑILES.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer planos o croquis de obra de fábrica y replantearlo sobre el terreno y de acuerdo con ellos, construir con ladrillos ordinarios o refractarios, y en sus distintas clases y formas, macizos, muros, paredes o tabiques utilizando cargas de mortero admisibles, debidamente applanados y sin paderos; construir arcos, bóvedas o bovedillas de distintas clases, también con las menores cargas de mortero posible, y, cuando fuera menester, con labrado de los ladrillos para su perfecto asiento a hueso, maestrar,

## **DEL PERSONAL.**

revocar, blanquear, lucir, enlatar, correr molduras y hacer tirolesas y demás decoraciones corrientes y revestir pisos y paredes con baldosas o azulejos y tuberías o piezas de máquina con productos de amiantos o similares.

e) **MARINERO.**—Es el operario que posee los conocimientos del oficio y está capacitado para desempeñar sus funciones, entre las que se distinguen las siguientes: Manejo de embarcaciones menores, toda clase de guarniciones y maniobras con cables y cable. Reparación de remolques. Conocimiento y confección de nudos, etc. Otros trabajos similares.

f) **PINTORES.**—Es el operario capacitado para realizar alguno de los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos de su especialidad. Pintado de rótulos. Imitación de madera, mármoles, piedra, etc. Pintado con pistola al duco. Preparación de colores. Cemento magnético. Emplastecido. Barnizar. Fajear, correr líneas, pintado al temple, etc. Preparación de aprestos y pinturas. Otros trabajos similares.

g) **ASERRADOR MECÁNICO.**—Es el operario capacitado para desempeñar alguno de los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de su especialidad. Despiece de maderas. Conocimientos de las diferentes máquinas de aserrar. Afilado de sierras de cintas y circulares. Su montaje. Preparación de sierras y cintas para soldar. Afilado y montaje de cuchillas de todas clases. Otros trabajos similares.

h) **CARPINTERO DE GRADAS.**—Es el operario capacitado para realizar alguno de los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de su especialidad. Preparación de picaderos de construcción en gradas. Armado de esloras. Fijar las alturas de cubierta. Situar las cuadernas, puntales, bitas, etc. Preparación de las camas de lanzamiento. Marcar y colocar las ma-

nioras de pescantes, plumas, etc. Hacer escalas, bancos de marinera y mesas de rancho. Forrado de cámaras y pañoles. Otros trabajos similares.

i) CARPINTEROS DE TALLER.—Es el operario con capacidad para leer e interpretar planos o croquis de construcción de madera y realizar con las herramientas de mano y máquinas correspondientes las operaciones en sambuje, todo ello acabado con arreglo a las dimensiones de los planos.

j) CARPINTEROS DE BOTES.—Es el operario capacitado para desempeñar alguno de los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de su especialidad. Conocer el trazado de botes y maderas más apropiadas para su construcción. Nomenclatura. Escarpes. Armar falsas. Abrir alefrices. Hacer dormidos. Repartir tracas, etc. Colocar bancaras, cuarteles, etc. Calafatear. Otros trabajos similares.

k) CARPINTEROS EBANISTAS.—Es el operario capacitado para realizar alguno de los cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de su especialidad. Hacer croquis de cualquier clase de muebles. Conocimiento de maderas. Saber hacer toda clase de muebles finos, macizos, chapeados y diversos estilos. Replanteo y montaje de todos los trabajos de muebles a bordo de cámaras y camarotes, etc. Otros trabajos similares.

l) CARPINTEROS DE GÁLIBOS.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis y reproducirlos a tamaño natural. Trazar un buque por cartilla. Obtener y deducir secciones de rodas, codastes, escobenes, etc. Trazado de quillas de balance, vagras, polines, pescantes, palos, soportes de cañones, etc. Trazar, construir y marcar plantillaje como: varengas, mamparos, forros, palmejares, etc. Nivelación y centrado de soportes, visuales para quebranto y para los ejes propulsores. Construcciones de modelos. Otros trabajos similares.

**DEL PERSONAL**

- ll) GUARNICIONERO-TAPICERO.—Es el operario capaz de ejecutar con cuero objetos varios, como manoplas, correas de transmisión, cajas bolsas, maletas y aparejos, así como componer, aderezar y colocar tapices y cortinajes, guarnecer muebles con toda clase de tejidos y cueros y adornar habitaciones o estancias.
- m) PLOMEROS CALDEREROS.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de su especialidad. Construcción de hornos de cocer pan, cocinas, bocas de ventilación, cuellos de cisne, hongos, utensilios de rancho, forros de turbina, muebles metálicos, puertas de alojamiento, proyectores de señales, trabajos especiales en zinc y hojalata. Fumistería en general. Otros trabajos similares.
- n) PLOMEROS DE TUBOS.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos de su especialidad, doblar toda clase de tubos de hierro y plomo, reparar cualquier bomba de mano. Ajustar tuberías de vapor o petróleo. Trabajar en planchas de plomo, frisar, instalar y reparar servicios sanitarios. Otros trabajos similares.
- ñ) GALVANIZADORES.—Son los operarios capacitados para efectuar toda clase de manipulaciones en los baños galvanogélicos, preparación, conservación, limpieza mecánica, química y electrolítica.
- o) ELECTRICISTA. MONTADOR DE BUQUES.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y esquemas de conexionado. Trazado, instalación y montaje de circuitos de fuerza y alumbrado. Dirección de tiro, telefónicos, etc. Montaje de motores de corriente continua y de cuadros de maniobras y distribución, material de acumuladores, acople de dinamos, determinación y corrección de averías en motores y dinamos. Medidas. Empalmes. Instalación y montaje de circuitos dentro de tuberías de acero.

p) BOBINADORES.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y bobinado y conexionado. Levantamiento de esquemas de bobinado y conexiones de dinamos y motores de corriente continua y alterna y alternadores. Bobinado de inductores e inducidos de todas clases, transformadores. Calibrado de hilos y mediciones de resistencia. Otros trabajos similares.

q) ELECTRICISTAS INSTALADORES.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos de montaje y conexionado. Calibrado de hilos y cables. Soldadura de terminales. Trazado y montaje de redes y alumbrado. Montaje de cuadros de distribución y protección de talleres y oficinas. Reparación de teléfonos. Montaje e instalaciones de dinamos y motores. Manejo de baterías de acumuladores de todas clases. Acoplamiento de dinamos y alternadores. Tendido y montaje de canalizaciones subterráneas. Medida de intensidades, etc. Otros trabajos similares.

r) AJUSTADORES MONTADORES.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de su especialidad. Conocimiento, ajuste, montaje y regulación de las máquinas alternativas, motores de combustión y explosión, bombas alternativas y rotativas, turbinas a vapor, chumaceras de empuje. Rectificado a rasqueta de engranajes de reducción. Otros trabajos similares.

s) AJUSTADORES DE ESCANTILLONES.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguiente: Leer e intrerpretar planos de su especialidad, conocimiento y manejo de instrumentos de verificación, mecánicos y ópticos. Trazado de plantillas en general y piezas diversas. Ajuste perfecto de escantillones y plantillas de cualquier tipo. Otros trabajos similares.

## DEL PERSONAL.

t) TORNEROS.—Son los operarios capacitados en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecanismos y máquinas, efectuando conforme aquéllos en cualquiera de las variedades de tornos—entre puntos, al aire y vertical—la labor o labores de montaje y centrado, cilindrado, torneado cónico, torneado de forma, roscado en todas sus variedades, refrentado, mandrinado, trenzado y planeado y esmerilado de cuellos y medias cañas.

Tendrá esta categoría el tornero de cilindros, siempre que haya efectuado el aprendizaje de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.

u) MANDRINADORES.—Son los operarios capacitados en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecánica y máquina, y, de acuerdo con ellos, ejecutar en cualquier clase de mandrinadora trabajos de vaciado y ensanche de huecos circulares y trabajos de precisión, incluso con superficies cónicas, y todos aquellos que en estas máquinas puedan ejecutarse.

v) FRESADORES.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de elementos o piezas de mecánica, y, de acuerdo con ellos, realizar en cualquiera de las variedades de fresadoras, ordinarias, verticales, universales y de engranajes, las labores de montaje, fresa do en todas sus formas, taladrado y mandrinado.

w) RECTIFICADORES.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecanismos o máquinas, ejecutando conforme a aquéllos y con las tolerancias exigidas, en cualquiera de las variedades rectificadoras—ordinarias, universales y especiales—labores de planeado, cilindrado, exterior e interior, rectificado de conos, refrentado, terminación de cuellos, me-

dias cuñas y otros perfiles y afilado en toda clase de herramientas de corte, conociendo las calidades de grano y dureza de las piedras, así como las velocidades de corte de piedra y piezas a usar con cada material o circunstancia y el manejo y corrección del herramiental de precisión empleado para la verificación a medida.

x) TRAZADORES.—Es el operario con capacidad para realizar las operaciones siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de piezas y elementos de máquinas o mecanismos, reproduciéndolos a tamaño natural y conforme a aquéllos, señalar sobre las piezas los ejes y las líneas de referencia necesarios para su mecanización perfecta por operarios profesionales o especialistas. Verificar y comprobar la correcta ejecución de las piezas o mecanismos en curso de fabricación o terminados.

La misma denominación podrá recibir el operario de calderería que realice operaciones análogas en calderería o construcciones metálicas.

y) VERIFICADORES.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Sistemas de medida métrico e inglés. Aparatos de medida mecánica y ópticos. Manejo de las normas de tolerancias usuales. Tecnología de taller y ligeros conocimientos de máquinas alternativas, turbinas y motores, además de en otros trabajos similares.

z) MODELISTA.—Es el operario que posee la aptitud necesaria para el desempeño de las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos, y, conforme a ellos, ejecutar y construir económicamente con madera, e indeformables hasta donde sea preciso, reproducciones positivas exteriores e interiores de estas piezas o elementos, o sea, modelos y cajas de machos o plantillas de contorno o terrajas destinados a la elaboración de producciones negativas o mol-

## **DEL PERSONAL.**

des y machos, dándoles las dimensiones exigidas por las contracciones que puedan preverse, según las clases del metal que se haya de fundir; estimar los sobrepesos de material previsible para satisfacer las exigencias de los croquis o planos sobre el acabado o maquinado de dichas piezas o elementos; conocer, en general, la mejor disposición que ha de darse a los moldes y cajas de machos, de forma que permita, si fuera necesario, su descomposición en trozos o partes, para hacer posible la salida de los primeros y la retirada de los segundos y determinar la posición o emplazamiento de las portadas o apoyos de macho y mejores dimensiones de éstos.

a') **MOLDEADOR Y MACHERO.**—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos; ejecutar, conforme a aquéllos con mezcla de arena o barro, moldes o machos de dichos metales o piezas destinadas a conformar el caldo o metal en fusión de la clase exigida para ello; proveer las superficies de separación de trozos en los moldes y machos y los mejores emplazamientos, forma y dimensiones de los bebederos, enfriaderos y respiros, medios de contención y mazarotas de que deberá dotarse a los mismos, según los casos; preparar las mezclas de arenas y determinar los tipos y dimensiones más apropiados de cajas; disponer el armado y dar grados de atacado y ventea, y dirigir su colada así como ejecutar su desmoldeo.

b') **CALDEREROS DE HIERRO.**—Es el operario capacitado en las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos de carpintería o estructura metálica o de calderería. Conocimientos generales descriptivos y de funcionamiento de diversos tipos de calderas. Trazar, cortar, barrenar, punzonar, armar, mandrilar, voltear, planchas y ángulos en frío y en caliente. Hacer plantillas y marcar el material. Conocimiento de materiales y sus temperaturas de forja, así como otros trabajos similares.

c') CALDEREROS DE COBRE.—Es el operario con aptitud para el desempeño de las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos de servicios de tuberías, así como su instalación a bordo y trazado de plantillas. Ejecución de tubos de forma soldada. Cualquier trabajo en chapa de cobre. Estaño, recocido y doblado de tubos, relleno de cojinetes y otros trabajos similares.

d') FORJADOR.—Es el operario apto para el desempeño de las operaciones siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de piezas e elementos de hierro o acero forjado, y, conforme a ellos, apreciar y calcular la mejor forma y dimensiones de semiproductos redondos, llanta o llantón, palanquilla, tocho, etc., para obtener la pieza forjada con el mismo aprovechamiento de materia; estiar, aplanar, recalcar, punzonar, bigornear, curvar, degollar, cortar, soldar, estampar y embutir estos materiales, según los casos, mediante percusión o compresión en caliente, con el mínimo de caldas posible.

e') VIDRIERO ARTÍSTICO.—Es el operario que con el conocimiento de cambios de escalas, efectúa las operaciones siguientes: Corte de cristal, preparado de ácidos para el grabado, cera de bordear, betún de Judea, colores en frío, grisalla y esmalte a fuego. Grabados a todos los tonos, dorado y plateado en toda clase de trabajos en cristal. Despiece y montaje de vidrieras de arte. Decoración de cristales al óleo. Otros trabajos similares.

f') JARDINEROS.—Es el operario que tiene conocimientos de: Geometría aplicada al oficio. Abonos. Siembra. Árboles. Arbolillos. Palmeras. Arbustos. Injertos. Transplantes. Poda. Cultivo y trazado de jardines. Otros trabajos similares.

#### Artículo 26. B).—OFICIOS ESPECÍFICOS DE OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS.

a) FERRALLISTAS.—Se consideran divididos en dos clases:

## DEL PERSONAL.

*Oficial ferrallista de primera.*—Es el que interpreta y desarrolla los planos, croquis e instrucciones que se le dan referentes al curvado, armado y colocación de hierros, interviniendo directamente en el señalado y en la preparación de plantillas o montas para el curvado del mismo, llevando la responsabilidad del armado y colocación en obra.

*Oficial ferrallista de segunda.*—Es quien conoce el manejo de las herramientas de este oficio y corta, curva y monta y ata toda clase de hierros y armaduras que se le encomienden, bien sea a mano o con auxilio de máquinas.

b) BARRENERO ROZADOR.—Es el profesional que en la apertura de túneles o en rotura de piedras, tanto en las explotaciones de canteras como en la ejecución de caminos o vías de comunicación, se dedica a la corta de piedras o a la práctica de barrenos a mano o con martillo perforador, con conocimientos suficientes sobre colocación y «cebo» de las pegas o cartuchos en las faenas que requieran el uso de explosivos, para que éstos produzcan las consecuencias previstas en cuanto a su eficacia, así como para prevenir accidentes. Han de saber también realizar las labores de entibaciones en avances de túneles y galerías.

c) AYUDANTE BARRENERO ROZADOR.—Es el profesional que auxilia a los Barreneros rozadores en sus trabajos propios, consistiendo su misión en la ayuda que requieran las entibaciones de avance, manejo del martillo, maza y carga de barrenos.

d) BARRENERO PERFORADOR.—Es el profesional que en la apertura de túneles o en las explotaciones de canteras y en la ejecución de caminos y explanaciones en general, se dedica a la práctica de barrenos a mano o con martillos perforadores, sin intervenir en la colocación de cartuchos ni tener conocimiento de los efectos que éstos produzcan en las faenas que requieran

el uso de explosivos. Tampoco precisan saber realizar labores de ventilaciones en avances de túneles y galerías.

Habrá dos categorías: Oficial de segunda y de tercera.

e) PATRÓN DRAGADOR.—Es el que ejecuta operaciones de dragado con perfecto conocimiento del útil pertinente de dicho artefacto.

f) BUZO.—Es el que provisto de equipo especial, efectúa trabajos bajo la superficie del agua.

g) CARPINTERO DE ARMAR Y ENCOFRAR.—Se distinguen dos clases: Oficial de primera y segunda.

*Oficial de primera.*—Interpretará y desarrollará planos, croquis e instrucciones que se le den referentes a cualquier clase de encofrados, armaduras, escaleras o andamios de madera, interviniendo directamente en su completa ejecución, replanteando, acoplando, aplomando y nivelando los elementos que se precisen hasta su total terminación, así como el desencofrado o desmontaje de los mismos. También conocerá y ejecutará el montaje de encofrado o andamio de canto.

*Oficial de segunda.*—Sabrá manejar las herramientas de este oficio y estará capacitado para realizar todos los trabajos auxiliares o de colaboración con los Oficiales de primera u otros, bajo su propia responsabilidad, de carácter muy elemental, con rendimientos inferiores en un 10 por 100 a los que fija la Tabla de rendimientos mínimos para el Oficial de primera.

Artículo 27.—3.<sup>º</sup> ESPECIALISTAS.—Son los operarios mayores de dieciocho años procedentes de la clase de Peones ordinarios o de la de Pinches, que, mediante la práctica de una o varias actividades o labores de las específicamente constitutivas de un oficio, de las simples requeridas para el

## **DEL PERSONAL.**

entretenimiento o vigilancia de máquinas motrices, operatorias elementales o semiautomáticas o de las determinativas de un proceso de fabricación, impliquen responsabilidad directa o personal en su ejecución. Habrán de haber adquirido la capacidad suficiente en períodos de tiempo no menor a cien días consecutivos o alternados de práctica, para realizar dicha labor o labores con un acabado y un rendimiento adecuado y correcto.

Con arreglo a esta definición, se conceptuarán especialistas los siguientes:

### **A) EN CONSTRUCCIÓN NAVAL.**

Remachador.

Calafate.

Barrenador.

Maquinista de grúas.

Manipulador de carros-grúas.

Guardianes de Centrales eléctricas.

Correistas.

Bomberos.

Cepillador.

Aserrador.

Terrajero.

Hornero.

Fogonero.

Engrasador.

Sopletero.

Machacante de forjas.

Andamiero.

Pañolero.

Afilador de herramientas.  
Cargador de cubilote.  
Rebarbador.  
Estufero.  
Ayudante de profesionales de oficio.  
Maquinista de martillo pilón.  
Mozo especializado de almacén.  
Peón especializado de maniobra.  
Embragador permanente.  
Punzonero.  
Plantillero.  
Manipuladores de máquinas, tales como: cilindros de volteo, aplanadoras, aboquilladoras, prensas, tupí, espigadoras, sierras, esclopos, limadoras, moldear, molinos de arena, chorro de arena, etc.

#### B) EN OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS.

Se consideran como tales a los dedicados a funciones concretas y determinadas que sin constituir propiamente un oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica, especialidad o atención, o aquéllos trabajos que impliquen peligrosidad, como son los que se detallan a continuación, pertenecientes a esta categoría única en la que están integradas las clases siguientes:

- a) *Albañilería*.—El calero, el peón de derribos de altura, peón de desmontes peligrosos, peón hormigonero, los dedicados al manejo de hormigoneras, montacargas y tornos de mano.
- b) *Estuquistas revocadores*.—El que tiene a su cargo apagar la cal y hacer las pastas de color sobre las muestras que le hayan sido dadas, así como toda clase de envueltos.

## **DEL PERSONAL.**

- c) *Hormigón armado.*—El que se ocupa en apisonar o enrasar; el que maneja las vibradoras; el que tenga a su cargo el manejo, limpieza y engrase de alguna de las máquinas hormigoneras, grúas, montacargas, etc.; los mezcladores de hormigón a brazo.
- d) *Escultores - decoradores.*—El que se dedica a masar escayola y barro, fundir cola y ayuda a colocar y vaciar piezas grandes.
- e) *Poceros.*—El peón de maniobra de las máquinas y herramientas, a cuyo cargo estará el manejo, limpieza y engrase de las que puedan utilizarse.

## **C) EN OTRAS OBRAS.**

Asfaltadores y alquitrinadores, trabajos en cámaras de presión en cimentación y hormigonado, manejo de martillos perforadores para rotura de pavimento. Embreadores, los dedicados a movimientos de masas en calderas para asfaltar y betunes, los machacadores con mazas y porrillos, y, en general, los que intervengan en el cuidado y puesta en marcha de hormigoneras, grúas y otros aparatos mecánicos, sin que se les exijan conocimientos de la mecánica de las mismas.

## **Peones ordinarios.**

Artículo 28.—4.<sup>º</sup> PEONES ORDINARIOS.—Son los trabajadores mayores de dieciocho años encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de un esfuerzo físico y de atención, sin la exigencia de práctica operatoria alguna para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

## **Aprendices.**

Artículo 29—5.<sup>º</sup> APRENDICES.—Son aquellos trabajadores ligados con la Empresa por virtud del contrato especial denominado de aprendizaje, mediante el cual la Empresa, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se ve obligada a enseñarle prácticamente un oficio clásico.

El aprendizaje será siempre retribuido y se considera como complemento de la enseñanza técnica y práctica que ha de recibir el aprendiz en la Escuela profesional de la Empresa.

El aprendizaje dará lugar, en todo caso, a un contrato especial, que será regido, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por los textos de la legislación vigente, por los que se dicten en el futuro y por las normas de esta Reglamentación.

La duración del aprendizaje, si se poseyese título o diploma expedido por la Escuela profesional, será de dos años. En este caso, el aprendiz ingresará con el salario asignado al de tercer año. Si no se poseyese el título o diploma a que se hace referencia, la duración del aprendizaje será de cuatro años.

Será condición indispensable para pasar de un año a otro, aprobar en la Escuela y en el Taller los ejercicios correspondientes.

A la terminación del aprendizaje pasará a la categoría de Oficial de tercera, teniendo que efectuar previamente examen ante un Tribunal integrado por el Director del Establecimiento o un delegado suyo, como Presidente, y por dos Oficiales primeros nombrados: uno directamente por la Empresa y el otro, también por la Empresa, a propuesta en terna de la Organización Sindical.

Los programas de estos exámenes se redactarán por el Tribunal con arreglo a las normas del Reglamento de Régimen Interior.

Si en el cuarto año no resultara aprobado, podrá continuar examinándose hasta el sexto año, por períodos anuales, y si a la terminación de este último período no resultara aprobado, pasará a ser considerado como especialista.

## **DEL PERSONAL.**

### **Pinches.**

Artículo 30.—6.<sup>o</sup> PINCHES.—Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las que se citan como correspondientes a los peones ordinarios, y con capacitación para las diversas especialidades peculiares en los distintos trabajos de la Empresa.

## CAPÍTULO IV

## INGRESOS.

### INGRESOS, ASCENSOS, PLANTILLAS, ESCALAFONES Y CESES.

#### *Sección 1.<sup>a</sup>*

Artículo 31. La provisión de plazas será mediante sistema de ingreso que la Empresa estime oportuno, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, pudiendo concurrir en todo caso el personal de la Empresa, a cuyo efecto se dará a la convocatoria la adecuada difusión. De reunir las aptitudes físicas necesarias para ocupar la plaza que se desea proveer, el personal que figure en el censo de trabajadores con capacidad física disminuida tendrá preferencia, en caso de igual técnica, para cubrir la plaza convocada.

El personal femenino únicamente podrá ingresar cuando su estado civil sea el de soltería o viudedad.

Artículo 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en igualdad de condiciones, se reconoce el derecho preferente a ocupar plaza en la categoría de ingreso como trabajadores fijos en favor de quienes hubiesen desempeñado funciones en la Empresa con carácter de trabajador eventual, fijo de obra o interino, a satisfacción de la misma.

Artículo 33. Las admisiones de personal se considerarán provisionales durante el periodo de prueba variable según la índole de la labor que cada trabajador haya de desempeñar, de conformidad con la siguiente escala:

Peones ordinarios y Pinches, una semana.

Especialistas, dos semanas.

Aprendices, un mes.

Profesionales de oficio, un mes.

## **INGRESOS.**

Personal administrativo, subalterno, de Economato, sanitario y docente, un mes.

Técnicos, dos meses.

Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y demás técnicos superiores, seis meses.

Durante el periodo de prueba, tanto el trabajador como la Empresa, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder a la rescisión del contrato sin previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el periodo de prueba de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

El tiempo que cada trabajador haya servido en calidad de prueba, le será computado a efectos de antigüedad.

Artículo 34. Como norma general, el ingreso del personal fijo tendrá lugar por las categorías que a continuación se indican:

### **I.—PERSONAL TÉCNICO.**

A) **TÉCNICOS TITULADOS.**—Todas las plazas se consideran de ingreso.

B) **TÉCNICOS NO TITULADOS.**—En Técnicos de taller y obras, son categorías de ingreso las de Ayudante técnico de 2.<sup>a</sup> y Ayudante técnico-Jefe.

En Técnicos de oficina: las de Aspirante, Auxiliar, Archivero, Reproductor de planos fotográficos, Calcador, Delineante de 2.<sup>a</sup>, Fotógrafo, Ayudante técnico proyectista y Ayudante técnico proyectista-Jefe.

## INGRESOS.

En Técnicos de Laboratorio: el Auxiliar de Laboratorio, el Analista de segunda y el Jefe de Sección.

En Técnicos de diques, varaderos, muelles y tren naval: Todas las plazas son de ingreso.

En Técnicos de oficina de organización del trabajo: Serán plazas de ingreso las de Auxiliar y Jefe de Sección.

## II.—PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Son categorías de ingreso las de Aspirantes y Auxiliares administrativos.

## III.—PERSONAL SUBALTERNO.

Son plazas de ingreso las de Telefonistas, Botones, Porteros, Ordenanzas, Guarda-Jurados, Jefe de Guarda-Jurados, Choferes, Listeros y Aspirante y Dependiente de Economato.

## IV.—PERSONAL OBRERO.

Son categorías de ingreso las de Aprendiz, Pinche, Peón ordinario y Especialistas de las clases de Remachador, Calafates, Barrenador y Oficial de tercera.

### *Sección 2.<sup>a</sup>*

## ASCENSOS.

Artículo 35. Los ascensos del personal fijo, cuando haya vacante de la categoría correspondiente en la plantilla, se efectuarán con arreglo a las siguientes normas:

## L.—PERSONAL TÉCNICO.

TÉCNICOS DE TALLER Y OBRA.—Las plazas de Capataz de Peones ordinarios y de Capataz de Peones especialistas, se elegirán libremente por la Empresa entre los Peones y Especialistas, respectivamente.

## ASCENSOS.

Las de Encargados de segunda, por libre designación de la Empresa, también entre los Oficiales de primera.

Los Encargados de primera, se nombrarán por años de servicio entre los de segunda.

Los Maestros de segunda, por libre designación de la Empresa, entre los Encargados.

Los Maestros de primera serán nombrados por antigüedad, previa prueba práctica de aptitud, entre los de segunda.

Las plazas de Primer Ayudante de Ingeniero o de Arquitecto, se cubrirán por antigüedad, previa prueba práctica de aptitud, entre los Segundos Ayudantes: En igual forma se cubrirán las plazas de Ayudante Técnico de Primera entre los Ayudantes Técnicos de Segunda.

**TÉCNICOS DE OFICINA.**—Las plazas de Delineante proyectista se proveerán mediante los tres turnos siguientes:

- 1.<sup>º</sup> Por concurso oposición entre los Delineantes de primera y segunda.
- 2.<sup>º</sup> Por libre designación de la Empresa.
- 3.<sup>º</sup> Por rigurosa antigüedad entre los Delineantes de primera, previa prueba práctica de suficiencia.

Las de Delineante de primera: Un turno, por antigüedad entre los de segunda; el segundo por concurso-oposición entre Delineantes de segunda y Calcadores, y el tercero, por libre elección de la Empresa, entre Delineantes de segunda y Calcadores también.

Los Auxiliares de oficina técnica, los Calcadores y los Reproductores de planos y fotográficos, con más de cinco años en la categoría, tendrán la remuneración de Delineantes de segunda en tanto no les corresponda ascender.

*Técnicos de oficina de organización del trabajo.*—Las plazas de técnicos de organización de 2.<sup>a</sup> y de 1.<sup>a</sup> se proveerán mediante tres turnos: de rigurosa antigüedad entre los de categoría inferior; mediante concurso-oposición entre los mismos; por libre designación entre todo el personal de la Factoría. Las plazas de Jefe de sección de 2.<sup>a</sup> y de 1.<sup>a</sup> serán de libre designación de la Empresa.

Los Auxiliares de organización con más de cinco años de servicio en la categoría, tendrán la remuneración de Técnicos de organización de segunda, mientras no les corresponda ascender.

**TÉCNICOS DE LABORATORIO.**—Las vacantes de Analista de primera se cubrirán por antigüedad entre los de segunda; las de Jefe de Laboratorio, mediante concurso-oposición entre Jefes de Sección.

Los Auxiliares de Laboratorio con más de cinco años de servicio en la categoría, tendrán la retribución de Analistas de segunda en tanto no les corresponda el ascenso.

## II.—PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Las vacantes de Jefe superior se cubrirán por libre elección de la Empresa entre Jefes de primera.

Las plazas de Jefe de primera, mediante dos turnos: El primero, de rigurosa antigüedad entre los de segunda, y el segundo, por libre designación de la Empresa entre todo el personal.

Las de Jefe de 2.<sup>a</sup> se cubrirán mediante tres turnos: de rigurosa antigüedad entre los Oficiales de 1.<sup>a</sup>; mediante concurso-oposición entre los mismos; de libre designación de la Empresa.

Las plazas de Oficiales de primera y Oficiales de segunda, se proveerán

## ASCENSOS.

mediante tres turnos: El primero de rigurosa antigüedad dentro de los de la categoría inmediatamente inferior; el segundo, por concurso-oposición entre los empleados de categoría inmediata inferior también, y el tercero, de libre designación de la Empresa entre todo el personal.

Los Auxiliares administrativos con más de cinco años de servicio en la misma categoría, tendrán la remuneración de Oficiales de 2.<sup>a</sup> en tanto no les corresponda ascender.

## III.—PERSONAL SUBALTERNO.

La plaza de Pesador de materiales, por libre elección de la Empresa, entre su personal, con preferencia entre los pertenecientes al grupo de Subalternos.

La de Conserje, por libre elección también de la Empresa, con preferencia asimismo, entre los Subalternos, y dentro de éstos, a los Porteros.

La de Cabo de Guardas Jurados, por antigüedad, previa prueba práctica de aptitud entre los Guardas Jurados.

La de Revistador de trabajos de 3.<sup>a</sup> por libre elección de la Empresa, entre el personal de la misma, que reúna los conocimientos precisos del oficio u oficios a que afecte. Dichos Revistadores pasan a la categoría de segunda al cumplir cinco años de servicio y a la primera a los diez años de servicio.

La del personal de Economatos, por libre designación de la Empresa entre los dependientes auxiliares.

## IV.—PERSONAL OBRERO.

Los ascensos de este personal se harán mediante los tres turnos siguientes y con arreglo al tanto por ciento que se determina: de rigurosa antigüedad entre los productores de la categoría inmediata inferior un 20 por 100;

por concurso-oposición entre los profesionales de la categoría inmediata inferior, un 60 por 100; por libre designación de la Empresa, el 20 por 100 restante.

Para ascender por el turno de antigüedad bastará con haber demostrado suficiencia en la categoría de ascenso.

Cuando se trate de concurso-oposición, si no se hubiese presentado número suficiente de aspirantes y todas o algunas de las plazas no se cubriesen se convocará por la Empresa concurso-oposición libre.

Los concursos-oposición se celebrarán para cada categoría una vez al año o antes, si la Empresa lo estimase oportuno, no abonándose dietas ni gastos de locomoción al trabajador que se desplace con el fin de concurrir a los mismos.

Los ayudantes de profesionales de oficio y los especialistas, podrán optar a las plazas de Oficiales de 3.<sup>a</sup> en un número igual al 10 por 100 de los aprendices que asciendan cada año a esta categoría en los respectivos oficios, debiendo cubrirse en tal caso por este sistema al menos una plaza, siendo requisito indispensable para asistir al concurso-oposición que al efecto se convoque, el de tener título de Escuela profesional oficial, haber seguido con aprovechamiento curso de formación profesional acelerada o haber trabajado un mínimo de cinco años en la categoría de especialista.

La Empresa organizará, en la medida de lo posible, cursos de formación profesional acelerada, a los que asistirán los especialistas y peones ordinarios que lo soliciten.

Las plazas que hayan de cubrirse como consecuencia de vacantes producidas dentro del año natural serán debidamente anunciadas dentro del primer trimestre del siguiente año, verificándose las oportunas pruebas en el

transcurso del tercer trimestre de ese mismo año y debiendo ser adjudicada antes de 1.<sup>a</sup> de enero siguiente. No obstante, en caso de necesidad podrán convocarse las plazas en cualquier momento y proveerse, respetando los plazos de prueba y adjudicación anteriormente señalados.

## PLANTILLAS Y ESCALAFONES.

### Sección 3.<sup>a</sup>

Artículo 36. La Empresa Nacional «Bazán» confeccionará en el término de tres meses, a contar desde la fecha de publicación de este Reglamento, las plantillas y escalafones de su personal, de acuerdo con lo que a continuación se establece.

Las plantillas-escalafones del personal administrativo, subalterno, sanitario y docente, se confeccionarán por dependencias, con separación entre el personal afecto a la construcción naval y el de obras civiles e hidráulicas.

La de técnicos se formulará por Departamentos, y la correspondiente a los obreros, por oficios, dentro de cada Departamento.

En las plantillas del personal obrero se tendrá en cuenta los siguientes porcentajes mínimos, por lo que se refiere a la primera y segunda categorías, y máximo respecto de la tercera:

Oficiales de primera.....	25 por 100
»      »      segunda .....	30 por 100
»      »      tercera .....	45 por 100

En las plantillas-escalafones a que se hace referencia, especificándose del modo a que se contraen los párrafos anteriores, se harán constar las circunstancias personales y profesionales que a continuación se señalan: Nombres y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de ingreso en la Empresa, categoría profesional asignada, antigüedad en dicha categoría y

fecha en que corresponde percibir el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad.

Las plantillas-escalafones de que se hace mención, figurarán como anexo al Reglamento de Régimen Interior y se confeccionarán ulteriormente cada año.

Artículo 37. Las plantillas-escalafones a que se refiere el artículo 35 se fijarán en sitios visibles de los centros de trabajo correspondientes, para el debido conocimiento de todo el personal y estarán expuestas durante quince días, dentro de cuyo plazo pueden los interesados que estimen inadecuado su acoplamiento profesional, interponer la oportuna reclamación ante la Empresa por conducto del Jefe más caracterizado del Centro de trabajo en que presten servicio, que habrán de resolver lo que proceda en el término del mes siguiente a la fecha en que hubiese terminado el plazo de exposición de dichas plantillas-escalafones.

Contra los acuerdos adoptados por las Empresas respecto de estas reclamaciones, o transcurrido el plazo para contestarlas, sin que por la Empresa se hubiese dado respuesta, se interpondrá, si los interesados lo estimasen pertinente, recurso ante la Delegación de Trabajo, en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que por la Empresa se hubiese desestimado la reclamación, o desde la que hubiere expirado el plazo para contestar, que resolverá lo que proceda previo informe de la Organización Sindical y de la Inspección de Trabajo, en el término de quince días.

Contra los acuerdos que adopte la Delegación de Trabajo, de los que habrá de darse traslado a la Empresa y a los trabajadores interesados, puede interponerse recurso, tanto por la Empresa como por el personal, ante la Dirección General de Trabajo, en el término de los ocho días siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo.

Las resoluciones adoptadas por la Dirección General de Trabajo son irrecuperables en la vía gubernativa.

#### **Despidos y ceses.**

##### *Sección 4.<sup>a</sup>*

Artículo 38. El personal fijo, sólo puede ser despedido cuando incurra en alguna de las causas que puedan dar lugar a esta sanción, con arreglo a lo que se previene en el artículo 116 de este Reglamento, sin perjuicio de que pueda ser suspendido por causa de crisis económica, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto del 26 de enero de 1944, siguiendo a este efecto el orden inverso al de los escalafones correspondientes.

Artículo 39. Los trabajadores eventuales y los fijos de obra cesarán al transcurrir el término por el que fueron contratados, o al concluirse la obra, trabajo o servicio a que se haga referencia en su contrato.

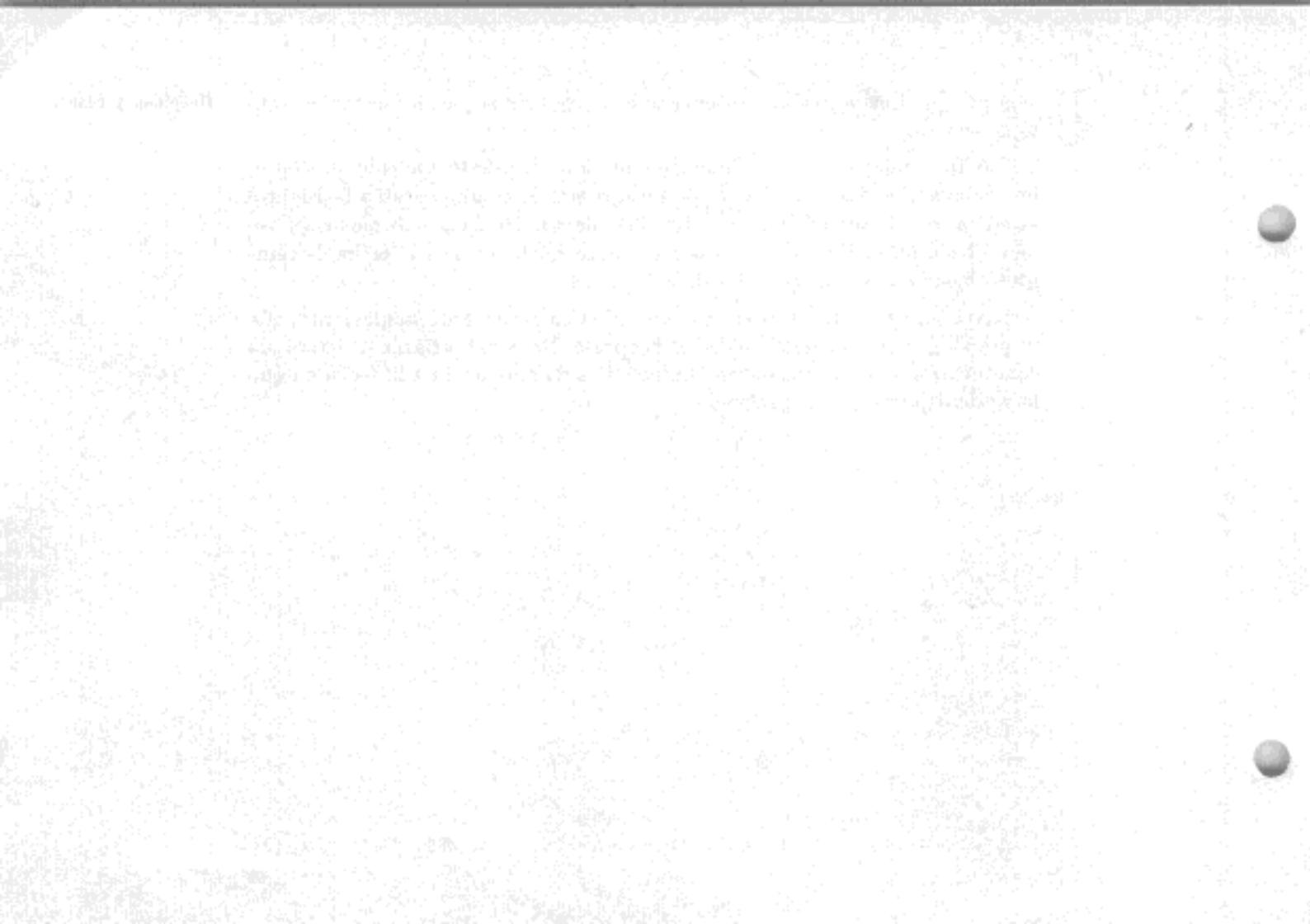
El cese del personal eventual no exige otro requisito que el previo aviso de una semana, que se formalizará por medio de la correspondiente hoja o boletín, cuyo duplicado habrá de firmar el trabajador interesado. Los trabajadores de obras civiles e hidráulicas, clasificados como fijos de obra, no podrán cesar si no es por causa de terminación de la obra en que viniesen prestando servicio, en cuyo caso se llevará a efecto en la misma forma que si se tratara de trabajadores eventuales, con la obligación por parte de la Empresa de indemnizar con una semana de salario al trabajador de cuyo servicio se prescinda, así como de comunicar el cese, con una semana de antelación a producirse al Sindicato Provincial de la Construcción.

Artículo 40. El personal interino cesará al incorporarse los trabajadores fijos a los que sustituya, debiendo ser avisados con diez días de antelación o indemnizados con el salario correspondiente a dichos diez días,

siempre que lleven prestando servicio como interinos, por lo menos, durante tres meses.

A fin de dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en este precepto, los trabajadores fijos que hayan de reingresar, lo comunicarán a la Empresa, siempre que sea posible, con diez días de antelación por lo menos. Caso de no hacerlo, la Empresa se reserva el derecho de retrasar la fecha de reingreso hasta que se cumplan los diez días.

Artículo 41. El personal comprendido en el presente Reglamento, que se proponga cesar al servicio de la Empresa Nacional «Bazán», habrá de comunicarlo a la Empresa con quince días de antelación a la fecha en que haya de dejar de prestar servicio.



## CAPÍTULO V RETRIBUCIONES

RETRIBUCIONES.  
Disposiciones ge-  
néricas.

### *Sección 1.<sup>a</sup>*

Artículo 42. La remuneración del personal comprendido en este Reglamento puede establecerse a base de sueldo o salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

Artículo 43. Las retribuciones del personal comprendido en los cuatro primeros grupos profesionales, se abonarán por meses, y los del personal obrero, por semanas. Todos los salarios se liquidarán por períodos vencidos y en las oficinas o centros de trabajo de la Empresa, teniendo los trabajadores derecho a percibir antes de que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo realizado y hasta del 90 por 100 de la retribución devengada, siempre que demostraren la necesidad urgente de ello.

Artículo 44. Los salarios señalados en esta Reglamentación se entienden mínimos, y con independencia de los mismos se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio a favor de todo el personal de la Empresa.

### *Sección 2.<sup>a</sup>*

Artículo 45. A los efectos de fijación de salario, y teniendo en cuenta la situación de las Factorías de la Empresa, se establecen dos zonas para todo el personal, excepto para los obreros de obras civiles e hidráulicas. Se incluye en la primera a Madrid, Factoría de La Carraca y Fábrica de Artillería, y en la segunda a las Factorías de Cartagena y de El Ferrol del Caudillo.

Si la Empresa Nacional «Bazán», se hiciera cargo de otras Factorías o

**RETRIBUCIONES.**

dependencias, se adscribirán por la Dirección General de Trabajo, de acuerdo con las condiciones del lugar donde éstas radiquen, a la zona que corresponda.

#### Artículo 46. REMUNERACIÓN DEL PERSONAL TÉCNICO.

	ZONA 1. <sup>a</sup> Ptas.	ZONA 2. <sup>a</sup> Ptas.
	MENSUAL	
<b>A) TÉCNICOS TITULADOS.</b>		
Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y demás técnicos superiores .....	3.335	3.225
Ayudante de Ingeniero o de Arquitecto-Jefe.....	3.215	3.035
Ayudante de Ingeniero proyectista-Jefe.....	3.215	3.035
Primer Ayudante de Ingeniero o de Arquitecto.....	2.775	2.590
Ayudante de Ingeniero proyectista.....	2.510	2.340
Segundo ayudante de Ingeniero o de Arquitecto.....	2.350	2.190
Capitanes, primeros maquinistas .....	2.680	2.425
Pilotos y segundos maquinistas.....	2.045	1.825
Patrones de cabotaje y fogoneros habilitados.....	1.780	1.620
Graduados sociales .....	2.350	2.190
Maestro de Enseñanza primaria .....	1.775	1.645
Maestro de Enseñanza elemental.....	1.540	1.425
Practicante .....	1.655	1.535

#### B) TÉCNICOS NO TITULADOS.

##### a) *Técnicos de taller y obra:*

Ayudante Técnico Jefe.....	3.215	3.035
Ayudante Técnico de primera .....	2.775	2.590

	ZONA 1. <sup>a</sup> Ptas.	ZONA 2. <sup>a</sup> Ptas.	RETRIBUCIONES.
	M E N S U A L		

Ayudante Técnico de segunda.....	2.350	2.190	
Maestro de primera .....	1.840	1.710	
Maestro de segunda.....	1.755	1.630	
Encargado de primera.....	1.650	1.520	
Encargado de segunda .....	1.505	1.390	
Capataz de peones especializados .....	1.325	1.220	
Capataz de peones ordinarios.....	1.245	1.145	

b) *Técnicos de oficina:*

Ayudante Técnico proyectista-Jefe .....	3.215	3.035	
Ayudante Técnico proyectista .....	2.510	2.340	
Delineante proyectista .....	2.195	2.045	
Dibujante proyectista.....	2.195	2.045	
Delineante de primera.....	1.775	1.645	
Fotógrafo.....	1.775	1.645	
Delineante de segunda .....	1.540	1.425	
Calcador.....	1.255	1.155	
Reproductor de planos y fotográfico.....	1.255	1.155	
Archivero-Bibliotecario .....	1.540	1.425	
Auxiliar de oficina técnica.....	1.255	1.155	

Aspirantes:

De 14 años.....	410	375	
De 15 años.....	585	535	
De 16 años.....	760	690	
De 17 años.....	945	860	

**RETRIBUCIONES.**

	ZONA 1. <sup>a</sup> Ptas.	ZONA 2. <sup>b</sup> Ptas.
	MENSUAL	
Jefe de Laboratorio . . . . .	2.490	2.320
Jefe de Sección . . . . .	2.090	1.945
Analista de primera . . . . .	1.695	1.570
Analista de segunda . . . . .	1.405	1.295
Auxiliar de Laboratorio . . . . .	1.255	1.155
Aspirantes:		
De 14 años . . . . .	410	375
De 15 años . . . . .	585	535
De 16 años . . . . .	760	690
De 17 años . . . . .	945	860
d) <i>Técnicos de diques, varadero, muelles y tren naval:</i>		
Jefe de dique o varaderos . . . . .	2.350	2.190
Jefe de muelle o Encargado general . . . . .	2.090	1.990
Buzos y hombres-rana (diario) . . . . .	75	70
e) <i>Técnicos de organización del trabajo:</i>		
Jefe de Sección de organización de 1. <sup>a</sup> . . . . .	2.195	2.045
Jefe de Sección de organización de 2. <sup>a</sup> . . . . .	2.120	1.975
Técnico de organización de 1. <sup>a</sup> . . . . .	1.775	1.645
Técnico de organización de 2. <sup>a</sup> . . . . .	1.540	1.425
Auxiliares de organización . . . . .	1.405	1.295
Artículo 47. REMUNERACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.		
Jefe Superior . . . . .	2.795	2.660

	ZONA 1. <sup>a</sup> Ptas.	ZONA 2. <sup>a</sup> Ptas.	RETRIBUCIONES.
	MENSUAL		
Jefe de primera .....	2.375	2.215	
Jefe de segunda .....	2.120	1.975	
Oficial de primera .....	1.775	1.645	
Oficial de segunda .....	1.540	1.425	
Auxiliar .....	1.255	1.155	
Aspirantes:			
De 14 años .....	410	375	
De 15 años .....	585	535	
De 16 años .....	760	690	
De 17 años .....	945	860	

**Artículo 48. REMUNERACIÓN DEL PERSONAL SUBALTERNO.**

Revistador de trabajos de 1. <sup>a</sup> .....	1.715	1.570
Revistador de trabajos de 2. <sup>a</sup> .....	1.540	1.425
Revistador de trabajos de 3. <sup>a</sup> .....	1.285	1.180
Listero .....	1.285	1.180
Almacenero .....	1.245	1.145
Conductor de automóvil turismo .....	1.370	1.265
Conductor de camión .....	1.425	1.320
Conductor de motociclo .....	1.200	1.110
Jefe de guardas jurados .....	1.370	1.275
Cabo de guardas jurados .....	1.215	1.115
Guarda jurado .....	1.115	1.020
Conserje .....	1.370	1.265

**RETRIBUCIONES.**

	ZONA 1. <sup>a</sup> Ptas.	ZONA 2. <sup>a</sup> Ptas.
	MENSUAL	
Ordenanza .....	1.080	990
Portero .....	1.080	990
Botones:		
De 14 años .....	380	345
De 15 años .....	500	460
De 16 años .....	630	575
De 17 años .....	755	685
Enfermero .....	1.100	1.000
Pesador de Materiales .....	1.155	1.055
Dependiente principal de economato .....	1.285	1.180
Dependiente auxiliar de economato .....	1.115	1.020
Aspirantes:		
De 14 años .....	380	345
De 15 años .....	500	460
De 16 años .....	630	575
De 17 años .....	755	685
Telefonista .....	1.115	1.020

**Artículo 51. REMUNERACIÓN DEL PERSONAL OBRERO, EXCEPTO EL DE OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS.**

*Profesionales de oficio:*

Jefe de equipo.—Percibirá sobre el salario de su categoría un incremento del 20 por 100.

	BIAZIO
Oficial de primera .....	47,50      44,00

	ZONA 1. <sup>a</sup> Ptas.	ZONA 2. <sup>a</sup> Ptas.	RETRIBUCIONES.
	DIARIO		
Oficial de segunda.....	44,00	40,50	
Oficial de tercera.....	40,25	37,25	
Especialista.....	39,25	36,00	
Peón ordinario.....	36,00	33,00	
Aprendices:			
De primer año.....	12,75	11,75	
De segundo año.....	20,75	19,00	
De tercer año.....	26,25	23,75	
De cuarto año.....	31,75	29,00	
Pinches:			
De 14 años.....	12,75	11,75	
De 15 años.....	20,00	18,50	
De 16 años.....	25,25	23,00	
De 17 años.....	30,50	27,75	

Artículo 52. *Personal obrero de obras civiles e hidráulicas.*—A los efectos de remuneración de este personal, se considerará dividido el territorio nacional en las siguientes Zonas: primera, segunda y tercera.

En la Zona primera se comprenden los términos municipales de Madrid y de Barcelona, poblaciones enclavadas en un círculo de diez kilómetros de radio con centro en el de las indicadas capitales, y los términos municipales de Santander, (capital), Sevilla, Valencia y Bilbao, con los términos de las márgenes de la ría y San Miguel de Basauri.

Están incluidos en la Zona segunda:

- Los términos municipales de las ciudades siguientes: Oviedo, resto

## RETRIBUCIONES.

de la provincia de Santander, San Sebastián, La Coruña, Gerona, Lérida, Murcia, Málaga, Pamplona, Gijón, Vigo, Cartagena, Tarragona, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

b) Los términos municipales de 20.000 o más habitantes de las provincias cuyas capitales se incluyen en la Zona primera.

En la Zona tercera, el resto del territorio nacional.

La remuneración por Zonas, habrá de abonarse atendiendo al lugar donde la obra está enclavada, sin tener en cuenta el sitio donde la empresa esté domiciliada o aquél en que habite cada trabajador por su mayor conveniencia o comodidad.

Cuando la obra se efectúe en más de un término municipal, se abonarán los salarios que correspondan al de Zona más elevada.

## REMUNERACIÓN DEL PERSONAL OBRERO DE OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS.

C A T E G O R Í A S	D I A R I O		
	Zona 1.*	Zona 2.*	Zona 3.*
Jefe de equipo.—Percibirá sobre el salario de su categoría un incremento del 20 por 100.			
Modelista .....	67,75	62,00	58,25
Patrón dragador .....	52,25	46,50	42,75
Entibador .....	52,25	46,50	42,75
Barrenero o rozador .....	52,25	46,50	42,75
Buzo .....	50,25	45,50	41,75
Oficial de oficio de primera .....	47,50	44,00	41,25
Oficial de oficio de segunda .....	44,00	40,50	38,00

CATEGORÍAS	ZONA 1. <sup>a</sup>	ZONA 2. <sup>a</sup>	ZONA 3. <sup>a</sup>	RETRIBUCIONES.
	DIARIO			
Ayudante .....	40,25	37,25	34,75	
Peón especializado y fogoneros .....	39,25	36,00	33,75	
Vigilante de obras.....	36,00	33,00	31,00	
Pinches:				
De 16 a 17 años.....	23,00	21,50	17,25	
De 17 a 18 años.....	26,25	25,75	24,25	
Aprendices:				
De primer año .....	15,00	13,75	12,75	
De segundo año.....	20,00	18,00	16,50	
De tercer año.....	24,50	22,25	20,80	
De cuarto año.....	29,75	27,25	25,50	

Artículo 53. ADSCRIPCIÓN Y RETRIBUCIÓN DEL PERSONAL FEMENINO.—El personal femenino que a continuación se expresa, se adscribirá profesionalmente a las categorías siguientes:

*Personal de comedores.*—Cocineras y Ayudantes de cocina, a Peones especialistas.

Camarera, a Peón ordinario.

*Personal de limpieza.*—Se asimilará a peones ordinarios, si trabaja la jornada completa.

Si prestase servicio por horas, percibirá por cada una de las dos primeras horas 5 pesetas y 4 pesetas por cada una de las restantes.

## **RETRIBUCIONES.**

Si este personal, realizando jornada completa, tuviese dividido el tiempo de su servicio en más de dos períodos, se completará su retribución reglamentaria en un veinte por ciento.

*Personal de talleres.*—El que realiza trabajos tradicionalmente encomendados a mujeres, percibirá una retribución equivalente al noventa por ciento de la señalada para los trabajadores masculinos.

## **Aumentos periódicos por tiempo de servicio.**

### *Sección 3.<sup>a</sup>*

Artículo 54. A fin de fomentar los vínculos entre la Empresa y el personal, todos los trabajadores comprendidos en este Reglamento disfrutarán, además de su sueldo o jornal, quinquenios del 5 por 100 del salario base de su categoría.

En concepto de antigüedad, la cantidad máxima a que se tendrá derecho, será el importe de cinco quinquenios de salario base correspondiente a la categoría en que últimamente esté clasificado el trabajador.

La fecha inicial para su determinación en todos los grupos será la de su ingreso en la Empresa, a excepción del tiempo que hayan servido como aspirantes, botones, pinches y aprendices.

Artículo 55. Para el cómputo de antigüedad a efectos de aumentos periódicos, se tendrá en cuenta el tiempo de servicio en la Empresa, considerándose como efectivamente trabajado, todos los meses y días en que el productor haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de sus factorías, o en comisiones, vacaciones, licencias, accidentes de trabajo o enfermedad, e indistintamente de que los haya percibido directamente de la Empresa o a través de prestaciones reglamentarias de seguridad social. Igualmente será computable el tiempo de excedencias.

cia forzosa por nombramiento para un cargo público o sindical, así como en el caso de prestación en el servicio militar. Por el contrario, no estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria; pero si los días de permiso, aunque no haya percibido salario, cuando éstos no excedan de un mes dentro del año natural.

**Artículo 56.** Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años prestados dentro de la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado. También se estimarán los servicios prestados en el periodo de prueba y por el personal eventual y complementario, cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla de la Empresa.

**Artículo 57.** En todo caso los que asciendan de categoría o cambien de grupo, percibirán sobre el salario base de aquella a que se incorporan, los quinquenios que les corresponda desde su ingreso en la Empresa, computada la antigüedad en las normas anteriores, pero calculados en su totalidad sobre el nuevo salario base.

Los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir de primero de enero del año en que se cumpla cada quinquenio, si la fecha del vencimiento es anterior al 30 de junio, y desde primero de enero del año siguiente, si es posterior.

**Artículo 58.** En el caso de que un trabajador cese en la Empresa por sanción o por su voluntad, sin solicitar la excedencia voluntaria, y posteriormente, reingresase en la misma, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenida.

## **RETRIBUCIONES.**

### **Gratificaciones periódicas fijas.**

#### *Sección 4.<sup>a</sup>*

Artículo 59. El personal comprendido en la presente Reglamentación percibirá, con ocasión de las festividades de la Navidad del Señor y del 18 de julio, gratificaciones equivalentes cada una a la retribución de un mes respecto del personal técnico, administrativo y subalterno, y de diez días por lo que se refiere al personal obrero.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 24 de diciembre y al 18 de julio, respectivamente, al personal que en dichas fechas preste servicio a la Empresa.

El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, percibirá la gratificación en proporción al tiempo servido desde el 18 de julio al 23 de diciembre, por lo que se refiere a la Navidad, y desde el 24 de diciembre al 18 de julio, respecto de la que se abona para conmemorar la fiesta de Exaltación del Trabajo.

Al personal que preste servicios por horas o en jornada reducida, se le abonarán estas gratificaciones en proporción a los salarios devengados, aplicándose también esta norma a los trabajadores dependientes de Empresas reglamentariamente autorizadas para establecer la jornada reducida o turnos de trabajo entre el personal.

Los trabajadores en situación de baja temporal por accidente o enfermedad, cobrarán asimismo la parte proporcional de gratificación correspondiente, según los haberes e indemnizaciones percibidas de la Empresa o del Seguro en el semestre de que se trate.

Percibirán dichas gratificaciones íntegramente, quienes estuviesen prestando el Servicio Militar.

*Sección 5.<sup>a</sup>*

**RETRIBUCIONES.**  
Plus Familiar.

Artículo 60. En atención a las obligaciones familiares del trabajador, se establece en favor de todo el personal afectado por la presente Reglamentación el plus que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 29 de marzo de 1946, o los que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe del plus familiar consistirá en el 20 por 100 del importe de la nómina total de cada Empresa.

*Sección 6.<sup>a</sup>*

**Trabajos a prima,  
tarea o destajo.**

Artículo 61. **NORMAS DE REGULACIÓN.**—La determinación de emplear el sistema de trabajo a prima, tarea o destajo será de la libre iniciativa de la Empresa. Será preceptivo para el productor la aceptación de tales métodos de trabajo, siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen, y pudiendo el productor o productores disconformes con este sistema, recurrir contra su establecimiento ante la Delegación Provincial de Trabajo, la que resolverá lo que proceda, sin que por esta circunstancia se paralice el método de trabajo.

Asimismo, dicho sistema de trabajo podrá ser impuesto a la Empresa y productores por la Delegación Provincial de Trabajo, siempre que así convenga en orden a la economía nacional.

Artículo 62. En labores realizadas por equipos sometidos a estas modalidades de trabajo, estarán comprendidos todos los productores cuya intervención afecte a la producción, pudiendo quedar exceptuados aquellos que por la naturaleza de la función a realizar, no influyan en el rendimiento del equipo.

## RETRIBUCIONES.

En labores individuales o no realizadas en estas modalidades de trabajo, que no exijan una especialización determinada, deberá procurarse que dentro de cada taller se realicen alternando el personal capaz de ejecutarlas, a fin de que todos puedan participar en estos beneficios.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se establecerán de suerte que el productor laborioso y de normal capacidad de trabajo obtenga, con un rendimiento correcto, al menos un salario superior en un 25 por 100 al jornal base fijado para su categoría.

Artículo 63. En labores por equipos, trabajando sus componentes en una única función o tarea, podrán establecerse según práctica, tradición o mutuo acuerdo, proporciones diferentes entre los diversos participantes en la prima, destajo o tarea, según el grado de responsabilidad o esfuerzo de su colaboración, teniendo en cuenta que a todos ellos les será de aplicación el mínimo fijado anteriormente, pero calculados sobre su jornal base o sobre el superior que la Empresa le tuviese señalado.

En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse fundamentalmente en cuenta:

- a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- b) El desgaste físico que el verificarlo ocasione al productor.
- c) La dureza del trabajo encomendado.
- d) La peligrosidad.
- e) La importancia económica que la labor a realizar a destajo, tarea o prima tenga para la Empresa y marcha normal de la producción.

Las tarifas de esta suerte calculadas serán redactadas en forma clara y sencilla, que permita calcular sin dificultad su retribución a cada productor.

Artículo 64. Si la anterior conformidad no existiera, se pondrá asimismo en vigor, pero habrán de ser sometidas, en un plazo no superior a ocho días, a la consideración de la Delegación Provincial de Trabajo, la que asesorada por la Organización Sindical, Organismo Técnico estatal correspondiente y los demás que crea oportuno, podrá aprobarlas o rechazarlas en plazo no superior a diez días.

Contra su acuerdo podrá interponerse recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, quien resolverá con carácter inapelable, designando al propio tiempo el técnico que haya de determinar la tarifa con la que ha de liquidarse el trabajo ejecutado.

Artículo 65. Cuando no se alcance la producción prevista para que los destajistas perciban, al menos, la retribución establecida anteriormente, se distinguirán los siguientes casos:

- a) Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los destajistas, a juicio de la Empresa.
- b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores y que éstos hayan trabajado toda o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.
- c) Que no haya sido posible trabajar con tal modalidad en momento alguno de la jornada.

En el caso a) se abonará al productor el jornal que tuviese asignado, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución del rendimiento, de acuerdo con lo preceptuado sobre el particular en la presente Reglamentación.

En el caso b) se abonará a los productores el jornal de su categoría, incrementado con el 25 por 100, si han ocupado toda la jornada.

## **RETRIBUCIONES.**

Si por avería de máquinas, espera de materiales, faltas de fluido eléctrico, trabajos concertados previamente que no cubran la jornada a causas análogas, únicamente han trabajado parte de la jornada a prima, tarea o destajo, se liquidarán las horas empleadas con la tarifa establecida, siempre que no sea inferior al 25 por 100 de su jornal horario, en cuyo caso percibirá éste, y las restantes horas serán ocupadas en trabajos compatibles con sus aptitudes físicas y profesionales, caso de ser factible, satisfaciéndoles las horas empleadas en este nuevo cometido a base del jornal que tuviesen señalado.

En el caso c) se abonará a los productores que hayan acudido al trabajo el jornal que tuviesen asignado, ejecutando durante la jornada, si fuera factible, otros trabajos compatibles con sus aptitudes físicas y profesionales.

Artículo 66. La remuneración que por el destajo, tarea o prima ya devengada obtuviesen los productores deberá hacerse efectivo el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

La liquidación de destajos, tareas o primas se hará abarcando los días comprendidos en el período de pago legal establecido, computándose a tal efecto dentro del mismo las horas trabajadas de dicho período en las modalidades de referencia, siendo liquidadas las restantes horas según el jornal que tuviese asignado el productor. De este cómputo se excluirán las producciones comprendidas en el caso b), que se liquidarán como en él se indica.

En los casos de trabajos nuevos o de las instalaciones reformadas, los productores vienen obligados a trabajar con el jornal base asignado a su categoría, o con la superior que la Empresa les hubiere asignado en el puesto de procedencia, en su caso, durante un tiempo prudencial, para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas o destajos.

En todo caso, el jornal base para la liquidación de salarios a los productores que trabajan a prima, tarea o destajo será el que cada productor tenga asignado en su respectiva categoría profesional, y cualquiera que sea la retribución que obtenga el productor por esta modalidad, los aumentos de jornada mínimos acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional, repercutirán necesariamente en la cantidad que por el concepto de salario perciba, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

**Artículo 67. REVISIÓN DE TAREAS, PRIMAS O DESTAJOS.**— Podrá procederse a la revisión de destajos, primas o tareas por las siguientes causas:

- a) Por mejora en los métodos de fabricación o modificación de las instalaciones.
- b) Por error de cálculo o de aprobación al establecerlas, entendiéndose por este título la obtención de un porcentaje de prima notablemente superior al obtenido habitualmente en trabajos similares o análogos dentro de la misma Empresa.
- c) Por aumento o reducción del equipo de trabajo existente en un departamento o modificación de las condiciones de trabajo o de abastecimiento de materiales, siempre que esto suponga reducción, aumento o modificación de condiciones, y sea efectuado después de establecida una prima, tarea o destajo.

**Artículo 68** Todas las peticiones de revisión de destajos, primas o tareas deberán ser efectuadas ante la Delegación Provincial de Trabajo, mediante escrito razonado.

Revisión de tareas,  
primas a destajos.

## **RETRIBUCIONES.**

Durante la tramitación de toda revisión de primas, destajos o tareas, los productores continuarán trabajando con las tarifas anteriores, liquidándoseles provisionalmente sus devengos y haciéndoseles la liquidación definitiva cuando sea aprobada la nueva tarifa solicitada.

La Delegación Provincial de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y de los Organismos que estime oportunos, resolverá lo que proceda en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de solicitud de revisión.

Artículo 69. Cuando la revisión sea solicitada por las Empresas, como consecuencia del establecimiento de nuevos métodos de trabajo o mejora en las instalaciones, se aplicarán las nuevas tarifas desde el primer momento, aunque existan sólo a título provisional, si bien garantizándose en este periodo a los trabajadores en concepto de remuneración por incentivo el promedio que hubieran obtenido en el semestre anterior, y caso de no haber nuevas tarifas por estar en estudio, percibirán, mientras dure tal situación, el referido promedio del semestre anterior. Las Delegaciones Provinciales de Trabajo podrán acordar otros sistemas de retribución durante el periodo de referencia, a petición de las partes interesadas o a propuesta de la Inspección de Trabajo, cuando razones muy especiales lo aconsejen.

Artículo 70. En las obras civiles e hidráulicas pueden ser exigidos al personal los rendimientos fijos establecidos para la industria de la construcción y obras públicas, en virtud de la Orden de 19 de noviembre de 1948, inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de enero de 1949.

## **CASOS ESPECIALES DE RETRIBUCIÓN.**

### **Trabajos de categoría superior.**

#### *Sección 7.<sup>a</sup>*

Artículo 71. TRABAJOS DE CATEGORÍA SUPERIOR.—Todos los productores, caso de necesidad perentoria, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior, con el salario que corresponda a su nueva categoría, rein-

tegrándose a su antiguo puesto de trabajo cuando cese la causa que motivó su cambio.

Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, teniendo el trabajador al cabo de este tiempo que volver a su antiguo puesto, categoría y disfrute de jornal.

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar lo fuera por un periodo de tiempo mayor del señalado, deberá cubrirse definitivamente la vacante con el trabajador que corresponda de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 35, volviendo a su primitivo puesto el que la hubiese desempeñado provisionalmente si éste no fuese el destinado. Cuando un productor realice durante cuatro meses consecutivos trabajos de categoría superior, se respetará su salario en dicha categoría superior, reintegrándose a su primitivo puesto de trabajo y ocupándose la vacante por quien corresponda reglamentariamente, como antes queda indicado.

Los dos párrafos anteriores no son aplicables a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permiso o desempeño de cargos oficiales, públicos o sindicales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Cuando un profesional de oficio de segunda trabaja a turno individualmente con otro de primera, con análogo rendimiento y calidad en determinada máquina-herramienta, sin que se pueda precisar si el trabajo que desarrolla corresponde a una u otra categoría, durante un tiempo equivalente a tres meses dentro del año natural de forma alterna o consecutiva, el Oficial de segunda percibirá durante el resto de dicho año el salario correspondiente a la categoría inmediata superior, todas las veces que trabaje en las mismas condiciones, sin que ello implique reconocimiento de que los trabajos efectuados son de categoría superior.

**Trabajos de categoría inferior.**

Artículo 72. TRABAJOS DE CATEGORÍA INFERIOR.—Si por considerarlo conveniente la Dirección, se destinase un trabajador a labores pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará la retribución correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino fuese a petición del trabajador, se abonará a éste el salario que corresponda a su nuevo destino.

Quedan también exceptuados todos aquellos en que las variaciones de destino sean motivadas por fuerza mayor no imputables a la organización de la Empresa, tales como incendio, falta de energía eléctrica o similares, en cuyos casos serán retribuidos de conformidad con la función que haya habido necesidad de señalarle.

Artículo 73. PLUS ESPECIAL DE BARRENADORES, CALAFATES Y REMACHADORES.—Los trabajadores que realizan esta clase de trabajos, percibirán el salario fijado para los especialistas de primera, incrementado en el 20 por 100.

El personal de estas especialidades, cuya capacidad haya disminuido, como consecuencia de la edad o de otra causa debida al trabajo, y por lo cual no puedan realizar en lo sucesivo las funciones propias de su especialidad, que le dan derecho a percibir el plus especial del 20 por 100, le será fijado un nuevo plus con el carácter de mejora voluntaria, a razón de un 5 por 100 del salario base de su especialidad, por cada diez años de permanencia en la especialidad, en que hayan percibido aquél plus del 20 por 100.

Artículo 74. PERSONAL CON CAPACIDAD DISMINUIDA.—La Empresa Nacional «Bazán», adscribirá, siempre dentro de lo posible, al personal cuya capacidad haya disminuido como consecuencia de la edad u otras circunstancias, antes de su jubilación, destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones particulares.

**Plus especial de Barrenadores, Calafates y Remachadores.**

**Personal con capacidad disminuida.**

### Trabajos a turno.

El personal acogido a esta situación no podrá exceder nunca del 5 por 100 del total de los trabajadores de cada una de las Factorías.

Artículo 75. TRABAJOS A TURNO.—En los casos en que se considere conveniente se podrá trabajar a turnos continuados de ocho horas, en las condiciones que a continuación se expresan, procurando se sujeten al siguiente tipo de horario:

Primer turno: De seis de la mañana a dos de la tarde.

Segundo turno: De dos de la tarde a diez de la noche.

Tercer turno: De diez de la noche a seis de la mañana.

*Primer turno:* El personal recibirá una bonificación del 40 por 100 del jornal-hora en las trabajadas de seis a ocho de la mañana y de doce a dos de la tarde.

*Segundo turno:* Análogamente recibirán idéntica bonificación en las horas comprendidas entre las seis de la tarde y las diez de la noche.

No se aplicará esta bonificación al personal de obras civiles e hidráulicas.

*Tercer turno:* La bonificación del 40 por 100 alcanzará a todas las horas trabajadas, respecto del personal de las Factorías navales, reduciéndose al 20 por 100 por lo que se refiere al de obras civiles e hidráulicas.

Todo el personal que trabaje a turno tendrá un descanso de veinte minutos de parada, computable a todos los efectos como jornada, para que pueda tomar algún alimento.

Las bonificaciones antedichas no se harán efectivas si el establecimiento de los turnos se debiera a causas calamitosas, catastróficas o bélicas. Queda exceptuado del cobro de este complemento el personal que haya sido admitido al trabajo para efectuar el servicio de forma permanente, tales como vigilantes, guardias, porteros, etc.

Bonificaciones por  
trabajos especiales

Artículo 76. BONIFICACIONES POR TRABAJOS ESPECIALES.— Se consideran como tales los que el personal de las Factorías lleve a efecto cuando estuviere embarcado para las pruebas de mar de los buques o en viaje de remolcadores y en embarcaciones propiedad de la Empresa que vayan a prestar algún servicio fuera de lo normal y otros análogos, en cuyo caso se abonarán todas las horas que permanezcan a bordo de los buques, estén o no trabajando, pero sin recargo, siendo además, la manutención de éstos de cuenta de la Empresa.

Con independencia de lo anteriormente establecido en las pruebas de buques en alta mar, se abonarán las gratificaciones mínimas siguientes:

Las gratificaciones por servicios en cubierta y en máquinas y calderas serán uniformes para todo el personal y consistirán en 50 por 100 de salario base del Oficial de primera para servicios en cubierta y 75 por 100 del mismo salario base para servicios de máquinas y calderas.

*Gratificación de buceo.*—Por la primera hora de inmersión en cada día, se abonará a los buzos una gratificación de seis pesetas y 375 por cada hora más.

Artículo 77. TRABAJOS «TIEMPO POR TIEMPO».—En casos excepcionales, como entradas o salidas de buques en dique, faenas de transporte o de carga y descarga urgente y en casos similares en los que al finalizar a las doce horas la primera jornada del día, sea necesario continuar en el trabajo por un tiempo que no pase de la una y media de la tarde, el personal afectado saldrá una vez llevadas a su final las faenas y no regresará por la tarde hasta transcurrir un lapso de tiempo igual al excedido en el trabajo después de las doce, sin que tenga derecho a cobrar premio alguno, si bien se les abonará la gratificación en concepto de deterioro de comida, consistente en el 25 por 100 del salario base del Oficial de 1.<sup>a</sup>

Trabajos «Tiempo  
por tiempo».

Artículo 78. TRABAJOS SUCIOS.—A título enunciativo, y sin perjuicio de lo que pueda establecerse en el Reglamento de Régimen Interior, se abonarán las siguientes bonificaciones por este concepto:

Al personal que trabaje a bordo de los buques en reparación, la gratificación diaria será de un 5 por 100 del salario base de Oficial de primera, cuando su jornada de trabajo comprenda las horas extraordinarias y ordinarias en número inferior a tres.

Por jornada continua que comprenda la ordinaria de trabajo y horas extraordinarias en número superior a tres e inferior a ocho, o por el trabajo desempeñado durante un turno de noche, únicamente el 7,50 por 100 de dicho salario de Oficial de primera.

Por jornada continua que comprenda la ordinaria de trabajo y horas extraordinarias en número superior a ocho, el 10 por 100.

Se abonarán también medias gratificaciones por este concepto, o sea del 2,5 por 100 cuando los obreros estén dedicados a trabajos sucios durante media jornada.

Si el trabajo dura más de medio día sin llegar a la jornada completa, o bien cuando se haya desempeñado durante media jornada ordinaria y horas extraordinarias en número inferior a tres, se abonará la gratificación completa.

Se abona también la misma gratificación de trabajos sucios, aunque no se trate de buques en reparación, al personal que trabaje en el plan de los diques en faenas de picado, rascado, limpieza y andamios; transporte, llenado y vaciado de recipientes de petróleo, nafta, etc.

Artículo 79. TRABAJOS PENOSOS, TÓXICOS Y PELIGROSOS.—El personal que haya de realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas, deberá abonársele por la Empresa una bonifica-

**Trabajos penosos,  
tóxicos y peligrosos**

ción del 20 por 100 de su jornal base, enumerándose dichos trabajos y clasificándose en la siguiente forma:

*Trabajos penosos:* Limpieza de tanques de petróleo y doble fondo.

Trabajos en el interior de doble fondo.

Trabajos en el interior de carboneras de buques, en reparación o construcción.

Trabajos en el interior de calderas en reparación.

Trabajos en las galerías y pozos de la casa de bombas.

Timbrado de seguridades.

Trabajo de entubado en los colectores inferiores y recalentadores de calderas tipo «Yarrow».

Limpiezas de retretes y tuberías de descarga de los mismos en buques de servicio.

Trabajos de hornos grandes, como los de armadores y calderería de hierro.

*Trabajos tóxicos:* Galvanización.

Trabajos de soldadores en material galvanizado en locales cerrados y todos aquellos que realicen en compartimientos estancos que no reciban ventilación directa.

Trabajos de aislamiento con corcho granulado.

Chorro de arena.

Elaboración de pinturas y pintado de locales reducidos y sin ventilación exterior.

Pintado al duco.

Trabajos con soplete, en circunstancias análogas a las consideradas para los soldadores.

**Trabajos penosos,  
tóxicos y peligrosos**

Forrado de tuberías y almohadillado con cordón y fibra de amianto y vidrio.

Reparación de acumuladores.

Horneros de metales, en que entra el cinc y el plomo.

Trabajos de galvanotecnia.

Carga de batería de acumuladores.

Limpieza de tubos de cobre con ácido.

Manipuladores de hornos de sales de tratamientos térmicos.

Personal de Laboratorio químico trabajando en local poco ventilado, cuando manipulen directa y frecuentemente substancias químicas que den lugar a emanaciones tóxicas.

Operación de lijado en las operaciones de emplastecido en interiores de buques.

Soldadura con material galvanizado, sea o no a la intemperie, se abonará al trabajador una gratificación de 1 peseta.

*Trabajos peligrosos:* Trabajos en la parte alta de los palos de gran elevación, de buques y similares.

Trabajos en las partes altas de las grúas-torres de treinta toneladas y flotantes.

Armado de andamios especiales que por su altura elevada y el modo obligado de realizarlo, represente peligro inminente para el personal que lo efectúa.

Armado de cerchas en edificios de altura elevada.

Trabajos que se efectúen en la máquina tupí del taller de ebanistería.

Artículo 80. DESGASTE DE HERRAMIENTAS.—Los trabajadores, tales como Ebanistas, Modelistas, Carpinteros y Tallistas, y, en general, los que trabajen con herramienta de su propiedad, percibirán en concepto de

**Desgaste de herramientas.**

indemnización por desgaste de las mismas, doce pesetas por semana los obreros profesionales y nueve los especialistas, pinches y aprendices.

A los aprendices que pasen a Técnicos de oficina se les facilitará, por una sola vez, los útiles que precisen.

#### Deterioro de comida.

Artículo 81. DETERIORO DE COMIDA.—En los casos de lanzamiento de buques y otros en que se pueda avisar al personal para que lleve al lugar de trabajo una comida fría con objeto de no interrumpir éste, se le abonará una gratificación en concepto de deterioro de comida, de un 25 por 100 del jornal base de Oficial de primera. En el supuesto que se le avise con veinticuatro horas de anticipación, dicha bonificación consistirá en un 10 por 100 de dicho jornal base.

#### Indemnización por comida.

Artículo 82. INDEMNIZACIÓN POR COMIDA.—En los casos de buques en pruebas o preparación para ellas en que por cualquier razón no se facilite por la Empresa la comida al personal obrero, se abonará a éste una indemnización de un 50 por 100 del jornal base de Oficial de primera.

#### Quebranto de moneda.

Artículo 83. QUEBRANTO DE MONEDA.—Los Cajeros, Pagadores y demás personal que maneja fondos en metálico, percibirá en concepto de quebranto de moneda, como máximo, la cantidad de 250 pesetas mensuales. En casos de excepción, la Dirección podrá ampliar dicha bonificación de quebranto de moneda hasta el límite y cantidad que considere oportuno.

## CAPÍTULO VI

### JORNADA

#### Sección 1.\*

Artículo 84. La jornada normal del personal al servicio de la Empresa Nacional «Bazán», será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, pudiendo ser la jornada diaria continua o dividida en dos períodos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, seguirán disfrutando de jornada inferior los trabajadores afectos a los Grupos profesionales que en la actualidad presten servicio un tiempo menor de ocho horas diarias.

Artículo 85. En las obras civiles e hidráulicas, los trabajadores de pastería, a más de cinco metros de profundidad; los de interiores y, en general, los que se efectúen en labores subterráneas, tendrán una duración máxima de siete horas diarias.

Los trabajos que se efectúen en fango c agua, siempre que los operarios no estén provistos de calzado completamente impermeable y el agua alcance sobre el piso una altura de diez centímetros, como mínimo, estarán sujetos a la jornada de siete horas diarias.

El personal que efectúe trabajos por turnos ininterrumpidos, realizará una jornada máxima de siete horas y media diarias.

Los que se efectúen en cámaras de presión, cuando ésta sea superior a tres kilogramos, estarán sujetos a la jornada de cinco horas y media diarias. Si la presión fuese inferior a tres kilogramos, se ampliará la jornada a seis horas y media.

Las jornadas reducidas a que este artículo se refiere, han de entenderse sin perjuicio de que el personal perciba la remuneración correspondiente a la duración de la jornada normal de trabajo.

Artículo 86. No están comprendidos tampoco en la jornada normal a que se refiere el artículo 84, los trabajadores siguientes:

- a) Los Porteros y los que prestan servicios análogos de vigilancia, siempre y cuando tengan habitación en el domicilio encomendado a su guarda, cuyo servicio no está sujeto a limitación de jornada.
- b) Los Guardas, Vigilantes, Serenos, etc., que tengan atribuido el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, cuyo servicio está también excluido de la jornada máxima legal, siempre que no se les exija una vigilancia constante.
- c) Los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en los dos apartados anteriores, cuya jornada podrá prolongarse computándose unos días con otros hasta setenta y dos horas a la semana.

**Horas extraordinarias.**

*Sección 2.<sup>a</sup>*

Artículo 87. Cuando la Dirección de la Empresa considere que las necesidades del servicio lo reclaman, podrá trabajarse horas extraordinarias, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, que se remunerarán con los recargos siguientes:

Las horas extraordinarias trabajadas se pagarán con un recargo del 30 por 100, al menos, sobre el salario-tipo de la hora ordinaria.

Cuando las horas trabajadas se presten durante las horas de diez de la noche a seis de la mañana o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 50 por 100.

Las horas extraordinarias que se trabajen de diez de la noche a seis de la mañana, en domingo o días festivos no recuperables, en jornada diurna, se abonarán con el 75 por 100 de recargo.

Artículo 88. A los efectos del pago de horas extraordinarias, la determinación del salario-hora se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si el salario del trabajador es por unidad de tiempo, el salario-hora se calculará dividiendo el real que disfrute, en su jornada legal, por el número de horas de dicha jornada.

Por lo que se refiere al personal cuya remuneración se fije por meses, el salario-hora se obtiene dividiendo el sueldo real por el resultado de multiplicar el promedio de la duración de su jornada legal en un día laborable, por treinta.

b) Si el salario estuviese fijado por unidad de obra, se calculará el salario-hora dividiendo el ingreso obtenido en la jornada real efectuada por el número de horas de dicha jornada.

En ningún caso dicho salario-hora, puede ser inferior al resultado que se obtendrá aplicando la regla señalada en el párrafo primero del apartado anterior.

c) Si el salario fuese mixto, esto es, por unidad de tiempo y prima, el recargo por horas extraordinarias se establecerá únicamente sobre el salario-hora por unidad de tiempo calculado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado a) de este artículo, con independencia de que el trabajador perciba la prima correspondiente a las horas extraordinarias de acuerdo con la producción o rendimiento obtenido en dichas horas.

En los trabajos a tarea, a los efectos de remuneración, se considerarán horas extraordinarias las que se efectúen una vez terminada la tarea.

Para el cálculo del salario-hora, se dividirá el real que el trabajador tenga por su tarea, por el número de horas de la jornada legal de los trabajadores de su misma categoría y profesión, cualquiera que hubiera sido el tiempo invertido en la ejecución de dicha tarea.

## VACACIONES.

### Sección 3.<sup>a</sup>

Artículo 89. El personal obrero de la Empresa Nacional «Bazán», disfrutará de una vacación mínima anual de diez días laborables.

El personal de los demás Grupos profesionales disfrutará, como mínimo, de las siguientes:

Hasta un año de servicio en la Empresa, diez días laborables.

Con más de un año de servicio en la Empresa, veintiún días laborables.

Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute, dando preferencia, dentro de las respectivas categorías, al más antiguo en el servicio. En caso de desacuerdo, resolverá la Magistratura de Trabajo.

De la escala anterior queda exceptuado el personal menor de veintiún años, si se tratara de personal masculino, y de diecisiete años si se tratase del femenino, y los Jefes de Grupos de Empresa, para los que dicho periodo de vacaciones habrá de ser de veinte días laborables, de acuerdo con las Órdenes de 29 de diciembre de 1945 y 30 de abril de 1948, respectivamente, cualquiera que sea la categoría y Grupo a que pertenezcan, siempre que estos días sean para asistir, respecto de los primeros, a campamentos, cursos, viajes, etc., del «Frente de Juventudes», con tal que las Delegaciones del mismo comuniquen a la Empresa, con la antelación mínima de un mes, los nombres de los trabajadores que hubieran de hacer uso de este derecho.

En el caso de que el trabajador no disponga de los días laborables mencionados en el artículo anterior, podrá solicitar la autorización para su disfrute en el momento en que lo considere necesario, presentando la documentación correspondiente.

## CAPÍTULO VII

## LICENCIAS

### LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

#### *Sección 1.<sup>a</sup>*

Artículo 90. El personal tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador.
- b) Tener que cumplir con deber inexcusable de carácter público.
- c) Muerte o entierro del cónyuge, hermanos, ascendientes o descendientes directos, enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de la esposa.

Artículo 91. La duración de esta licencia será: de diez días, en caso de matrimonio; por el tiempo indispensable, en el caso b); y de uno a cinco días, en el caso c), según normas que se recogerán en el Reglamento de Régimen Interior.

El trabajador deberá presentar, cuando la Empresa se lo solicite, justificante acreditativo del motivo alegado, y en caso de ser inexacto, aparte de incurrir en la correspondiente falta, deberá devolver el importe de la retribución correspondiente al tiempo de la licencia, el que se destinará a engrosar el fondo del plus de cargas familiares.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que el caso del apartado b), del artículo 90 se refiere, lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de la retribución que hubiera de percibir, siendo tan solo abonable por la Empresa la diferencia, si existiera, entre la indemnización y la retribución, cuando aquélla sea menor.

## LICENCIAS.

En casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias, pero deberán convenirse las condiciones en que se conceden, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad cuando dicha licencia o licencias excedan en su totalidad de un mes, dentro del año natural. En ningún caso, las licencias podrán descontarse del plazo legal de vacaciones.

Será potestativo de la Empresa conceder licencias por causas diferentes a las señaladas en el artículo anterior, y se estará para su concesión a lo determinado en el apartado precedente.

Artículo 92. Asimismo podrá solicitar el personal licencia sin sueldo, por tiempo no inferior a un mes, ni superior a cuatro, para atender asuntos propios de realización inaplazable, que se concederá siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

## EXCEDENCIAS.

### Sección 2.<sup>a</sup>

Artículo 93. El personal de la Empresa Nacional «Bazán», podrá solicitar la excedencia voluntaria por el plazo superior a seis meses e inferior a tres años, no computándose el tiempo que dure esta situación a ningún efecto.

Las peticiones de excedencia serán resueltas por la Empresa en el plazo máximo de dos meses y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, procurando despachar favorablemente aquellas peticiones que se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras análogas.

En cualquier caso se autorizará la excedencia durante seis meses, y por una sola vez, siempre que no lo solicite un número de trabajadores superior al 2 por 100 de la plantilla de la Empresa.

## EXCEDENCIAS.

Si el trabajador no solicita el reingreso antes de la terminación de su excedencia, causará baja definitiva en la Empresa.

Artículo 94. Dará lugar a la situación de excedencia del personal fijo o de plantilla fija, cualquiera de las siguientes causas:

a) Nombramiento para cargo político o sindical, cuando su ejercicio sea incompatible con la prestación de servicios en la Empresa. Si surgiesen discrepancias a este respecto, decidirá la Delegación de Trabajo competente por razón del territorio.

b) Enfermedad.

c) Matrimonio del personal femenino.

Artículo 95. En el caso a) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su pase a la situación de excedente, computándosele el tiempo que en ella haya permanecido como en activo a todos los efectos. El reingreso a su cargo deberá solicitarlo dentro del mes siguiente a la terminación del cargo público que ostentaba.

Artículo 96. Al personal enfermo se le respetará el puesto de trabajo y se le computará el tiempo de enfermedad a todos los efectos, en tanto perciban por este concepto cualquier prestación reglamentaria.

Artículo 97. Las mujeres que hayan ingresado en la Empresa a partir del dia 2 de agosto de 1946, si contraen matrimonio, quedarán automáticamente en excedencia forzosa y tendrán derecho a una dote de tantas mensualidades de su sueldo o jornal-base como años de servicio hayan prestado, sin que pueda exceder de nueve mensualidades, contando a estos efectos, como años completos, la fracción superior a seis meses.

Estas mujeres tendrán derecho a reingresar únicamente en caso de in-

## **EXCEDENCIAS:**

capacidad o fallecimiento del marido, ocupando la primera vacante que ocurra o el primer puesto que se haya de cubrir dentro de su categoría, sin que para ningún efecto se le compute el tiempo de excedencia y siempre que no rebase los cincuenta años de edad.

Las mujeres casadas que actualmente presten sus servicios en la Empresa, podrán optar entre continuar trabajando en ella o pedir la excedencia con los mismos derechos establecidos en el párrafo anterior. Las mujeres casadas que opten por pedir la excedencia tienen derecho a la dote que se consigna en el primer párrafo de este artículo.

Las mujeres solteras ingresadas al servicio de la Empresa con anterioridad al 2 de agosto de 1946, cuando contraigan matrimonio, tendrán igualmente derecho a acogerse a la citada excedencia con dote. Podrán optar entre continuar trabajando o pedir la excedencia con dote en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la celebración del matrimonio.

En el caso de las mujeres que se encuentren en situación de haber quedado viudas o separadas, podrán optar entre continuar trabajando o pedir la excedencia con dote en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la muerte o separación. Si la mujer se casa de nuevo, perderá su derecho a la excedencia con dote.

## CAPÍTULO VIII

## PREVISIÓN

Sección 1.<sup>a</sup>

Artículo 98. En todos los casos en que un operario se produzca una lesión en el curso de su trabajo o sufra cualquier accidente que pueda ser motivo de ella, se dará cuenta inmediata a su maestro, capataz o jefe inmediato, quienes dispondrán seguidamente la presencia del operario en la enfermería, facilitándose, para su entrega en la misma o botiquín, un parte de «accidente de trabajo», en el que se noticie el accidente sufrido, causa del mismo y testigos que lo presenciaron.

En esta forma debe procederse aún en caso de poca importancia aparente de lesión, siendo de suma importancia que el obrero, poniendo de su parte el mayor interés por acudir a la enfermería en el mismo momento de ser lesionado, evite las complicaciones a que pueda dar lugar una retrasada curación.

Artículo 99. En los casos en que el trabajador lesionado no pueda trasladarse por sí, el maestro del taller o jefe inmediato, dispondrá que se le conduzca a la enfermería, y de considerarlo necesario, será trasladado en ambulancia con el mayor cuidado, debiendo, si la gravedad del caso lo exige y no permite el traslado del lesionado a un hospital, dejarlo hospitalizado en el establecimiento de esta clase más próximo.

Artículo 100. Si la lesión no lleva consigo la baja del interesado, éste se restituirá a su trabajo, cuidando de presentarse en la enfermería o botiquín para hacerse las curas en los días y a las horas que le señalen, dando cuenta de ello al maestro de taller o jefe inmediato.

## **ACCIDENTES DE TRABAJO.**

Artículo 101. De disponerse la baja, por no poder el lesionado continuar en el trabajo, procurará comunicarlo al maestro de su taller, abandonando la Dependencia, previa la entrega, si le es posible, de su chapa en la oficina de Revistería. En caso de que la lesión sufrida le permita su presentación en días sucesivos en la enfermería, el interesado deberá hacerlo, cumpliendo las instrucciones que sobre el particular reciba del médico de su asistencia. De no poder trasladarse quedará en su domicilio, donde será visitado y curado por el personal facultativo de la Empresa.

Artículo 102. Los trabajadores que, dados de baja por accidente del trabajo, no tengan su domicilio en la localidad, y no puedan trasladarse de su residencia a la enfermería de la Factoría para hacer las curas, quedarán obligados a ser hospitalizados por cuenta de la Factoría, si aquella lo considera oportuno, a menos que queden viviendo dentro del casco de la población donde puedan ser visitados y atendidos.

Artículo 103. Si el médico encargado de la visita de los lesionados dados de baja en sus domicilios, considera que el alojamiento de alguno de ellos no reúne condiciones, podrá disponer el ingreso del interesado en un hospital o clínica.

## **ENFERMEDADES.**

### *Sección 2.<sup>a</sup>*

Artículo 104. La Caja Colaboradora del Seguro de Enfermedad de la Empresa Nacional «Bazán», abonará al productor con beneficiarios a su cargo el 70 por 100 de su salario y al que no los tenga, el 60 por 100 del mismo por un tiempo mínimo de veintiseis semanas en el año natural, en aquellas enfermedades que por lo menos duren tres días y a partir del primer día de la misma, cualquiera que sea el tiempo que lleve asegurado el trabajador.

Esta indemnización se abonará en las oficinas de la Caja Colaboradora por semanas vencidas, a los propios trabajadores o a las familias de los mismos debidamente autorizadas, y previa presentación del justificante que tiene expedido la Empresa a estos efectos.

Artículo 105. Para tener derecho a esta prestación es necesario:

- a) Recibir la asistencia sanitaria precisamente por el médico del Seguro.
- b) Estar incapacitado para el trabajo.
- c) No haber provocado ni mantener intencionadamente la enfermedad o que sea ésta consecuencia de actos realizados en estado de embriaguez.

Artículo 106. No darán derecho a las prestaciones del Seguro de Enfermedad:

- a) Los accidentes del trabajo.
- b) Las enfermedades profesionales.
- c) Las enfermedades intercurrentes.

Artículo 107. Los trabajadores están obligados a dar cuenta a la oficina de la Caja del Seguro de cualquier variación que se produzca en su familia y que repercuta en el Seguro de Enfermedad, dentro del plazo de quince días de haber ocurrido.

Asimismo están obligados a facilitar a la Empresa las circunstancias de sus familiares que deben ser beneficiarios del Seguro.

Artículo 108. Los enfermos no podrán, mientras perciban socorro, ausentarse de sus domicilios, y si por prescripción facultativa tuvieran que hacerlo, están obligados a comunicarlo por anticipado a las oficinas de la Caja del Seguro de Enfermedad.

**ARTICULO 108.** Artículo 109. Los obreros que estando percibiendo socorros necesiten trasladarse a balnearios para someterse a curación, solicitarán del Seguro de Enfermedad el permiso justificado con informe del médico, debiendo a su regreso, presentar certificados que acrediten su permanencia durante los días del permiso en el balneario.

#### **FALLECIMIENTO.**

##### *Sección 3.<sup>a</sup>*

Artículo 110. La Caja Colaboradora del Seguro de Enfermedad de la Empresa, abonará a los familiares de los productores que fallezcan, una indemnización en la cuantía correspondiente a un mes de salario.

Artículo 111. La indemnización que pague la Caja Colaboradora del Seguro, es independiente de la indemnización que en caso de fallecimiento abona la Empresa por el importe de treinta días de salario.

En caso de fallecimiento por accidente de trabajo, se estará a lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria.

#### **MONTEPIO.**

##### *Sección 4.<sup>a</sup>*

Artículo 112. El personal comprendido en la presente Reglamentación, estará adscrito, con carácter general, a las Mutualidades de la Industria siderometalúrgica, efectuándose las cotizaciones de Empresa y de productores, de acuerdo con las normas de aplicación en dicho caso.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior los trabajadores afectos a las obras civiles e hidráulicas, que quedan sujetos, e igualmente la Empresa, a dicho fin, a las prescripciones relativas al Montepío de Previsión laboral en la Industria de la Construcción y Obras Públicas.

## CAPÍTULO IX

## PREMIOS

### PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES

#### Sección 1.<sup>a</sup>

Artículo 113. La Empresa premiará la conducta, rendimiento, labiosidad y condiciones sobresalientes del personal.

Los premios consistirán en:

- a) Viajes o bolsas de estudios.
- b) Felicitación anotada en el expediente.
- c) Cantidades en metálico.
- d) Sobresueldo.
- e) Preferencia en el ascenso, excepto para el turno de antigüedad.

Artículo 114. Los casos y circunstancias en que proceda otorgar alguno de los premios a que se refiere el artículo anterior, se concretarán en el Reglamento de Régimen Interior.

#### Sección 2.<sup>a</sup>

Artículo 115. Las faltas cometidas por los trabajadores se clasificarán atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, en leves, graves y muy graves.

Son leves:

- a) De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo sin la debida justificación cometidas durante el período de un mes.

Si como consecuencia de la misma se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de tra-

Faltas del personal

**Faltas del personal** bajo, esa falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

b) No notificar en las veinticuatro horas primeras la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho.

c) El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esa falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

d) Pequeños descuidos en la conservación del material, prendas de trabajo o en las viviendas arrendadas o cedidas por la Empresa.

e) Falta de aseo y limpieza personal o en las viviendas cedidas o arrendadas por la Empresa.

f) No atender al público con la corrección y diligencias debidas. Según la importancia de la incorrección o conducta, podrá ser grave o muy grave.

g) No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

h) Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como faltas graves.

i) Faltar al trabajo un día en el mes sin justificación.

j) No presentarse, siempre que fuera posible, en la enfermería o botiquín inmediatamente después de haber sufrido un accidente de trabajo.

k) No someterse al control establecido por la Empresa a la entrada o salida del trabajo.

- l) La contravención de las medidas de seguridad en el trabajo.

Faltas del personal

*Son graves:*

- a) Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un periodo de treinta días.

Cuando tuviese que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

- b) Faltar dos días al trabajo durante un periodo de treinta días sin causa que lo justifique.

- c) No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia cuando puedan afectar a los seguros sociales obligatorios y al plus familiar, así como falsear los datos solicitados en la declaración jurada de ingreso.

La falta maliciosa en cuanto a la aportación de estos datos, se considerará como falta muy grave.

- d) Entregarse a juegos, cualquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

- e) La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo o a los agentes de la autoridad. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa o compañeros de trabajo, se considerará como falta muy grave.

- f) Simular la presencia de otro trabajador firmando o fichando por él.

- g) La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo, siempre y cuando no esté comprendida en el apartado a) del grupo siguiente.

- h) La imprudencia en acto de servicio o la realización de actos de esta

## Faltas del personal

misma naturaleza en la utilización de las viviendas. Si implicase riesgo de accidente grave para él o para sus compañeros, o peligro de avería para las instalaciones, locales, viviendas, etc., podrá ser considerada como falta muy grave.

i) Realizar sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización.

j) Las derivadas de lo previsto en las causas a), c) y h) del apartado anterior.

k) La reincidencia en falta leve —excluida la de puntualidad—, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre, habiendo mediado sanción.

l) La blasfemia no habitual.

ll) La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole, que produzca queja justificada de sus compañeros o evacuar fuera de los lugares adecuados.

### *Son muy graves:*

a) Más de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en el período de seis meses.

b) La falta injustificada al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un mismo mes.

c) El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, aceptar remuneraciones, promesas, comisiones o ventajas de clientes o tercero por cumplimiento de un servicio de la Empresa y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa, o a cualquier

persona, realizando dentro de las dependencias de la Empresa o durante acto de servicio en cualquier lugar.

d) Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, prendas de trabajo, aparatos, instalaciones, enseres, documentos o viviendas propiedad de la Empresa.

e) El ser condenado por delito de robo, hurto o malversación, cometido fuera de la Empresa o por cualquier otra clase de delito que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor.

f) La simulación de enfermedad o accidente.

g) La embriaguez durante el trabajo.

h) Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

i) Dedicarse a actividades que la Empresa declare incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

j) Los malos tratos, de palabra u obra, o falta grave de respeto y consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

k) Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

l) Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

ll) La disminución voluntaria en el rendimiento normal de la labor. Dar un rendimiento inferior al 90 por 100 del que se dió durante el periodo de prueba será causa suficiente para encontrarse incurso en esta falta.

m) Originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo. En todo caso, el agresor, cuando la agresión se efectúe en el lugar de trabajo, incurrirá en falta muy grave.

**Faltas del personal**

- n) Las derivadas de lo previsto en las causas e), e) y h) respecto de las faltas graves.
- o) La reincidencia en faltas graves, aunque éstas sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y que hayan sido sancionadas.
- p) Introducir en las instalaciones que la Empresa declare peligrosas, cerillas, mecheros, eslabones u otros utensilios propios para producir chispa o llama u otros efectos de fumar.
- q) Pertenercer a organizaciones, instituciones, asociaciones, etc., declaradas ilegales.
- r) La embriaguez o blasfemia habituales.
- s) Ceder, subarrendar o traspasar la vivienda que la Empresa le tenga cedida o arrendada a cualquier persona, aunque ésta pertenezca a su familia o sea trabajador de la Empresa.
- t) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave. El que lo sufra lo pondrá en conocimiento inmediatamente del Director de la Empresa, quien deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Se considerará abuso de autoridad siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal, en perjuicio manifiesto de un inferior; en este caso, el productor perjudicado la advertirá por escrito a su Jefe inmediato, y teniendo éste la obligación de tramitar la queja por el conducto inmediato superior para que llegue hasta la Dirección de la Empresa. Si cualquiera de ellos no lo hiciera, o a pesar de hacerlo se insistiera en la ilegalidad cometida, el así perjudicado dará cuenta por escrito, en plazo no superior a quince días y por conducto de la Organización

zación Sindical, a la Delegación Provincial de Trabajo. Si ésta creyese que existía infracción, ordenará a la Dirección de la Empresa, el envío de los antecedentes del asunto, y si previos los asesoramientos que estime oportunos resultara probado el hecho, resolverá lo que proceda.

La Delegación Provincial de Trabajo sancionará estos hechos con arreglo a lo establecido en el artículo 116, bien entendido, que si la sanción impuesta fuera de suspensión del empleo y sueldo, no podrá la Empresa indemnizar al que hubiese cometido la infracción. Contra la sanción impuesta por la Empresa, el sancionado podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo en la forma y plazos que se señalan en el artículo.

En las faltas de puntualidad, la Empresa se reserva el derecho de admitirle o no al trabajo, implicando la no admisión, aparte de la sanción, la perdida del sueldo de la jornada o media jornada, según los casos.

La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa, pudiendo comprenderse en el Reglamento de Régimen Interior otros hechos de la misma naturaleza de los que se comprenden en el presente artículo que se consideren sancionables también.

### Sección 3.<sup>a</sup>

Artículo 116. Las sanciones que procederá imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

*Por faltas leves:* Amonestación verbal. Amonestación por escrito. Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

*Por faltas graves:* Multa de uno a seis días. Suspensión de sueldo y empleo de tres a quince días. Las sanciones de multa quedarán limitadas a los casos en que se castigue la reiterada falta de asistencia al trabajo, salvo cuando se trate de aprendices.

## Sanciones al personal.

*Por faltas muy graves:* Pérdida temporal o definitiva de la categoría. Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días. Traslado de residencia por tiempo superior a tres meses o definitivo. Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior. Despido.

La imposición de la sanción se efectuará de acuerdo con la clasificación de la falta cometida, graduándola según las circunstancias concurrentes, siendo obligatorio incluso en las faltas leves, la de comunicar por escrito con veinticuatro horas de anticipación como mínimo, el cumplimiento de dicha sanción.

En las faltas de fraude, hurto o robo cometido en las condiciones que en el apartado e) de las faltas muy graves se indica, así como en la indicada en el apartado s) de las mismas, y la reincidencia en faltas muy graves, aunque éstas sean de distinta naturaleza, se aplicará la sanción de despido.

El importe de las multas que se impongan al personal se destinará a engrosar el fondo destinado para el plus familiar.

Artículo 117. *Normas de procedimiento.*—Corresponde a la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves.

Cuando dentro del año natural se reincida en falta leve, para la imposición de sanción será obligatoria la instrucción del correspondiente expediente disciplinario.

En los casos de faltas graves o muy graves se instruirá el oportuno expediente, determinando en el Reglamento de Régimen Interior los trámites y plazos para su instrucción, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oido el inculpado, a quien se le remitirá el oportuno

pliego de cargos, a los que habrá de contestar por escrito en el plazo máximo de cinco días hábiles.

En los casos de faltas muy graves en que, por su importancia, circunstancias o trascendencia fuese oportuno, se podrá establecer en la orden de apertura del expediente o en cualquier momento de su tramitación la suspensión de empleo y sueldo del inculpado.

Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal, serán recurribles dentro de los 15 días naturales siguientes a aquél en que se comunique la sanción, ante la Magistratura de Trabajo, con arreglo a la legislación procesal laboral. (B. O. n.º 310 de 6-11-54).

Artículo 118. Lo establecido en los artículos anteriores ha de entenderse sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los trabajadores de obras civiles e hidráulicas que no diesen los rendimientos mínimos establecidos en la Orden de 19 de noviembre de 1948, quienes estarán sujetos a las sanciones previstas en la citada Orden.

Artículo 119. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las graves y muy graves, a los tres meses.

Artículo 120. La Empresa anotará en los expedientes personales de los trabajadores, tanto las sanciones que les hayan sido impuestas como los premios que les fueran concedidos.

Toda sanción que no sea la de despido podrá ser condonada total o parcialmente por el buen comportamiento posterior del sancionado. Para ello es condición precisa que no se trate de reincidentes en una misma falta y que haya transcurrido un año desde la imposición de la sanción en las faltas leves, dos años en las faltas graves y tres años en las muy graves.

*Sección 4.<sup>a</sup>*

Artículo 121. Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a la Empresa, cuando infrinjan la presente Reglamentación, con multa de 500 a 5.000 pesetas o proponer a la Dirección General de Trabajo que eleve su cuantía hasta 25.000 pesetas en caso de reincidencia o cuando así lo aconsejen la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo, que deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla. En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro de Trabajo el cese de los Jefes, Directores, Secretario general o miembros del Consejo de Administración, responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de Jefatura en cualquier Empresa.

Cuando en una de las dependencias de la Empresa se falte reiteradamente a las prescripciones de esta Reglamentación o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Jefe o Director que esté al frente, incurrirá en falta muy grave, y, aparte de la sanción económica que a la Empresa pueda imponerse, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser inhabilitado también temporal o definitivamente para ocupar puestos de Dirección o Jefatura en cualquier actividad. Esta resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Director general.

## CAPÍTULO X SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

Seguridad e Higiene del Trabajo.

Artículo 122. Por la Empresa Nacional «Bazán» se dará el más estricto cumplimiento a las disposiciones sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y en particular, a las comprendidas en el Reglamento de 31 de enero de 1940, en cuanto se refiere a situación general de los locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes internos y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en puesta en marcha de la maquinaria.

Artículo 123. Por la Empresa y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 102 del vigente Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, se dará a conocer a los trabajadores y se exhibirán junto al Reglamento general a que se alude, las instrucciones y medidas que dicte adaptadas a la seguridad e higiene de su personal que amplíe y acomode las que por la legislación vigente se establece.

Artículo 124. La Empresa constituirá en aquellos Centros de trabajo en que su plantilla sea de 500 o más trabajadores, entre técnicos y obreros, de acuerdo con la Orden de 23 de septiembre de 1944, un Comité de Seguridad e Higiene con la misión que en la citada disposición se determina.

Artículo 125. En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 31 de enero de 1940, así como cuanto se dispone en la Orden de 26 de agosto de 1940.

Artículo 126. La Comisión de Seguridad e Higiene de la Empresa Nacional «Bazán», ejercerá sus actividades en las distintas Factorías y Dependencias de la Empresa, funcionando en cada una de estas Dependencias una

Subcomisión, con funciones delegadas de la Central, que asumirá todas las orientaciones relacionadas con la función que le es encomendada.

Artículo 127. En todas las Factorías y Dependencias existirán las instalaciones precisas para atender a curaciones de urgencia, y en aquellas que por su importancia lo requieran, durante la jornada y horas en que trabajen las dependencias existirá, al frente de la enfermería, un médico preparado al efecto.

Artículo 128. Se procurará, dentro de lo posible, en cuanto se refiere a la protección de los trabajadores, proporcionar a éstos los siguientes útiles o elementos preventivos.

1.<sup>º</sup> Máscaras o caretas respiratorias, cuando por la índole de la industria de trabajo no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de los gases, vapores, polvos u otras emanaciones nocivas para la salud.

2.<sup>º</sup> Gafas contra toda clase de proyecciones de partículas sólidas, líquidas o gaseosas, calientes o no, y que puedan causar daño al obrero por las acciones de distinta clase que ejerzan.

3.<sup>º</sup> Gafas especiales contra radiaciones luminosas o caloríficas, que resulten peligrosas, cualquiera que sea su origen.

4.<sup>º</sup> Máscaras y cascos metálicas para toda clase de proyecciones violentas o posible caída de materiales pesados.

5.<sup>º</sup> Guantes, manoplas, manguitos, cubrecabezas, mandiles, polainas y calzados especiales para protección conveniente del cuerpo en las proyecciones, contaminaciones y contactos peligrosos en general.

6.<sup>º</sup> Trajes o equipos especiales para el trabajo cuando la industria ofrezca marcado peligro para la salud o para la integridad física del trabajador.

7.º Aparatos respiratorios de tipo aislante (ciclo cerrado) o del tipo de máscara en comunicación mediante tubería con una fuente exterior de aire, para aquellos trabajos a realizar imprescindiblemente en atmósferas altamente peligrosas.

8.º Cualquier otro elemento, dispositivo o prenda que pueda proteger al productor contra los riesgos propios de la profesión.



CAPÍTULO XI  
REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 129. La Empresa, para la mejor organización de los servicios y mayor claridad y comprensión del personal, desarrollará los preceptos de esta Reglamentación en su Reglamento de Régimen Interior, ajustándose al orden de materias establecidas en aquélla, aunque podrán adoptarse las subdivisiones que se juzguen necesarias.

Artículo 130. El proyecto de Reglamento de Régimen Interior se elevará por triplicado, y en el plazo de tres meses, a la Dirección General de Trabajo.

Artículo 131. La Dirección General adoptará el acuerdo que proceda en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el ingreso del proyecto en su registro, considerándose aprobado por la tácita si no recayera resolución dentro de dicho plazo.

Artículo 132. Contra la decisión que la Dirección General de Trabajo adopte, cabrá la interposición de recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla, y por conducto de la Dirección General, ante el Ministro de Trabajo, el cual resolverá en el plazo de quince días hábiles.

and the following  
as the result

### Methodology

The present study is a cross-sectional study of patients with chronic pain.

Chronic pain is defined as pain that has been present for at least three months. The patients were recruited from the outpatient clinic of the Department of Pain Medicine, Lund University Hospital, Lund, Sweden. All patients were referred to the clinic because of chronic pain. The patients were asked to fill in a questionnaire about their pain and other aspects of their lives. The patients were also examined by a physician. The patients were included if they had chronic pain and were willing to participate in the study. The patients were excluded if they had a history of psychiatric disorders or if they were unable to understand the questionnaire.

Chronic pain is a complex phenomenon that can be influenced by many factors. The patients' own perception of their pain is an important factor. The patients' own perception of their pain is an important factor.

Chronic pain is a complex phenomenon that can be influenced by many factors. The patients' own perception of their pain is an important factor. The patients' own perception of their pain is an important factor.

Chronic pain is a complex phenomenon that can be influenced by many factors. The patients' own perception of their pain is an important factor. The patients' own perception of their pain is an important factor.

Conclusion

Chronic pain is a complex phenomenon that can be influenced by many factors.

Chronic pain is a complex phenomenon that can be influenced by many factors.

Chronic pain is a complex phenomenon that can be influenced by many factors.

Chronic pain is a complex phenomenon that can be influenced by many factors.

## CAPÍTULO XII DISPOSICIONES VARIAS

Traslados y permutas.

Artículo 133. TRASLADOS Y PERMUTAS.—Por regla general los traslados del personal se efectuarán a petición de los interesados. Para evitar dilaciones en la provisión de vacantes, el personal podrá solicitar las residencias que le interesen, siendo atendidas las peticiones a medida que se vayan produciendo las vacantes, por riguroso orden de antigüedad en la categoría y especialidad, a no ser que razones de servicio o de justicia aconsejen otro criterio.

Cuando no haya peticiones previas, la Empresa anunciará las vacantes, con el fin de que en el plazo de quince días lo solicite el personal que se crea con derecho.

Artículo 134. Transcurrido el plazo indicado en el párrafo segundo del artículo anterior sin presentación de solicitudes, la Empresa podrá, en el caso de que la vacante no corresponda a plaza de ascenso, cubrirla con personal de nuevo ingreso o designar el que haya de ser trasladado. La designación en este último caso habrá de recaer en un trabajador que no hubiese sido trasladado por designación de la Empresa con anterioridad y que no lleve al servicio de la Empresa diez años como mínimo, procurando que recaiga asimismo en quien el traslado pueda suponer menos quebranto.

Este personal tendrá preferencia para volver al lugar de su anterior destino cuando exista vacante en su categoría y especialidad, considerándole este segundo traslado, a efectos de indemnización, igual que el anterior y conservando el derecho a volver a dicho anterior destino hasta que rehuse ocupar alguna vacante de su categoría en la localidad de procedencia.

Artículo 135. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Empresa podrá trasladar al personal con carácter forzoso como consecuencia de sanción que le hubiere impuesto, con los requisitos y en la forma que en el presente Reglamento se establece o cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 136. Habrá lugar al traslado forzoso por necesidades del servicio, pero no más de una vez a un mismo trabajador, en los casos siguientes:

a) En caso de reajuste de plantilla, de reorganización o de creación de servicio respecto del personal comprendido en los grupos Técnico, Administrativo y Subalterno.

b) Cuando con referencia a trabajadores comprendidos en cualquier otro grupo profesional exista manifiesta incompatibilidad con los compañeros de trabajo.

c) En los casos verdaderamente excepcionales en los que para atender debidamente el trabajo sean precisos determinadas condiciones personales del operario o empleado.

Cuando el traslado sea motivado por el caso c) del párrafo anterior, dicho traslado se considerará como mérito a todos los efectos.

Artículo 137. Si el traslado se efectúa a petición o solicitud del interesado, de conformidad con lo que se determina en los párrafos primero y segundo del artículo 133, se asignará el salario o sueldo y demás remuneraciones fijadas para la Zona de las nuevas residencias de traslado, sea ésta superior o inferior a la de procedencia.

Cuando el traslado se lleve a efecto por designación de la Empresa o por alguna de las causas consignadas en el artículo anterior, el personal adquirirá todos los derechos de orden económico si tiene lugar de Zona in-

ferior o superior, conservando, en otro caso, los derechos que tuviese en esta materia si el traslado fuera de Zona superior o inferior.

En lo que a retribución de los trasladados como consecuencia de sanción se refiere, se estará a lo que al efecto se determina en el oportuno expediente.

Artículo 138. Si el traslado forzoso fuese consecuencia de ascenso, el ascendido podrá renunciar al ascenso, pero tendrá derecho a solicitar otras vacantes que en la categoría renunciada se produzcan con arreglo a lo determinado en los párrafos primero y segundo del artículo 133. La plaza renunciada será cubierta por el turno que hubiese correspondido o por el siguiente si concurren las circunstancias señaladas en el artículo.

Artículo 139. El traslado por cualquier causa excepto a petición del interesado en la forma indicada en los párrafos primero y segundo del artículo 133, o por sanción (en cuyo caso se estará a lo que en la resolución del expediente se determine), tendrá derecho a los gastos de locomoción, con arreglo a lo que se determina en el artículo 147, así como a los gastos de embalaje, acarreos y transporte del mobiliario, de acuerdo con la escala que al efecto se fijará en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 140. El personal trasladado tendrá asimismo derecho, con las mismas excepciones a que se refiere el artículo anterior, a que se le abonen los gastos de locomoción de los parientes que vivan a su cargo y expensas y del servicio doméstico, cuyo abono se efectuará, por lo que se refiere a los parientes del trasladado, en la misma clase que al operario o empleado le corresponda, y en tercera clase, por lo que respecta al servicio doméstico.

Artículo 141. El trasladado, en virtud de lo establecido en los apartados a) y c) del artículo 136, percibirá una indemnización equivalente al importe de una o dos mensualidades, según que no sea o sea cabeza de familia.

**Traslados y permutas.**

Artículo 142. La Empresa, siempre que no produzca entorpecimiento en la buena marcha de los servicios y no exista perjuicio para tercero, procurará atender las solicitudes del personal para permutar entre sí dentro del mismo grupo, categoría, oficio o especialidad, concediéndose preferentemente cuando ello implique el reunirse con su cónyuge o familiares a su cargo y expensas.

Los gastos de traslado que la permute origine serán de cuenta de los interesados.

Artículo 143. Tanto el personal que permute como el que haya sido trasladado a petición propia, hasta pasados dos años no tendrá derecho a permutar o solicitar nuevo traslado, en la forma que en el párrafo primero del artículo 133 se determina.

La Empresa, teniendo en cuenta la distancia y circunstancias familiares del trasladado, fijará en cada caso concreto el plazo posesorio.

**Viajes y Dietas.**

Artículo 144. **VIAJES Y DIETAS.**—Los empleados, subalternos y obreros con sueldo inferior a 1.500 pesetas que por orden de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a otra población distinta a la que radique la Factoría en la que presta sus servicios, disfrutará sobre sus haberes la dieta de 60 pesetas por día, incluidos los de salida y llegada, si bien los de esta última quedarán reducidos a la mitad cuando el interesado permanete en su domicilio, a menos que tenga que hacer fuera las dos comidas principales.

Artículo 145. Los empleados y subalternos que disfruten sueldos superiores a 1.500 pesetas, tendrán la dieta de 80 pesetas, condicionadas a análogas circunstancias que las mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 146. Los empleados de categoría de Jefes y Maestros, o superiores a éstas, no devengarán, en general, dieta alguna, sino que tendrán todos los gastos cubiertos por la Empresa, previa justificación.

Artículo 147. El importe de los viajes será siempre por cuenta de la Empresa, que los sufragará en tercera clase para los sueldos inferiores a 1.100 pesetas; en segunda clase, sueldos superiores a 1.100 e inferiores a 1.500, y en primera clase los restantes.

Artículo 148. Si por circunstancias especiales los gastos con ocasión de desplazamiento, sobrepasan el importe de las dietas, se abonarán por la Empresa, previa justificación.

Artículo 149. El personal que trabaje fuera de su residencia habitual, percibirá íntegramente el salario correspondiente al lugar donde se halle encalvado el de trabajo accidental, siempre que sea de categoría superior.

Artículo 150. PLUS DE DISTANCIA.—La orden de 10 de Febrero de 1958 del Ministerio de Trabajo, dispone lo siguiente:

Plus de distancia.

Artículo 1.<sup>º</sup> Las normas de la presente Orden afectan tan sólo a aquellas Reglamentaciones de Trabajo, con exclusión de las dictadas para el campo, que tengan establecido el denominado plus de distancia o indemnizaciones de análoga naturaleza, quedando modificados en este sentido los preceptos correspondientes de las respectivas Ordenanzas laborales.

Artículo 2.<sup>º</sup> Se entiende por plus de distancia la cantidad que, de acuerdo con esta disposición, perciba el trabajador por los recorridos que tenga que hacer a pie o en medios de transporte no facilitados por la Empresa para acudir al trabajo, por hallarse el centro laboral u obra en que debe prestarlo a más de dos kilómetros del límite del casco de la población de su residencia.

**Plus de distancia.**

Los límites del casco urbano serán los fijados por la Alcaldía respectiva, y cualquier duda sobre su interpretación será resuelta, previos los asesoramientos que considere necesarios, por la Delegación Provincial de Trabajo.

Artículo 3.<sup>º</sup> Para la fijación de la distancia a recorrer se tendrá en cuenta la vía o camino público más corto que, partiendo del límite del casco de la población en que resida el trabajador, conduzca al centro o lugar de trabajo. En la citada distancia se descontarán los dos kilómetros a que hace referencia el artículo anterior.

Las mediciones de distancia se calcularán sobre las fijadas por la Jefatura de Obras Públicas o, en su defecto, por las señaladas en las Cartas del Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 4.<sup>º</sup> El plus de distancia, que afectará tan sólo a un viaje de ida y otro de vuelta al día, se abonará al personal que tenga derecho a percibirlo a razón de 0'70 pesetas (setenta céntimos) por kilómetro o fracción superior a quinientos metros del recorrido abonable, al mismo tiempo que se hacen efectivos los salarios y sin que pueda cobrarse por este concepto cantidad superior al 25 por 100 del salario base.

Artículo 5.<sup>º</sup> El trabajador, al ser admitido en la Empresa, señalará y justificará el lugar de su residencia, sin que sus traslados posteriores a otros más alejados puedan determinar incremento del plus, el cual, sin embargo, se reducirá en caso de cambio a lugares más próximos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Delegados provinciales de Trabajo podrán declarar el derecho al percibo del plus o aumento del mismo cuando causas no imputables al trabajador o circunstancias familiares o sociales probadas fehacientemente, obliguen o aconsejen el cambio de domicilio.

Cuando las alteraciones del recorrido sean consecuencia de los cambios de tajo serán tenidas en cuenta a los efectos del plus.

Artículo 6.<sup>º</sup> Quedarán las Empresas exentas de la obligación de pagar el plus en los siguientes casos:

a) Cuando ofrezca a su personal, en un radio no superior a tres kilómetros del centro o lugar de trabajo, viviendas adecuadas en cuanto a capacidad e higiene, atendidos el estado civil y número de familiares que viven habitualmente con el trabajador y cuya renta no exceda del 20 por 100 de su retribución total. La aceptación de las viviendas es voluntaria por parte del trabajador, pero, en cualquier caso, perderá su derecho al plus, salvo que aquellas no reunan las condiciones indicadas, a juicio de las autoridades u Organismos competentes.

Los alojamientos de carácter provisional y los colectivos sólo se eximirán del pago del plus cuando sean aceptados por los trabajadores.

b) Las que faciliten a su personal medios mecánicos de transporte suficientes y adecuados desde el interior de la población o desde lugares situados a menos de dos kilómetros del límite del casco de la misma. Si el tiempo de espera y transporte superara habitualmente a media hora en cada uno de los viajes de ida o de vuelta, el exceso se abonará a prorrata del salario base, o se comutará como jornada, a elección de la Empresa.

c) Las que a su costa, y previa aceptación de los trabajadores, doten a éstos, en plena propiedad, de medios individuales de transporte o contribuya a su adquisición, al menos, con el importe de tres anualidades del plus que aquéllos viniesen percibiendo. En caso de que el trabajador se despidiera voluntariamente, o le fuese por causa por él reconocida o legalmente sancionada, quedaría el vehículo en garantía prendaria de las cantidades que excedieran el tiempo transcurrido entre su marcha y el plazo fijado de tres años.

**Plus de distancia.**

- d) Las que reduzcan la jornada, como mínimo, a razón de diez minutos por kilómetro del recorrido abonable.
- e) Cuando el obrero emplee caballería propia, con obligación de la Empresa de proporcionar pastos, bien sean en la finca, ya en otros sitios adecuados.

Artículo 7.<sup>º</sup> En el caso de que existan medios de transporte de servicio público en los trayectos comprendidos entre los dos kilómetros siguientes al límite del casco de población y el tajo o centro de trabajo, no se percibirá plus de distancia, pero la Empresa abonará el importe de dicho servicio en lo que excede de 1'50 pesetas entre la ida y la vuelta.

Si el servicio público existiese sólo en parte de trayecto, el trabajador optará, según sea la solución económica más beneficiosa, entre la forma de abono de plus fijada en el artículo cuarto o la señalada en el repetido párrafo primero de este artículo.

Cuando el transporte sea por ferrocarril, se tomará como base de abono el precio de un billete de tercera, si se trata de obreros o subalternos; de segunda si afecta a empleados con categoría de Auxiliares y Oficiales; y de primera cuando los empleados sean de categoría superior. No existiendo las mencionadas categorías, los Delegados de Trabajo, dictarán, en caso necesario, las oportunas normas de asimilación.

Artículo 8.<sup>º</sup> La jornada del personal que perciba plus de distancia empezará a contarse en el lugar de trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo sexto, apartados b) y d).

Artículo 9.<sup>º</sup> La presente disposición entrará en vigor a partir de 1 de Marzo del corriente año, sin perjuicio de mantener cualquier condición más beneficiosa que existiera en la actualidad.

Artículo 151. La Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de Junio de 1958, amplía la del artículo 150, en la siguiente forma:

Plus de distancia.  
de acuerdo con

Artículo 1.<sup>º</sup> Cuando los Ayuntamientos no tengan determinados los límites de sus correspondientes cascos urbanos, a efectos del cómputo de la distancia prevista por el artículo segundo de la Orden de 10 de Febrero del año en curso, se autoriza a los Delegados de Trabajo para que, oídos los informes que estimen oportunos, puedan señalar el punto en el que se considera principia el mencionado casco urbano en las localidades de su jurisdicción.

Artículo 2.<sup>º</sup> En los casos en que la vivienda del trabajador no radique dentro del casco urbano de un término municipal, el cómputo del espacio que dé lugar al percibo del Plus de distancia se establecerá por acuerdo de las partes y, en su defecto, calculando topométricamente (sobre plano) la distancia que media entre el centro de trabajo y el lugar de residencia, haciendo en la misma las deducciones previstas por el artículo tercero de la mencionada Orden.

Artículo 3.<sup>º</sup> Constituye el Plus de distancia una mejora reglamentaria, que puede representar diferencia sensible en relación a las anteriores condiciones de trabajo, y, por tanto, pueden aplicarse por las Empresas las normas de compensación correspondientes a las mejoras voluntarias, siempre que éstas hubieran sido otorgadas, de acuerdo con los principios legales que, según su época de otorgamiento, rigiesen sobre la materia para poder ser objeto de absorción.

Artículo 4.<sup>º</sup> El Plus de distancia no representa una retribución, sino una compensación de naturaleza análoga a la dieta, y, por tanto, no constituye base de cotización para los Seguros Sociales y Mutualidades Laborales, ni su importe debe ser computable para la determinación del fondo del Plus Familiar.

Artículo 152. PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS.—El personal afecto a las Factorías Navales, percibirá por este concepto una cantidad anual igual al cuatro por ciento del total de los sueldos o jornales percibidos por el trabajador durante el ejercicio económico. Se considerará a estos efectos como salario el mínimo que para cada categoría profesional esté fijado por las tablas de salarios reglamentarias, incrementado en cada caso con los aumentos periódicos por antigüedad. Se computará el salario procedente por días festivos, así como las cantidades que hayan de abonarse en concepto de pagas extraordinarias de carácter reglamentario y el salario mínimo correspondiente al periodo de vacaciones. Tienen derecho a participar en los beneficios, los trabajadores que figuren en la Empresa con carácter de fijos o de complementarios, así como los eventuales que, dentro del año natural hayan alcanzado un mínimo de tiempo de prestación de trabajo de treinta días, sin que éstos precisen ser consecutivos.

La participación en los beneficios deberá ser satisfecha a los trabajadores de tal manera, que la liquidación total se produzca antes del último día del mes de febrero de cada año, por el ejercicio económico correspondiente al anterior.

Los trabajadores de obras civiles e hidráulicas, fijos o de plantilla y los llamados fijos de obras, percibirán de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 4-3-55 (B. O. del E. n.º 136 del 16 de mayo de 1955), en concepto de participación en beneficios, una cantidad igual al seis por ciento del total de los salarios o sueldos percibidos por cada trabajador durante el ejercicio económico. Se entenderá por salario o sueldo el mínimo que, según categoría profesional, determinan las tablas de salarios reglamentarias, incrementado en los aumentos periódicos por años de servicio.

Tendrán derecho a la participación en beneficios, los trabajadores que, por razón de su permanencia en el trabajo, hayan adquirido el carácter de fijo de obra o de plantilla fija, así como los trabajadores eventuales que, dentro del ejercicio económico, hayan alcanzado un mínimo de tiempo de servicio de un mes, sea éste ininterrumpido o con interrupciones intermedias.

El abono de la participación en beneficios, al personal de obras civiles e hidráulicas se realizará de manera que, en todo caso, quede terminado en el mes de enero del año siguiente al correspondiente ejercicio económico. Para el personal que cesase en el transcurso de éste, la liquidación de la participación se hará con la de sus últimos haberes.

La distribución de este devengo se realizará por la Comisión que entienda en la asignación y distribución del plus familiar.

**Artículo 153. SERVICIO MILITAR.**—Todos los trabajadores que se incorporen a filas para prestar el servicio militar obligatorio o el voluntario, para anticipar el cumplimiento de aquél, tendrán reservado su puesto de trabajo durante el período que comprenda el servicio militar y dos meses más, computándoles tal tiempo a efectos de antigüedad y aumentos económicos por años de servicio.

Podrán reincorporar al trabajo los licenciados del servicio militar con permiso temporal superior a tres meses, siendo potestativo de la Empresa el hacerlo con los que disfruten permiso de duración inferior al señalado.

Durante el tiempo de permanencia en el servicio militar, tendrán derecho a percibir las gratificaciones especiales establecidas en la presente Reglamentación.

Igualmente percibirá durante el mismo período de tiempo el plus de

cargas familiares, si a ello tuviera derecho, ingresando al efecto la Empresa en el fondo del plus familiar, durante el tiempo del servicio militar, el 20 por 100 del salario que percibían los trabajadores incorporados a las filas del Ejército en la fecha en que fueron baja temporal en la Empresa.

**Uniforme y ropas especiales para determinados trabajos.**

**Artículo 154. UNIFORME Y ROPAS ESPECIALES PARA DETERMINADOS TRABAJOS.**—La Empresa Nacional «Bazán» dotará con carácter obligatorio, de ropa tipo uniforme al personal de porteros, guardias jurados, ordenanzas y choferes de coches turismos.

Igualmente proveerá de ropa de trabajo a los productores ocupados en labores consideradas excepcionalmente sucias o que causen deterioro de ropas superiores al uso normal de los establecidos en el artículo 128. En los trabajos que requieran contacto con ácidos se les dotará de ropa de lana adecuada.

De igual modo, la Empresa Nacional «Bazán», se obliga a proveer de ropa y calzado impermeable al personal que haya de realizar labores continuadas a la intemperie, en régimen de lluvias frecuentes, así como también a los que tuviesen que actuar en lugares notablemente encharcados o fangosos.

Dichas prendas y calzado sólo podrán ser usados para y durante la ejecución de dichas labores.

Asimismo, por lo que respecta a los cuadros de aprendices menores de veinte años, la Empresa dará cumplimiento a la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de abril de 1946.

El período de duración de estas prendas de trabajo se fijará, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones del lugar, en los diversos Reglamentos de Régimen Interior de las Factorías.

**Artículo 155. CESIÓN O TRASPASO DE EMPRESA.**—Cuando la Empresa, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra, se hará cargo de su personal, el que se someterá en todo a lo establecido en este Reglamento, estándose en lo que a las disposiciones transitorias se determina en cuanto a clasificaciones y escalafones concierne.

Si la Empresa acordase constituir Sociedad o Sociedades con alguno de sus negocios, el personal adscrito a la plantilla del mismo pasará desde ese momento a formar parte de la nueva Sociedad, causando baja en la Empresa, sin derecho a indemnización alguna, pero rigiéndose por esta Reglamentación hasta que la Dirección General de Trabajo no establezca las normas a aplicar.

**Artículo 156. RESPETO A LAS CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.**—Por ser condiciones mínimas las establecidas en el presente Reglamento, habrán de respetarse las que vengan aplicándose por disposición legal o costumbre inveterada, cuando examinadas en su conjunto resulten más beneficiosas para el personal.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Desde la fecha de publicación del presente Reglamento se reconoce a los obreros el derecho a percibir las cantidades que tenían reconocidas en 1 de agosto de 1946 por los servicios prestados con anterioridad al 1 de enero de 1939.

Las percepciones que correspondan por este concepto no excederán del 25 por 100 del salario-base de cada trabajador, de conformidad con lo que se establece en el artículo 54 de este Reglamento.

Cesión o traspaso  
de Empresa.

Respeto a las  
condiciones más  
beneficiosas.

## **Acoplamiento profesional.**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Acoplamiento profesional.*—El personal dependiente de la Empresa Nacional «Bazán», a que se refiere este Reglamento, se clasificará con arreglo a lo dispuesto en estas Ordenanzas, de conformidad con las funciones que efectivamente se presten, cualquiera que sea la denominación de las mismas.

Las clasificaciones han de consignarse en las plantillas escalafones a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, pudiendo promoverse respecto de las mismas, las reclamaciones a que hace referencia el artículo 37.

Quedan derogadas todas las disposiciones que regulaban hasta esta fecha las relaciones de trabajo en la Empresa Nacional «Bazán».

Madrid, 24 de julio de 1950.—El Director General de Trabajo,

*Agustín Miranda Junco.*

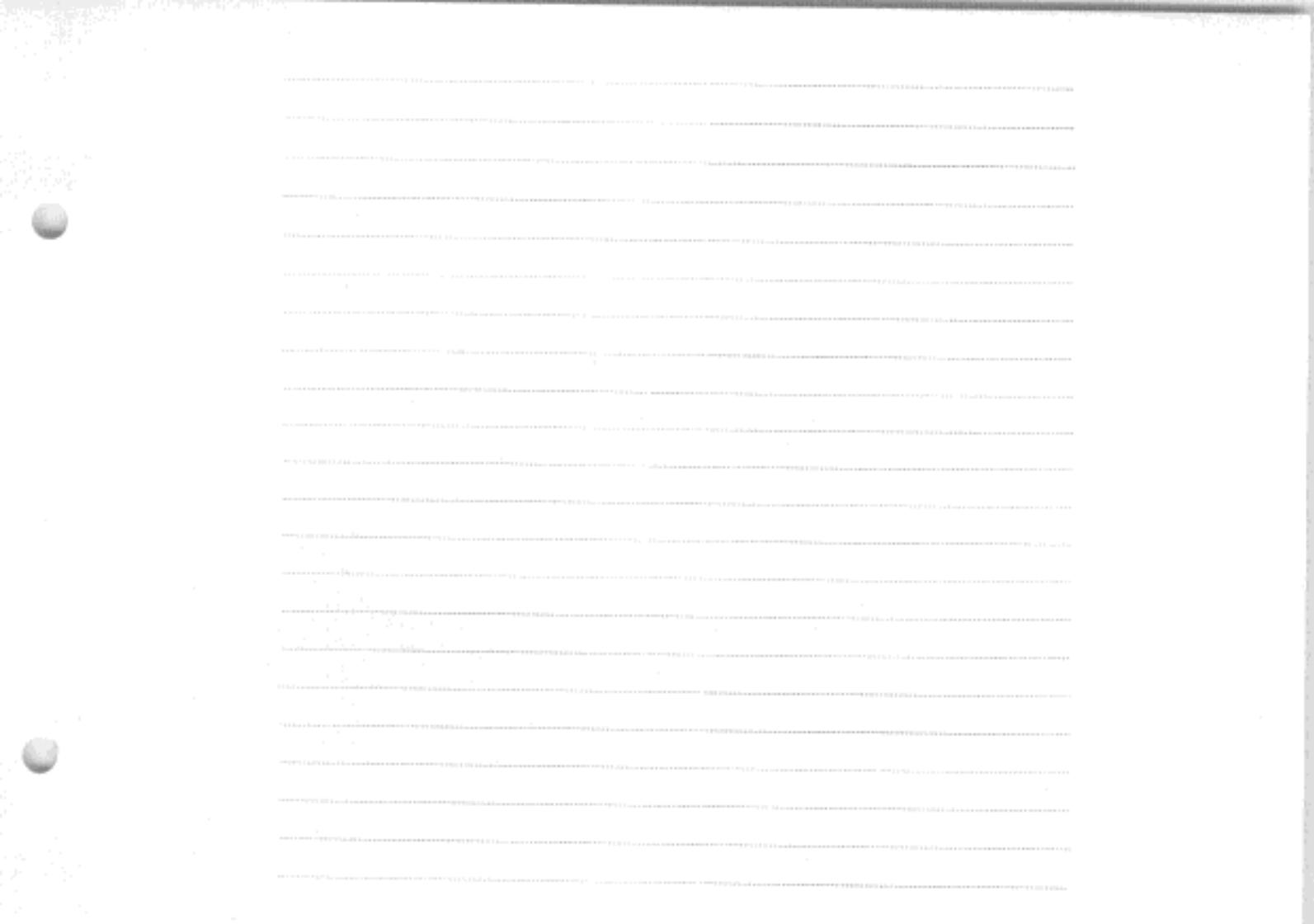
Decreto de 24 de julio de 1950, sobre acoplamiento profesional entre la Dirección General de Trabajo y la Empresa Nacional «Bazán».

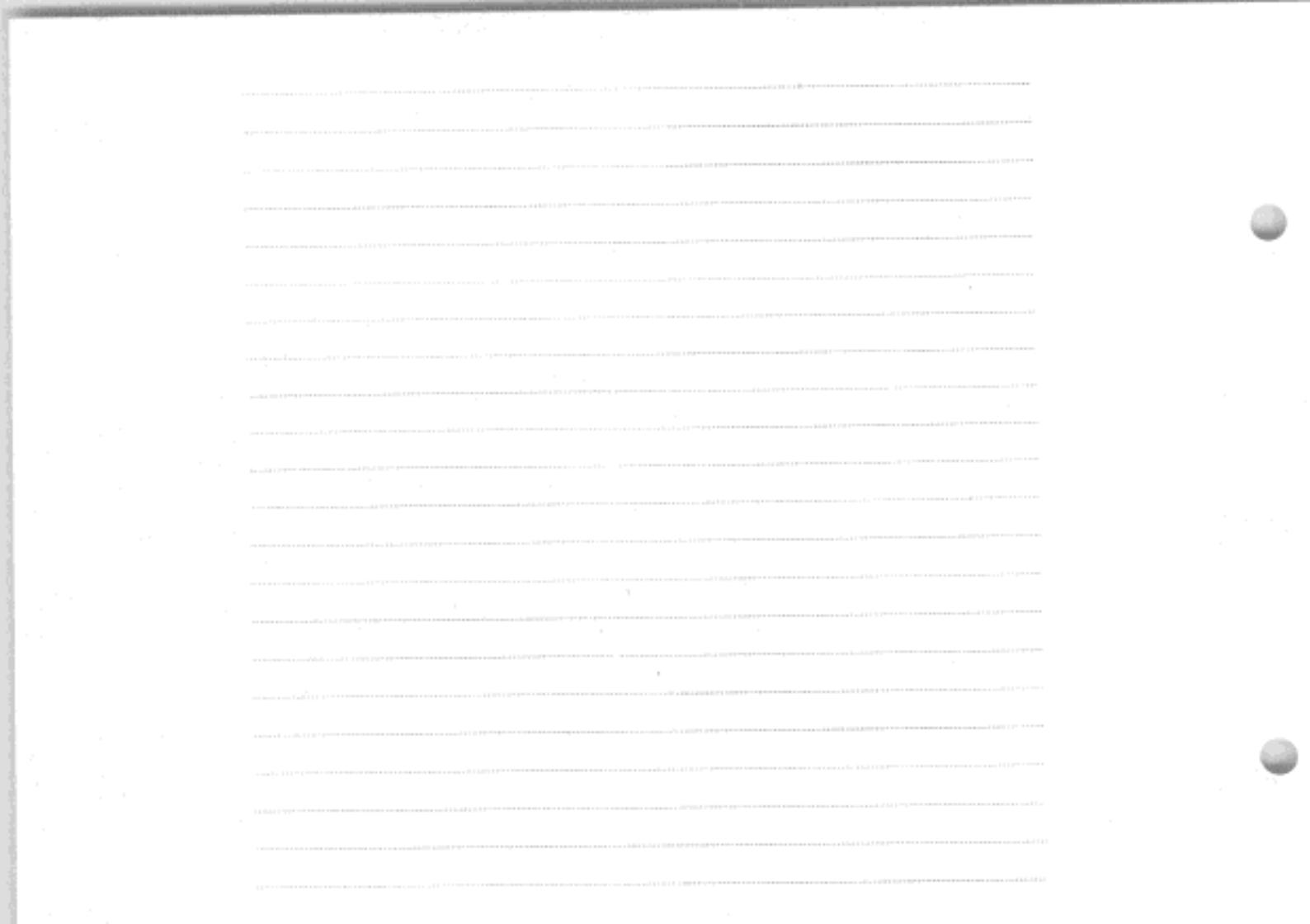
## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

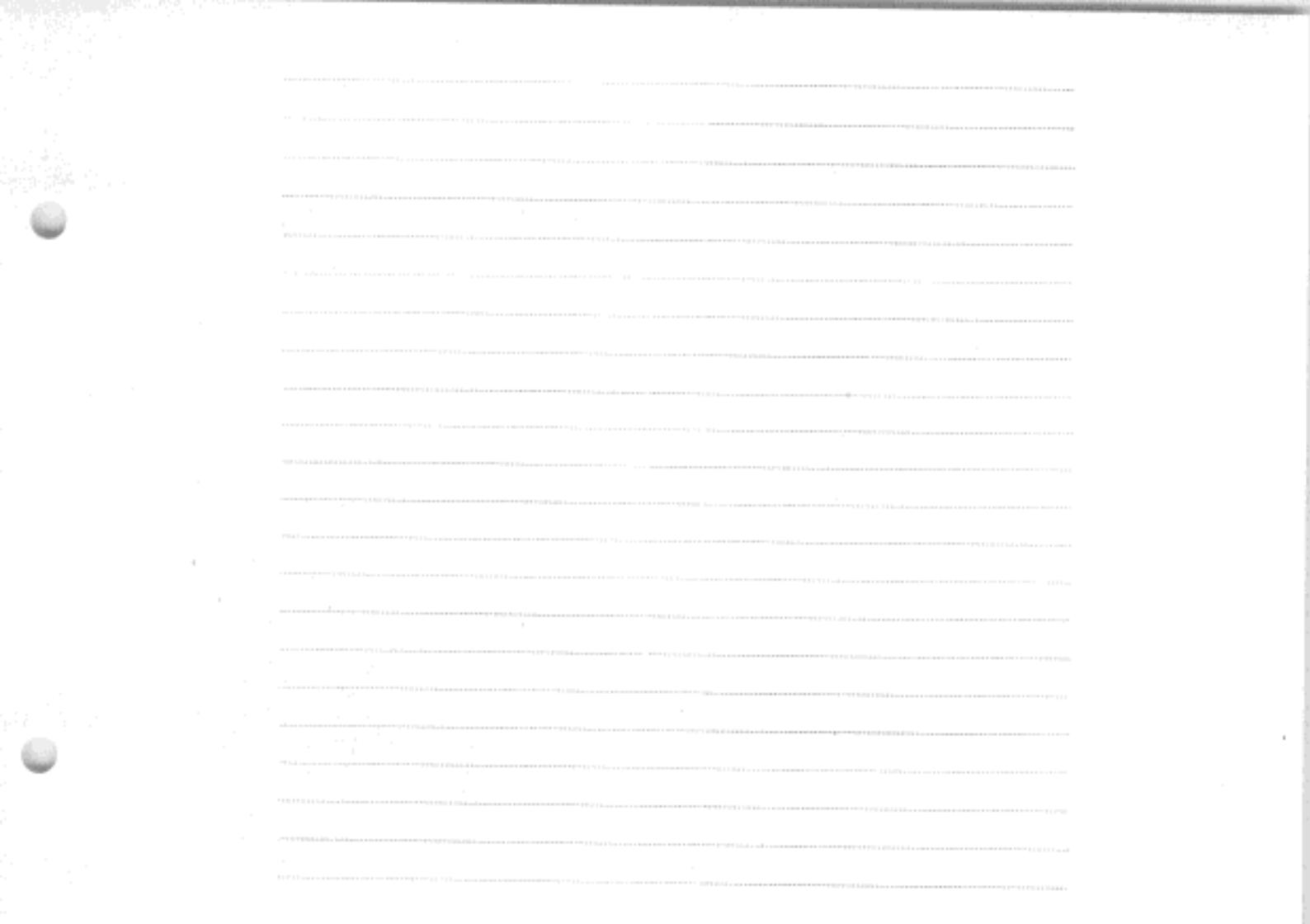
Se establece como disposición transitoria la siguiente:

Artículo 1º. El personal dependiente de la Empresa Nacional «Bazán» que se acopla a la Dirección General de Trabajo, quedará integrado en los escalafones establecidos en la legislación laboral vigente.

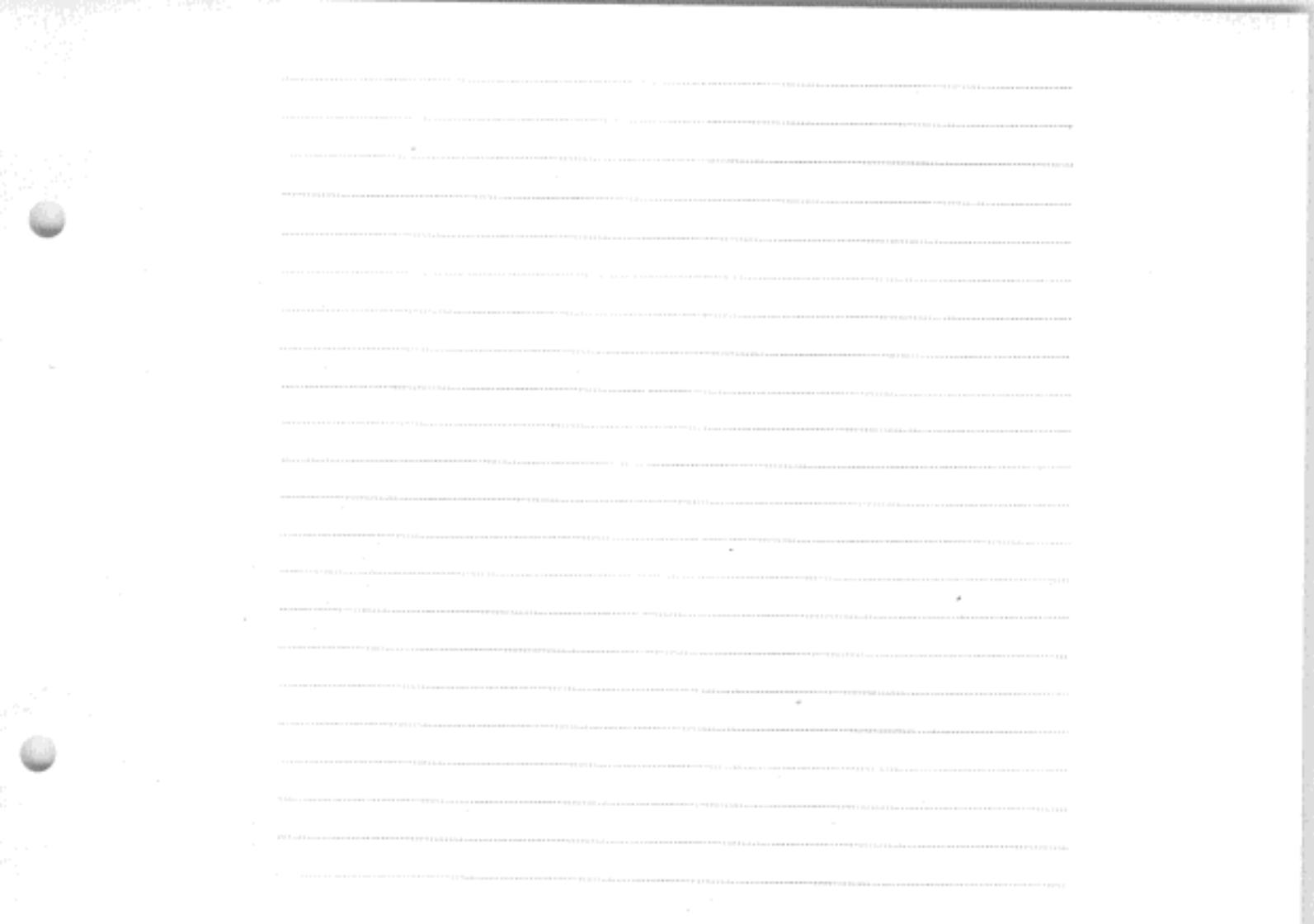
Disposición adicional: La legislación laboral vigente establecerá las normas para la aplicación de las disposiciones transitorias establecidas en el presente Decreto.



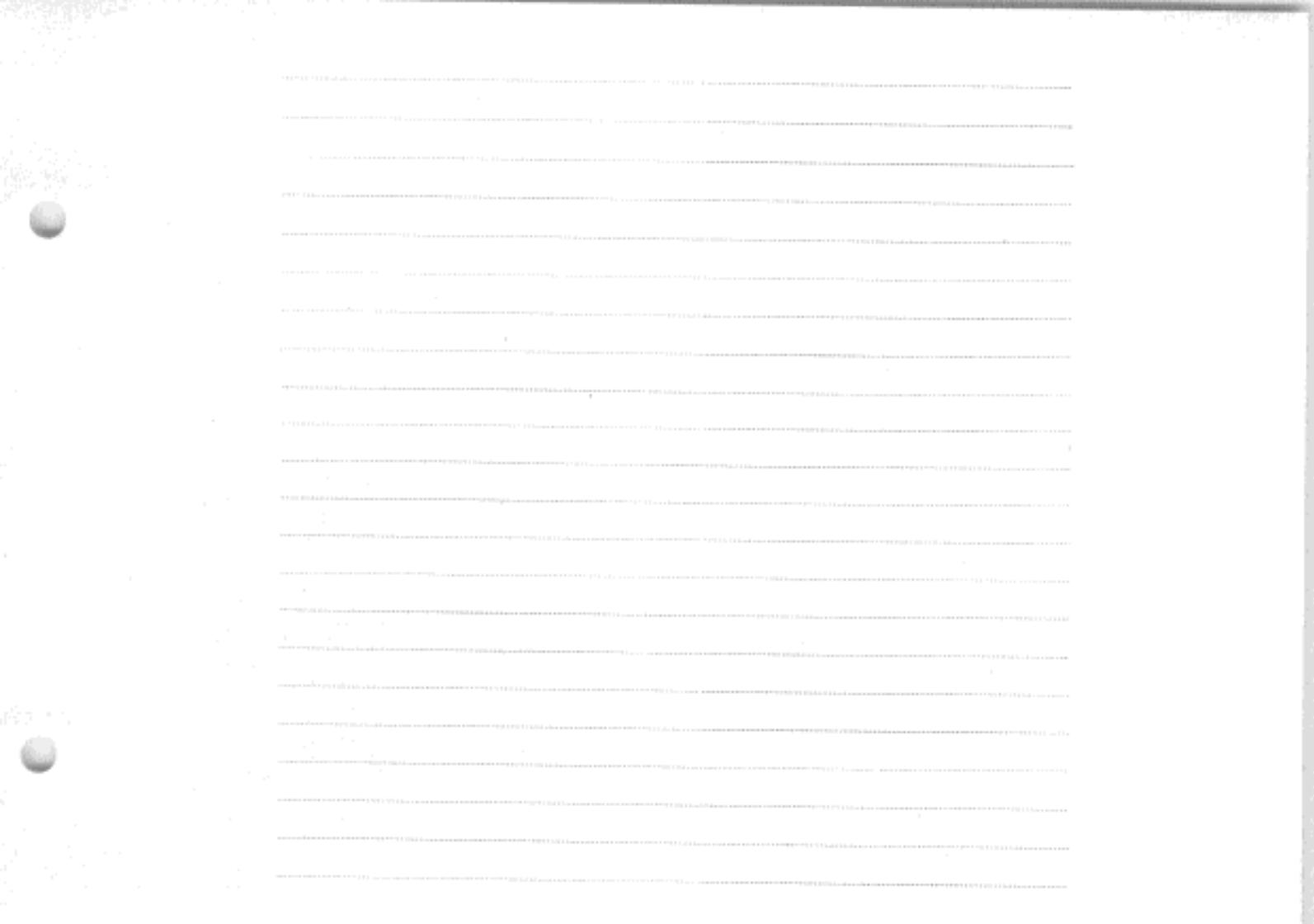




10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000







ppm. The concentration of the solution was determined by titration with standard iodine solution. The titration was carried out in a series of three experiments. In each experiment, a 10.00 mL sample of the solution was taken and placed in a 250 mL Erlenmeyer flask. A few drops of starch indicator were added to the solution. Then, 10.00 mL of 0.02 M iodine solution was added dropwise until the color of the solution turned blue. The volume of iodine solution required for each titration was recorded. The average volume of iodine solution used was 10.00 mL. The concentration of the solution was calculated using the following equation:

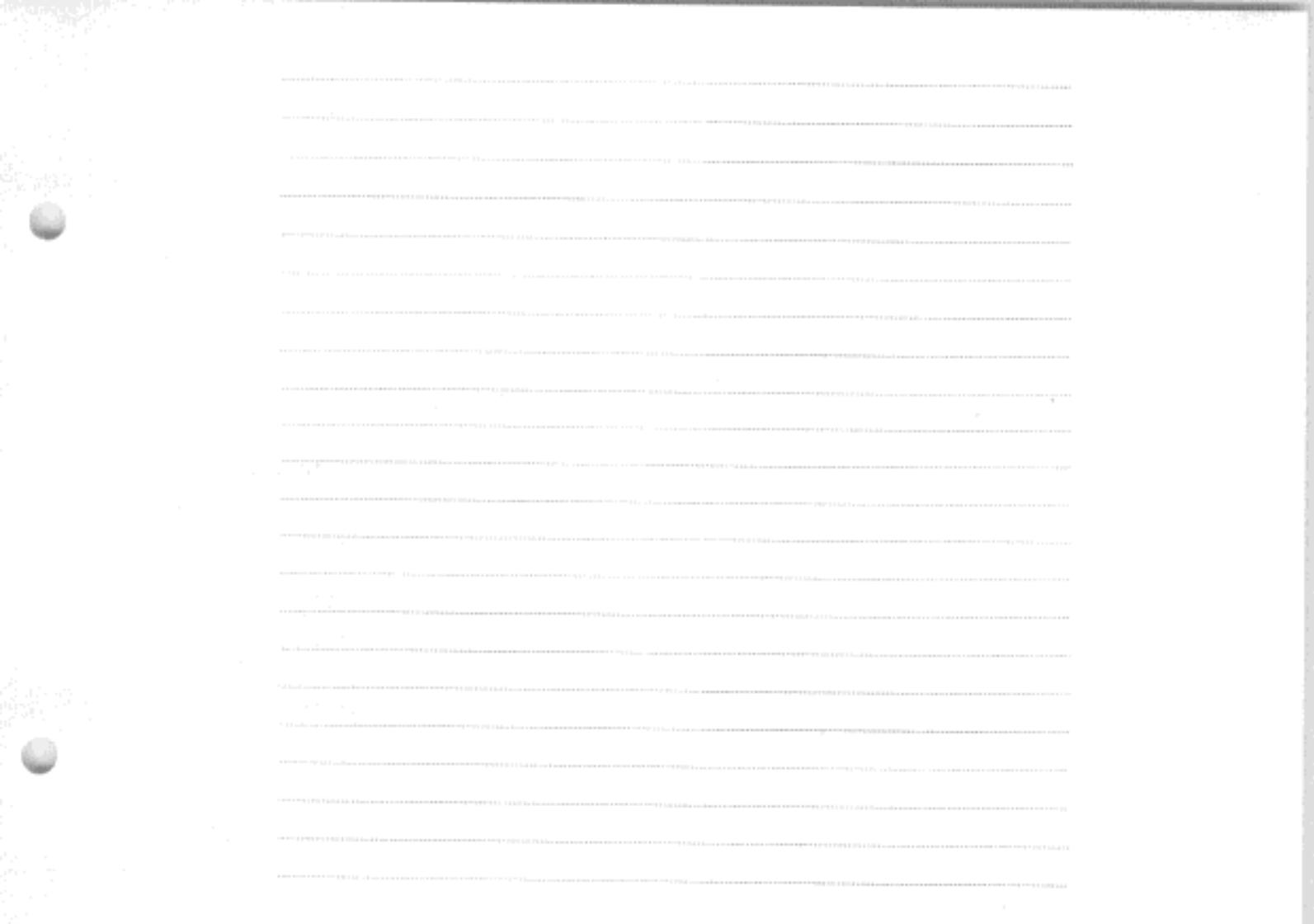
$$C_1 V_1 = C_2 V_2$$

where  $C_1$  is the concentration of the standard iodine solution (0.02 M),  $V_1$  is the volume of standard iodine solution used (10.00 mL),  $C_2$  is the concentration of the unknown solution, and  $V_2$  is the volume of unknown solution (10.00 mL). The concentration of the unknown solution was found to be 0.02 M.

The results of the three experiments are summarized in the following table:

Experiment	Volume of Iodine Solution (mL)	Concentration of Unknown Solution (M)
1	10.00	0.02
2	10.00	0.02
3	10.00	0.02
Average	10.00	0.02

The average concentration of the unknown solution is 0.02 M. The precision of the titration was checked by repeating the titration on a different day. The results showed that the concentration of the unknown solution was 0.02 M, which is consistent with the previous results.







and I am very grateful to you for your kind words. I would like to add a few more words about the present situation in the Balkans. The situation in the Balkans is very difficult. The conflict between Serbia and Croatia has been going on for many years now. The Serbs have been fighting against the Croats, and the Croats have been fighting against the Serbs. This conflict has caused a lot of suffering and loss of life. The Serbs and the Croats are both ethnic groups that have been living in the same area for a long time. They have different beliefs and traditions, and this has led to a lot of tension and conflict. The Serbs believe in Orthodox Christianity, while the Croats believe in Catholicism. The Serbs also have a different way of life, and they tend to be more traditional and conservative. The Croats are more modern and progressive. This difference in culture and belief has led to a lot of friction and conflict between the two groups. The conflict has been going on for many years now, and it shows no signs of ending. The Serbs and the Croats are both ethnic groups that have been living in the same area for a long time. They have different beliefs and traditions, and this has led to a lot of tension and conflict. The Serbs believe in Orthodox Christianity, while the Croats believe in Catholicism. The Serbs also have a different way of life, and they tend to be more traditional and conservative. The Croats are more modern and progressive. This difference in culture and belief has led to a lot of friction and conflict between the two groups. The conflict has been going on for many years now, and it shows no signs of ending.